

Área de Seguro y Previsión Social

El seguro privado de obras de arte

Celia M. Caamiña Domínguez

Fundación **MAPFRE**

FUNDACIÓN MAPFRE no se hace responsable del contenido de esta obra, ni el hecho de publicarla implica conformidad o identificación con la opinión del autor o autores.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista en la ley.

© 2015, FUNDACIÓN MAPFRE
Paseo de Recoletos, 23
28004 Madrid (España)

www.fundacionmapfre.org
publicaciones.ics@fundacionmapfre.org

ISBN: 978-84-9844-554-1
Depósito Legal: M-29740-2015
Maquetación y producción editorial: Cyan, Proyectos Editoriales, S.A.

PRESENTACIÓN

Desde 1975 FUNDACIÓN MAPFRE desarrolla actividades de interés general para la sociedad en distintos ámbitos profesionales y culturales, así como acciones destinadas a la mejora de las condiciones económicas y sociales de las personas y de los sectores menos favorecidos de la sociedad.

Desde el Área de Seguro y Previsión Social trabajamos con el objetivo de promover y difundir el conocimiento y la cultura del Seguro y la Previsión Social.

En cuanto a las actividades orientadas hacia la sociedad en general, creamos contenidos gratuitos y universales en materia de seguros que divulgamos a través de la página web Seguros y Pensiones para Todos. Organizamos actividades educativas y de sensibilización mediante cursos de formación para el profesorado, talleres para escolares y visitas gratuitas para grupos al Museo del Seguro. Asimismo publicamos guías divulgativas para dar a conocer aspectos básicos del seguro.

Además de esta labor divulgativa, apoyamos la investigación mediante la elaboración de informes sobre mercados aseguradores y otros temas de interés, la concesión de ayudas para la investigación en seguros y previsión social, la publicación de libros y cuadernos de temática aseguradora y la organización de jornadas y seminarios. Nuestro compromiso con el conocimiento se materializa en un Centro de Documentación especializado que da soporte a todas nuestras actividades y que está abierto al público en general.

Dentro de estas actividades se encuadra la concesión de una Ayuda a la Investigación en Seguros 2012 a Celia Caamiña Domínguez para el desarrollo del trabajo *El seguro privado de obras de arte*, que ha sido tutorizado por Javier Fernández Romero, subdirector técnico de Daños de MAPFRE EMPRESAS.

Todas nuestras actividades se encuentran disponibles y accesibles en internet, para usuarios de todo el mundo, de una manera rápida y eficaz, a través de nuestra página web: www.fundacionmapfre.org

Área de Seguro y Previsión Social
FUNDACIÓN MAPFRE

Celia María Caamiña Domínguez es profesora de Derecho Internacional Privado en la Universidad Carlos III de Madrid. Licenciada en Derecho (2002) y Doctora en Derecho (2007), es secretaria de Redacción de la revista *Cuadernos de Derecho Transnacional*, *CDT* y codirectora del Máster Interuniversitario de Investigación en Derecho de la Cultura (UNED-Universidad Carlos III de Madrid). Ha realizado estancias de investigación en la Università degli Studi di Ferrara (Italia), la Universidade de Lisboa (Portugal) y el Centre for Commercial Law Studies, Queen Mary, University of London (Inglaterra). Entre sus principales líneas de investigación se encuentran los contratos internacionales de seguro, el comercio internacional de obras de arte y la sustracción internacional de menores, materias sobre las que ha publicado monografías y artículos en diversas revistas científicas.

AGRADECIMIENTOS

La autora desea transmitir su agradecimiento a Fundación Mapfre por la financiación de este proyecto de investigación, así como al tutor del mismo, don Javier Fernández Romero, por toda la ayuda y documentación proporcionada.

Del mismo modo, también desea dar las gracias a la Universidad Carlos III de Madrid y al Centre for Commercial Law Studies de la Queen Mary University of London, en la que se realizó una estancia de investigación en el ámbito del proyecto.

ÍNDICE

Introducción	11
I. Consideraciones de Derecho Internacional Privado	21
1. Las cláusulas de sumisión expresa	21
A) Las cláusulas de sumisión expresa en los seguros por grandes riesgos	23
B) Las cláusulas de sumisión expresa en los seguros que cubren riesgos distintos de los grandes riesgos	24
2. Las cláusulas de elección de Ley aplicable al contrato	28
A) Las cláusulas de elección de Ley aplicable en los seguros por grandes riesgos	29
B) Las cláusulas de elección de Ley aplicable en los seguros que cubren riesgos distintos de los grandes riesgos	30
II. El valor del interés asegurado	37
1. La autenticidad de la obra de arte	38
2. Problemas para determinar el valor del interés y pólizas estimadas	39

3. Infraseguro y sobreseguro	47
III. Ámbito de la cobertura y tipos de seguro	51
1. El seguro clavo a clavo para obras en préstamo	52
2. El seguro de daños de obras de arte durante su transporte	60
3. El seguro de responsabilidad civil	68
IV. Las cláusulas habituales	73
1. Cláusulas generales	73
A) Cláusulas que se refieren al asegurado	74
B) Cláusulas que se refieren a la obra	75
C) Cláusulas que se refieren a circunstancias ajenas al asegurado y a la obra	75
2. Cláusulas especialmente diseñadas para los seguros de obras de arte	76
Conclusiones	87
Abreviaturas	95
Bibliografía	97

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto el estudio del *seguro privado de obras de arte*. Si bien el seguro privado de obras de arte carece de una regulación específica, el amplio ámbito del término, así como las diversas características y peculiaridades de los objetos, hace preciso tratar diferentes aspectos del mismo¹.

Cabe considerar como *obra de arte* “cualquier objeto de arte de interés histórico-artístico y/o cultural”². En el ámbito de la protección del patrimonio cultural material, existen diversos instrumentos internacionales que definen el concepto de obra de arte y, de manera más amplia, el de bien cultural³. Podemos citar los siguientes ejemplos:

El *Convenio de UNIDROIT sobre bienes culturales robados o exportados ilegalmente*, hecho en Roma el 24 de junio de 1995, define los bienes culturales mediante un *sistema mixto*, como aquellos que reúnen, cumulativamente, dos condiciones⁴: a) revestir importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte y la ciencia, por razones religiosas o seculares; b) pertenecer a una de las categorías que el Convenio enumera en un Anexo (art. 2). Entre las categorías de dicho Anexo se encuentran, además de los que denomina “bienes de interés artístico” (como, por ejemplo, cuadros, pinturas y dibujos, obras originales de la estatuaria y

¹ Adams, John E.: *Insurance of works of art: Principles, practice & problems*. Institute of Art and Law in association with Rowe and Maw and Blackwall Green (Jewellery and Fine Arts) Ltd, Art and Insurance, Seminario celebrado el 8 de mayo de 2000.

² Vegue Rodríguez, Alberto: *El seguro de las obras de arte*. Trébol, 1-2009, n.º 50, 13, en <http://www.mapfre.com/mapfrere/docs/html/revistas/trebol/n50/articulo2.html> [consulta 26 marzo 2013]

³ Vid. Chang, David N.: *Stealing beauty: Stopping the madness of illicit art trafficking*, Hous. J. Int'l L., 2006, vol. 28, 829-870.

⁴ BOE n.º 248, de 16 de octubre de 2002, 36366-36373. Vid. Caamiña Domínguez, Celia M.: *Conflicto de jurisdicción y de leyes en el tráfico ilícito de bienes culturales*, Madrid: Colex, 2007, 130-131. Vid. Calvo Caravaca, Alfonso L.: *Private international law and the Unidroit Convention of 24th June 1995 on stolen or illegally exported cultural objects*. Festschrift für Erik Jayme, Munich: Sellier European Law Publishers, 2004, 93, sobre la distinción entre *el elemento finalista* y *el elemento sustancial*, que integran el *sistema mixto*.

la escultura); otras categorías de bienes, como las colecciones y especímenes raros de zoología, el producto de excavaciones arqueológicas, antigüedades de más de cien años (como monedas y sellos grabados), objetos de interés etnológico, manuscritos raros e incunables, archivos, muebles con más de cien años de antigüedad e instrumentos de música antiguos.

La *Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro*, define los bienes culturales como aquellos en los que se verifican dos requisitos: a) clasificación como “patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional”, y b) pertenencia a una de las categorías de su Anexo o, como alternativa, pertenencia a una colección pública o inventario de una institución eclesiástica⁵.

La *Directiva 2001/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de septiembre de 2001, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original*, define las *obras de arte originales*, a título de ejemplo, como aquellas “obras de arte gráficas o plásticas tales como los cuadros, collages, pinturas, dibujos, grabados, estampas, litografías, esculturas, tapicerías, cerámicas, objetos de cristal y fotografías, siempre que éstas constituyan creaciones ejecutadas por el propio artista o se trate de ejemplares considerados como obras de arte originales” [art. 2]⁶.

En los preceptos mencionados se observa la variedad de bienes que pueden ser incluidos en el concepto de *obra de arte*, y más ampliamente, en el de *bien cultural*. Como elemento fundamental, consideramos que cabe destacar, como hizo la conocida como *Comisión Franceschini*, que se trata de cualquier bien “que constituya

⁵ DOCE n.º L 074, de 27 de marzo de 1993, 74-79; modificada por la Directiva 2001/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2001, DOCE n.º L 187, de 10 de julio de 2001, 43-44; modificada por la Directiva 96/100/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de febrero de 1997, DOCE n.º L 060, de 1 de marzo de 1997, 59-60. Vid. Caamiña Domínguez, Celia M.: *Conflicto de jurisdicción y de leyes en el tráfico ilícito de bienes culturales*, Madrid: Colex, 2007, 45.

⁶ Vid. Caamiña Domínguez, Celia M.: *La Directiva 2001/84/CE relativa al derecho de participación y su transposición en España y Portugal*, Actas de Derecho Industrial y Derecho de autor. ADI, 2011-2012, vol. 32, 35.

testimonio material de los valores de la civilización”⁷. Como apunta la doctrina, el arte es así diferente de los otros bienes, que pueden ser simplemente intercambiados por una cantidad de dinero⁸. Así, veremos cómo las peculiaridades de lo que una obra de arte representa pueden dificultar la determinación del valor del interés asegurado.

El perfil de los sujetos que pueden precisar un seguro privado de obras de arte es también muy variado: particulares que son propietarios de una única obra de arte, coleccionistas privados, artistas que aún no han vendido sus obras, galerías, museos, casas de subastas, etc. Además, como veremos, pueden necesitar asegurar obras de arte de las que son propietarios o que han recibido en préstamo, depósito, etcétera.

Constituye el objeto de nuestro estudio el seguro *privado* de obras de arte, no así en cambio otras figuras que pueden ser empleadas para proteger las mencionadas obras⁹.

- a) Existen países en los que las colecciones de los museos estatales no disponen de seguro privado. Cuando tales Estados no aseguran las obras de arte de las que son propietarios, lo que ocurre es que, en caso de siniestro, será el propio Estado el que, con sus recursos, asumirá los gastos que de aquél se deriven¹⁰. Ello no significa, necesariamente, que en tales supuestos carezcan de relevancia los seguros privados, ya que tal Estado puede decidir, por ejemplo, asegurar las

⁷ El informe de la conocida como Comisión Franceschini (*d'indagine per la tutela e la valorizzazione del patrimonio storico, archeologico, artistico e del paesaggio*) [instituida por Ley de 26 de abril de 1964, n.º 310, del Parlamento Italiano], puede ser consultado en la Riv. trim. dir. pub., 1966, 119-244. Vid. Alibrandi, T.; Ferri, P. G.: *Il diritto dei beni culturali. La protezione del patrimonio storico-artistico*, Roma, 1988, 15-18; Giannini, M. S. *I beni culturali*, Riv. trim. dir. pub., 1976, 6-9.

⁸ Roussin, Lucille A.: *The price of pictures*, Cardozo Pub. L. Pol'y & Ethics J., 2008-2009, vol. 7, 717: "But art is different from other assets. It is not merely 'property' that can be exchanged for a sum of money".

⁹ Vid. Caamiña Domínguez, Celia M.: *La garantía del Estado*, Cuadernos de Derecho Transnacional. CDT, 2012, vol. 4, n.º 1, 39-41.

¹⁰ *Lending to Europe. Recommendations on collection mobility for European museums* (A report produced by an independent group of experts, set up by Council resolution 13839/04, april 2005), Rotterdam, 2005, 13. Graham, R.; Prideaux, A.: *Insurance for Museums*. Museums, Libraries and Archives Council, 2004, 10.

obras de arte si en el caso concreto es una opción que económicamente le resulta más ventajosa que asumir los riesgos; sin olvidar que el seguro privado también resulta relevante en lo que respecta a la responsabilidad civil de los empleados de tales instituciones¹¹.

b) En el caso de obras de arte que son objeto de préstamo, se han planteado diferentes alternativas al seguro privado:

- Entre instituciones que se encuentran financiadas por un mismo presupuesto cabe la posibilidad de que se pacte que no se exijan seguros mutuamente¹². Existen, además, sectores que defienden que esta manera de proceder podría extenderse a instituciones que no comparten la fuente de financiación¹³.
- Como corrección al sistema anterior, también se ha propuesto que, en lugar de excluir totalmente el seguro, se acuerde la exigencia del mismo en lo que se consideren “momentos de mayor riesgo”, por ejemplo, durante el traslado de la obra, su embalaje y desembalaje, etcétera¹⁴.
- En los países en los que existe, cabe acudir al mecanismo de la *garantía del Estado*, que ha sido definido como “sistema de seguro público”, conforme al cual el Estado que ofrece la garantía se compromete, en caso de siniestro, a

¹¹ Vid. Graham, R.; Prideaux, A.: *Insurance for Museums*. Museums, Libraries and Archives Council, 2004, 10; Fontaine, M. *Rapport général: Oeuvres d'art et assurance*, en Briat, M. (coord. ed.). *International Sales of Works of Art - La Vente Internationale d'Oeuvres d'Art*, Paris: Kluwer, 1990, 752.

¹² *Lending to Europe. Recommendations on collection mobility for European museums* (A report produced by an independent group of experts, set up by Council resolution 13839/04, april 2005), Rotterdam, 2005, 13 y 80; Bennisar Cabrera, Isabel: *El seguro de la obra de arte*. En Mus. A. Revista de Museos de Andalucía. 2009, n.º 11, 2009, 89.

¹³ *Lending to Europe. Recommendations on collection mobility for European museums* (A report produced by an independent group of experts, set up by Council resolution 13839/04, april 2005), Rotterdam, 2005, 13 y 80; Burgos Barrantes, Benito: *La garantía del Estado: marco teórico y jurídico*. Museos.es: Revista de la Subdirección General de Museos Estatales, 2006, n.º 2, 63; Bennisar Cabrera, Isabel: *El seguro de la obra de arte*. En Mus. A. Revista de Museos de Andalucía. 2009, n.º 11, 2009, 89.

¹⁴ Burgos Barrantes, Benito: *La garantía del Estado: marco teórico y jurídico*. Museos.es: Revista de la Subdirección General de Museos Estatales, 2006, n.º 2, 63 (en nota a pie n.º 3).

satisfacer la correspondiente indemnización a quien ha prestado las obras¹⁵. Por el momento, no existe una regulación común en la Unión Europea sobre *garantía del Estado*, por lo que no es un mecanismo ofrecido por todos los Estados miembros e incluso, en aquellos en los que existe, se aprecian importantes diferencias, sobre todo en lo que respecta a las instituciones que se pueden beneficiar de la misma —en algunos Estados, como España, la legislación determina que sólo pueden beneficiarse las instituciones públicas—; así como en la existencia de franquicias, cuya cobertura está excluida de la *garantía*¹⁶.

Cabe tener presente que estas alternativas tienen un alcance limitado, ya que suelen quedar circunscritas a los préstamos de obras de arte que reúnen determinadas condiciones y/o a instituciones públicas. Pero, incluso, en tales casos, cabe tener presente lo siguiente¹⁷:

¹⁵ <http://www.mcu.es/patrimonio/CE/GarantiaEstado/Definicion.html> [consulta: 8 enero 2014]. Vid., entre otros, Bennasar Cabrera, Isabel: *El seguro de la obra de arte*. En Mus. A. Revista de museos de Andalucía. 2009, n.º 11, 2009, 85-89; Burgos Barrantes, Benito: *La garantía del Estado: marco teórico y jurídico*. Museos.es: Revista de la Subdirección General de Museos Estatales, 2006, n.º 2, 62-73; *Lending to Europe. Recommendations on collection mobility for European museums* (A report produced by an independent group of experts, set up by Council resolution 13839/04, april 2005), Rotterdam, 2005, 14; De Prada López, María: *Incrementando la movilidad de las colecciones*. RdM. Revista de Museología, 2008, 114-119; Graham, R.; Prideaux, A.: *Insurance for Museums*. Museums, Libraries and Archives Council, 2004; Caamiña Domínguez, Celia M.: *La Garantía del Estado*, Cuadernos de Derecho Transnacional. CDT, 2012, vol. 4, n.º 1, 37-51.

¹⁶ *Lending to Europe. Recommendations on collection mobility for European museums* (A report produced by an independent group of experts, set up by Council resolution 13839/04, april 2005), Rotterdam, 2005, 14; Graham, R.; Prideaux, A.: *Insurance for Museums*. Museums, Libraries and Archives Council, 2004, 13. En el Derecho español, la garantía del Estado se encuentra regulada en la Disposición Adicional novena de la *Ley 16/1985, de 25 junio, de Patrimonio Histórico Español*: "1. El Estado podrá comprometerse a indemnizar por la destrucción, pérdida, sustracción o daño de aquellas obras de relevante interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico que se cedan temporalmente para su exhibición pública a museos, bibliotecas o archivos de titularidad estatal..." [BOE n.º 155, de 29 de junio de 1985, 20342 y ss.; rect. BOE n.º 296, de 11 de diciembre de 1985, 39101 y ss.]. Vid. su desarrollo en el RD 1680/1991, de 15 de noviembre [BOE n.º 285, de 28 de noviembre de 1991, 38643]. En el Derecho inglés, se denomina *Government Indemnity Scheme* (en adelante, GIS) y se contempla en la Sección (§) 16 de la *National Heritage Act 1980 National Heritage Act 1980*, modificada por la *Museums and Galleries Act 1992* [disponible en *Government Indemnity Scheme. Guidelines for National Institutions*, Arts Council, Julio 2012, 13-14].

¹⁷ Graham, R.; Prideaux, A.: *Insurance for Museums*. Museums, Libraries and Archives Council, 2004, 10-11.

- La no suscripción de un seguro se traduce en la asunción de las consecuencias de los siniestros por el propio presupuesto, y ello, por ejemplo en el caso de una institución que organiza una exposición, provoca un debilitamiento económico de la misma¹⁸. Como ha sido apuntado por la doctrina, las alternativas mencionadas no exoneran de responsabilidad, por lo tanto, en caso de siniestro, ésta ha de ser asumida¹⁹.
- No todos los Estados disponen del mecanismo de la *garantía del Estado*, que además se encuentra previsto, en general, para cubrir, únicamente, los casos de cesiones temporales de obras de arte para su exhibición pública²⁰.
- Parte de los Estados que disponen del sistema de *garantía del Estado*, sólo permiten que se beneficien del mismo las instituciones públicas²¹.
- Varios *sistemas de garantía del Estado* contemplan franquicias, de tal forma que las cantidades iniciales no resultan cubiertas por aquéllos²².

¹⁸ *Ibídem*, 14.

¹⁹ *Lending to Europe. Recommendations on collection mobility for European museums* (A report produced by an independent group of experts, set up by Council resolution 13839/04, april 2005), Rotterdam, 2005, 80; Graham, R.; Prideaux, A.: *Insurance for Museums*. Museums, Libraries and Archives Council, 2004, 14; Bennisar Cabrera, Isabel: *El seguro de la obra de arte*. En *Mus. A. Revista de Museos de Andalucía*. 2009, n.º 11, 2009, p. 89.

²⁰ Burgos Barrantes, Benito: La garantía del Estado: marco teórico y jurídico. *Museos.es: Revista de la Subdirección General de Museos Estatales*, 2006, n.º 2, 65-67; Government Indemnity Scheme. Guidelines for National Institutions, Arts Council, Julio 2012, 5; Caamiña Domínguez, Celia M.; La Garantía del Estado, Cuadernos de Derecho Transnacional. CDT, 2012, vol. 4, n.º 1, 43-44.

²¹ Burgos Barrantes, Benito: La garantía del Estado: marco teórico y jurídico. *Museos.es: Revista de la Subdirección General de Museos Estatales*, 2006, n.º 2, 68-69, <http://www.mcu.es/patrimonio/CE/GarantiaEstado/Aplicacion.html> [consulta: 8 enero 2014]; Caamiña Domínguez, Celia M.: La Garantía del Estado, Cuadernos de Derecho Transnacional. CDT, 2012, vol. 4, n.º 1, 44-45.

²² <http://www.mcu.es/patrimonio/CE/GarantiaEstado/Funcionamiento.html> [consulta: 8 enero 2014]; Burgos Barrantes, Benito: La garantía del Estado: marco teórico y jurídico. *Museos.es: Revista de la Subdirección General de Museos Estatales*, 2006, n.º 2, 71-72; Caamiña Domínguez, Celia M. La Garantía del Estado, Cuadernos de Derecho Transnacional. CDT, 2012, vol. 4, n.º 1, 48.

Como punto de partida, debemos determinar los *elementos fundamentales*, es decir, *interés, riesgo y daño*, que caracteriza a los contratos que serán objeto de nuestro estudio²³:

- a) **Interés:** nos encontramos ante seguros en los que existe una relación de contenido económico entre un sujeto y una obra de arte. El caso típico es el del interés del propietario sobre la obra, si bien veremos que pueden existir diferentes intereses sobre la misma²⁴. Por ello, también nos referiremos al interés de quien la recibe en préstamo —por ejemplo, para realizar una exposición—; o al interés de quien la tiene en depósito —como puede ser el caso de una galería²⁵.
- b) **Riesgo:** a la hora de examinar la posibilidad de que se produzca el evento dañoso, debemos tener presente que el tipo de eventos que puede afectar a una obra de arte es muy variado: la obra puede ser objeto de robo, puede experimentar daños o ser destruida por incendios o humedades, mientras es trasladada o mientras es manipulada por determinados sujetos encargados de su embalaje, desembalaje, instalación, etc.; así como verse afectada por las acciones llevadas a cabo por otro tipo de sujetos, como el público que acude a la exposición de la misma²⁶.
- c) **Daño:** como consecuencia del evento dañoso, el interés puede resultar lesionado de forma total o parcial²⁷. Al respecto, veremos los problemas que

²³ Sánchez Calero, Fernando; Sánchez-Calero Guilarte, Juan: *Instituciones de Derecho Mercantil*, vol. II, 36.ª ed., Cizur Menor: Aranzadi-Thomson Reuters, 2013, 493-494.

²⁴ *Ibidem*, 493.

²⁵ *Ibid.*, por ejemplo, las diferencias entre el titular del interés que se observan en la SAP Girona (Sección 1.ª) de 29 de junio de 2012 (JUR\2012\295602); SAP Valladolid de 17 de octubre de 2000 (JUR\2000\310579); SAP Zaragoza (Sección 4.ª) de 11 de abril de 2006 (JUR\2006\193353).

²⁶ Fontaine, M. *Rapport général: Oeuvres d'art et assurance*, en Briat, M. (coord. ed.). *International Sales of Works of Art - La Vente Internationale d'Oeuvres d'Art*, Paris: Kluwer, 1990, 750-751; Bennasar Cabrera, Isabel: *El seguro de la obra de arte*. En *Mus. A. Revista de Museos de Andalucía*. 2009, n.º 11, 2009, 87. *Ibid.*, entre otras, *Quorum A/S v Schramm*, Queen's Bench Division (Commercial Court), de 7 de agosto de 2001, [2002] 2 All E.R. (Comm) 147; [2002] 1 Lloyd's Rep. 249; [2002] C.L.C. 77; [2002] Lloyd's Rep. I.R. 292; SAP Baleares de 30 de diciembre de 2002 (JUR\2003\75089); SAP Valladolid de 17 de octubre de 2000 (JUR\2000\310579); SAP Zaragoza (Sección 4.ª) de 11 de abril de 2006 (JUR\2006\193353).

²⁷ Sánchez Calero, Fernando; Sánchez-Calero Guilarte, Juan: *Instituciones de Derecho Mercantil*, vol. II, 36.ª ed., Cizur Menor: Aranzadi-Thomson Reuters, 2013, p. 494.

suscita, por ejemplo, concretar la depreciación de una obra de arte tras el siniestro²⁸.

Por lo que se refiere a los *elementos personales*, frente al asegurador —obligado al pago de la indemnización en caso de producción del evento dañoso—, podemos encontrarnos con el caso más simple, en el que la otra parte es el asegurado que, siendo titular del interés, contrata con el asegurador²⁹. Éste sería el caso, por ejemplo, del propietario de una obra de arte que suscribe con el asegurador un contrato para proteger una obra de arte ubicada en su domicilio.

Otra posibilidad es que el sujeto que contrata con el asegurador y el titular del interés sean sujetos distintos, caso en que procede distinguir entre el primero, que será el *tomador* del seguro, y el segundo, que será el *asegurado*. Como ejemplo en que el tomador contrata el seguro por cuenta ajena podríamos encontrarnos con una institución que recibe una obra en préstamo y que asegura la obra por cuenta del propietario³⁰. En tal supuesto, la institución que recibe la obra en préstamo sería el tomador y el propietario sería el asegurado.

Por la confusión que en ocasiones se ha generado, también haremos alusión al caso de los seguros de responsabilidad civil, ya que el propietario de una obra de arte puede percibir una indemnización en caso de siniestro, no por tener la condición de asegurado, sino por ser el *perjudicado*³¹. Como veremos, en estos casos, el interés asegurado es el negocio del profesional del mercado del arte. Por ello, si resulta

²⁸ Vid., entre otros, *Quorum A/S v Schramm*, Queen's Bench Division [Commercial Court], de 7 de agosto de 2001, [2002] 2 All E.R. [Comm] 147; [2002] 1 Lloyd's Rep. 249; [2002] C.L.C. 77; [2002] Lloyd's Rep. I.R. 292; *Kamidian v Wareham Holt*, Queen's Bench Division [Commercial Court], de 18 de julio de 2008, [2008] EWHC 1483 [Comm]; [2009] Lloyd's Rep. I.R. 242; SAP Madrid [Sección 20.ª] de 17 de enero de 2005 [JUR\2005\110459]

²⁹ Sánchez Calero, Fernando; Sánchez-Calero Guilarte, Juan: *Instituciones de Derecho Mercantil*, vol. II, 36.ª ed., Cizur Menor: Aranzadi-Thomson Reuters, 2013, p. 502.

³⁰ Como veremos, en los casos de obras recibidas en préstamo, existen otras opciones, como, por ejemplo, que la obra continúe siendo protegida durante el préstamo por el seguro con el que cuenta previamente el prestamista, solicitando para ello que se amplíe la cobertura para incluir el cambio de localización de la obra (vid. Palmer, Norman: *Art Loans as Legal Animals*. Institute of Art and Law in association with Allen & Overy, Art Loans and Exhibitions, Seminario celebrado el 13 de mayo de 1996, 9).

³¹ SAP Girona [Sección 1.ª] de 29 de junio de 2012 [JUR\2012\295602].

dañada una obra que dicho profesional, como una galería, se encontraba custodiando, el propietario de la obra de arte puede percibir una compensación como perjudicado, pero no como asegurado, por no ser titular del interés³².

Como hemos indicado, no existe una regulación específica de los seguros privados de obras de arte³³. Por ello, en el presente trabajo no serán abordados los aspectos que tienen en común con los seguros de otro tipo de bienes, sino que se examinarán cuáles son las cláusulas más habituales de dichos contratos, analizando las cuestiones que suelen ser objeto de litigio. Para ilustrar los problemas más habituales, expondremos casos planteados ante los tribunales españoles e ingleses.

Comenzaremos el presente estudio tratando cuestiones que revisten especial importancia para el Derecho Internacional Privado, como son las cláusulas de sumisión expresa a los tribunales de un determinado Estado, así como las cláusulas de elección de Ley aplicable al contrato. A continuación, expondremos las peculiaridades que rodean a la determinación del valor del interés asegurado, haciendo especial alusión a las denominadas pólizas estimadas. Posteriormente, analizaremos el ámbito de la cobertura, centrándonos especialmente, por las particularidades que reviste en el tema objeto de nuestro estudio, en el seguro *clavo a clavo*. Para terminar, indicaremos las cláusulas que habitualmente se incluyen en tales contratos (salvo las ya mencionadas cláusulas de sumisión expresa y de elección de Ley aplicable).

³² SAP Girona [Sección 1.ª] de 29 de junio de 2012 [JUR\2012\295602], Fundamento Jurídico Tercero.

³³ Adams, John E.: *Insurance of Works of Art: Principles, Practice & Problems*. Institute of Art and Law in association with Rowe and Maw and Blackwall Green [Jewellery and Fine Arts] Ltd, Art and Insurance, Seminario celebrado el 8 de mayo de 2000.

I. CONSIDERACIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Comenzaremos exponiendo dos tipos de cláusulas habituales en los seguros de obras de arte *internacionales*: las cláusulas de sumisión expresa a los tribunales de un determinado Estado; así como las cláusulas de elección de Ley aplicable al contrato. La internacionalidad de tal contrato de seguro puede derivarse de varias circunstancias, como, por ejemplo, la suscripción del contrato con un asegurador domiciliado en un Estado distinto de aquel en que se encuentra domiciliado el tomador; la cobertura de siniestros que puedan producirse en un Estado distinto de aquel en que la obra de arte se encuentra habitualmente ubicada, etc.

Como ha sido señalado por la doctrina, en los contratos de préstamo internacional de obras de arte debería existir una cláusula de elección del tribunal competente, así como de la Ley aplicable al contrato³⁴. Del mismo modo, consideramos que en el contrato de seguro que cubre dichas obras también deberían incluirse cláusulas como las mencionadas.

1. LAS CLÁUSULAS DE SUMISIÓN EXPRESA

En los contratos internacionales de seguro resulta recomendable que se incluya una cláusula de sumisión expresa que, por lo tanto, determinará los tribunales del Estado que serán competentes en caso de que se suscite un litigio entre las partes relativo a dichos contratos. Como nuestro estudio se ilustrará con casos planteados ante los tribunales españoles e ingleses, determinaremos si resulta válida una cláusula de sumisión expresa a tales tribunales.

Para determinar la validez de dicha cláusula de sumisión expresa, los tribunales de los Estados miembros ante los que se plantee un litigio relativo a un seguro

³⁴ Kaye, Peter; Redmond-Cooper, Ruth: *The Role of Private International Law in Negotiating Art Loans*. Institute of Art and Law in association with Allen & Overy, Art Loans and Exhibitions, Seminario celebrado el 13 de mayo de 1996, 1.

internacional de una obra de arte aplicarán el *Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, si bien, para las demandas presentadas a partir del 1 de enero de 2015, procederá aplicar el *Reglamento (CE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil* (en adelante, R 1215/2012)³⁵.

En los litigios que enfrentan al tomador, asegurado o beneficiario contra el asegurador —y a la inversa—, ambos reglamentos contemplan cuatro supuestos en los que una cláusula de sumisión expresa contenida en el contrato de seguro es válida³⁶. Estos supuestos se encuentran previstos en la Sección 3 del Capítulo II de ambas normas, que se encuentra dedicada a la *competencia en materia de seguros*.

Se trata únicamente de cuatro supuestos, dado que una sumisión expresa incluida en una cláusula del contrato constituye un acuerdo *anterior* al nacimiento del litigio, para el que se contempla una *autonomía limitada* en lo que respecta a la elección del tribunal competente³⁷. Así, que en el contrato de seguro internacional de una obra de arte exista una cláusula de sumisión expresa a los tribunales de un determinado Estado miembro no significa que la misma resulte obligatoria para las partes, ya que ha de encajar en uno de los cuatro supuestos. Los supuestos se encuentran presididos por la idea de proteger a la que el legislador considera como *parte contractual débil*, es decir, al tomador, asegurado o beneficiario, frente al asegurador que desee imponerle litigar ante los tribunales de un determinado Estado³⁸.

³⁵ Respectivamente, *DOCE* n.º L 12, de 16 de enero de 2001, 1 y *DOUE* n.º L 351, de 20 de diciembre de 2012, 1-32. Vid. art. 81 del R 1215/2012. Ha de tenerse presente que, dado el tema objeto de nuestro estudio, hacemos alusión a los mencionados reglamentos porque examinamos las cláusulas de sumisión expresa a tribunales de Estados miembros. Si se tratara de una sumisión expresa a los tribunales de Estados no miembros, la validez de la misma vendrá determinada por la norma convencional que resulte aplicable, por ejemplo, el *Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, hecho en Lugano el 30 de octubre de 2007 (*Lugano II*) (LCEur 2007\2332); y, en defecto de norma convencional aplicable, por las normas de competencia judicial internacional de producción interna del tribunal del foro.

³⁶ Vid. art. 13 R 44/2001 y art. 15 R 1215/2012.

³⁷ Vid. Considerando décimo cuarto del R 44/2001 y Considerando décimo noveno del R 1215/2012.

³⁸ Blanco-Morales Limones, Pilar: "Contratos de seguro y reaseguro", en Calvo Caravaca, Alfonso L.; Carrascosa González, Javier (dirs.): *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 14.ª ed., Granada:

Con respecto a los requisitos formales, que no vienen regulados en los supuestos mencionados, se considera que cabe remitirse a los requisitos que dichos reglamentos contemplan para la sumisión expresa con carácter general³⁹. En concreto, la sumisión expresa a la que nos referimos, que es la que consta en una cláusula del contrato, encajará en el supuesto de un acuerdo atributivo de competencia celebrado “por escrito”⁴⁰.

A) Las cláusulas de sumisión expresa en los seguros por grandes riesgos

A la hora de examinar si la sumisión encaja en uno de los supuestos mencionados, cabe plantearse, en primer lugar, si el concreto seguro de la obra de arte con motivo del cual se ha planteado el litigio es o no un seguro por *grandes riesgos*⁴¹. De entre los distintos supuestos en los que los reglamentos determinan que cabe entender que nos encontramos ante un seguro por grandes riesgos, cabe destacar, por lo que respecta al tema objeto de nuestro estudio, el caso de los seguros que cubren daños sufridos por las obra de arte durante su transporte⁴².

Comares, 2013-2014, 856; Carbone, Sergio M.: *Il nuovo spazio giudiziario europeo. Dalla Convenzione di Bruxelles al Regolamento CE 44/2001*, 4.ª ed. Turín, 2002, 112; Fuentes Camacho, Víctor: *Los problemas de jurisdicción y ley en los accidentes de circulación transfronterizos*. RC. Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro, 2010, año 46, n.º 2, 12.

³⁹ Vid. art. 23 R 44/2001 y art. 25 R 1215/2012. Al respecto, vid., por ejemplo, Collins, Lawrence (ed.): *Dicey & Morris on The Conflict of Laws*. 13.ª ed., Londres, 2000, §11-312; Cox, Raymond; Merrett, Louise; Smith, Marcus: *Private International Law of Reinsurance and Insurance*. Londres: Informa, 2006, 144; Blanco-Morales Limones, Pilar: “Artículo 12”, en Calvo Caravaca, Alfonso L. (ed.): *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, Madrid, 1994, 249-253; Fuentes Camacho, Víctor: *Los contratos de seguro y el Derecho Internacional Privado en la Unión Europea*, Madrid: Fundación Universidad Empresa: Civitas, 1999, 60; Heiss, Helmut: “Article 13”, en Magnus, Ulrich; Mankowski, Peter (eds.): *Brussels I Regulation*, 2.ª ed. rev., Munich: Sellier European Law Publishers, 2012, 356; Salerno, Francesco. *Giurisdizione ed efficacia delle decisioni straniere nel Regolamento (CE) N. 44/2001. (La revisione della Convenzione di Bruxelles del 1968)*. 3.ª ed., Padua, Cedam, 2006, 214.

⁴⁰ Vid. art. 23.1.a) R 44/2001 y art. 25.1.a) R 1215/2012.

⁴¹ Vid. art. 14 R 44/2001 y art. 16 R 1215/2012. Vid. Carbone, Sergio M.: *Il nuovo spazio giudiziario europeo. Dalla Convenzione di Bruxelles al Regolamento CE 44/2001*, 4.ª ed. Turín, 2002, 65-66.

⁴² Vid. los supuestos de grandes riesgos que enumeran el art. 14 R 44/2001 —que además remite a la *Primera Directiva del Consejo de 24 de julio de 1973 sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio (73/239/CEE)* [DOCE n.º L 228, de 16 agosto de 1973, 3]—; y el art. 16 R 1215/2012 —que remitirá a *Directiva 2009/138/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II)*, [DOCE n.º L 335 de 17 de diciembre de 2009, 1-155].

Los reglamentos mencionados admiten como válida la sumisión expresa anterior al nacimiento del litigio en los contratos internacionales de seguro que cubren grandes riesgos. Al tratarse de un seguro por grandes riesgos, se entiende que la parte que contrata con el asegurador no precisa protección como parte débil —lo que sí ocurre en los seguros que cubren riesgos distintos de los grandes riesgos—, por lo que, en caso de litigio, la cláusula de sumisión expresa que conste en el contrato determinará los tribunales del Estado miembro que serán competentes⁴³.

Al pertenecer a la categoría de seguros por grandes riesgos —los seguros que cubren los daños sufridos por las obras de arte durante su transporte—, la cláusula de sumisión expresa incluida en el contrato internacional resulta válida por encajar en uno de los citados cuatro supuestos de sumisión expresa anterior al nacimiento del litigio.

B) Las cláusulas de sumisión expresa en los seguros que cubren riesgos distintos de los grandes riesgos

Si el contrato internacional de seguro de la obra de arte no encaja en la categoría de *grandes riesgos*, entonces habrá que verificar si la sumisión expresa que consta en la cláusula del contrato corresponde a uno de los tres supuestos restantes. Así, ocurriría, por ejemplo, en el caso del propietario que asegura las obras de arte de su colección privada que se encuentran en su vivienda.

- a) *Cláusula de sumisión expresa que permita al tomador del seguro, al asegurado o al beneficiario formular demandas ante tribunales distintos de los indicados por el propio Reglamento en la Sección que regula la competencia en materia de seguros.* El tomador, asegurado o beneficiario de un seguro internacional de una obra de arte podrá hacer uso de la cláusula de sumisión expresa que

⁴³ Heiss, Helmut: "Section 3; Jurisdiction in matters relating to insurance: Introduction", en Magnus, Ulrich / Mankowski, Peter (eds.), *Brussels I Regulation*, 2.ª ed. rev., Munich, Sellier European Law Publishers, 2012, 333; Basedow, Jürgen: "Consumer contracts and insurance contracts in a future Rome I-Regulation", en Meeusen, Johan; Pertegás, Marta; Straetmans, Gert (eds.): *Enforcement of International Contracts in the European Union. Convergence and divergence between Brussels I and Rome I*, Antwerp-Oxford-Nueva York, 2004, 291; Blanco-Morales Limones, Pilar: "Contratos de seguro y reaseguro", en Calvo Caravaca, Alfonso L.; Carrascosa González, Javier (dirs.): *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 14.ª ed., Granada: Comares, 2013-2014, 856.

conste en su contrato internacional de seguro contra el asegurador —no a la inversa—, debiendo dicha cláusula, para encajar en el supuesto indicado, “ampliar” los foros de la mencionada Sección 3⁴⁴.

Como tal sumisión expresa se admite en beneficio del tomador, asegurado o beneficiario, será dicho sujeto el que decidirá, en caso de demandar al asegurador, si desea acudir a los tribunales del Estado miembro a los que atribuye competencia la cláusula de sumisión expresa, o bien al resto de foros que la Sección 3 establece, ya que la sumisión expresa no puede derogar el resto de foros⁴⁵. Por ejemplo, entre el resto de foros de la Sección 3 del Capítulo II del Reglamento se contempla el foro del domicilio del tomador, asegurado o beneficiario demandante⁴⁶.

- b) Así, en el caso que hemos citado como ejemplo, es decir, el del propietario que asegura las obras de arte que se encuentran en su vivienda, en caso de que el propietario (asegurado) desee demandar al asegurador, la sumisión expresa ha de permitirle elegir entre los tribunales del Estado miembro a los que amplía la competencia, o bien emplear uno de los restantes foros que dicha sumisión expresa no puede excluir, que son el resto de foros de la Sección 3. Entre dichos foros se encuentra, como hemos señalado, el foro del Estado miembro del domicilio del asegurado demandante.

Cláusula de sumisión expresa a los tribunales del Estado miembro en el que el tomador y el asegurador se encuentran domiciliados o tienen su residencia habitual en el momento de celebración del contrato. Si el tomador y el asegurador se encuentran domiciliados o tienen su residencia habitual en el mismo Estado miembro en el momento de celebración del contrato de seguro, una cláusula de sumisión expresa que atribuya competencia a los tribunales de dicho Estado miembro será válida, salvo que, según matiza el Reglamento, la Ley del Estado miembro que ha sido elegido prohíba tal acuerdo de elección de foro.

⁴⁴ Blanco-Morales Limones, Pilar: “Contratos de seguro y reaseguro”, en Calvo Caravaca, Alfonso L.; Carrascosa González, Javier (dirs.): *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 14.ª ed., Granada: Comares, 2013-2014, 856.

⁴⁵ Heiss, Helmut. “Article 13”, en Magnus, Ulrich; Mankowski, Peter (eds.): *Brussels I Regulation*, 2.ª ed. rev., Munich: Sellier European Law Publishers, 2012, 354.

⁴⁶ Vid. art. 9.1.b) R 44/2001 y art. 11.1.b) R 1215/2012.

Esta cláusula de sumisión expresa válida implica que el tomador que desee demandar al asegurador no podrá acudir al resto de foros de la Sección 3 —algo que, como hemos señalado, sí hace posible la sumisión expresa anteriormente mencionada—. No obstante, como la cláusula de sumisión expresa determina que ha de litigarse ante los tribunales del domicilio o residencia habitual que es común a tomador y asegurador, considera la doctrina que se trata de un acuerdo que beneficia a las dos partes⁴⁷.

Cabe matizar que si el tomador no coincide con el asegurado, a éste no cabe oponerle la citada cláusula de sumisión expresa en caso de que, cumulativamente, no la haya aceptado expresamente y se trate de un asegurado domiciliado en un Estado miembro distinto de aquel a cuyos tribunales atribuye competencia la cláusula⁴⁸.

- c) *Cláusula de sumisión expresa aceptada por un tomador no domiciliado en un Estado miembro*. Tradicionalmente, se ha considerado que este supuesto resulta especialmente relevante para los aseguradores que operan en el mercado británico⁴⁹.

Reviste, por lo tanto, especial interés en los seguros que son objeto de nuestro estudio, por ejemplo, para los propietarios domiciliados fuera de la Unión Europea que suscriben contratos de seguro, para proteger las obras de arte de su colección, con aseguradores domiciliados en los Estados miembros. Dicho propietario, en caso de que desee demandar a su asegurador, habrá de acudir a los tribunales del Estado miembro que determina la cláusula de sumisión expresa; del mismo modo que, en caso de que su asegurador domiciliado en un Estado miembro desee demandar al propietario, el asegurador podrá interponer la demanda ante los tribunales de tal Estado miembro designado en dicha cláusula.

⁴⁷ Seatzu, Francesco: *Insurance in Private International Law. A European Perspective*, Oxford-Portland, 2003, p. 64.

⁴⁸ Vid. STJCE de 12 de mayo de 2005, *Société financière et industrielle du Peloux contra Axa Belgium y otros*, asunto C-112/03, Rec. 2005, I-03707, apartado 43.

⁴⁹ Al respecto, entre otros, Cox, Raymond; Merrett, Louise; Smith, Marcus: *Private International Law of Reinsurance and Insurance*. Londres: Informa, 2006, 146; Seatzu, Francesco. *Insurance in Private International Law. A European Perspective*, Oxford-Portland, 2003, 65.

Como hemos indicado al inicio del examen de las cláusulas de sumisión expresa, el legislador trata de proteger a la parte contractual débil frente a la elección de tribunal competente que desea imponerle el asegurador. Resulta así llamativo que en este supuesto la cláusula se considere válida por tratarse de un tomador domiciliado fuera de la Unión Europea, ya que su domicilio no afecta a su condición de parte contractual débil, que debería por lo tanto ser igualmente protegida⁵⁰.

Según hemos expuesto, una cláusula de sumisión expresa incluida en un contrato internacional de seguro de obras de arte es válida si encaja en uno de los cuatro supuestos indicados. No obstante, cabe matizar que los Reglamentos mencionados contemplan la posibilidad de una sumisión tácita de las partes a los tribunales de un Estado miembro que, en caso de producirse, prevalecería sobre la cláusula de sumisión expresa. Así, planteada la demanda ante los tribunales de un Estado miembro distinto de aquel designado en la cláusula de sumisión expresa, conocerán del litigio dichos tribunales si el demandado comparece sin impugnar la competencia⁵¹.

Como hemos mencionado al inicio del examen de la competencia judicial internacional, a partir del 1 de enero de 2015 resultará aplicable el R 1215/2012. Dicho Reglamento contempla, al igual que el R 44/2001, los citados cuatro supuestos de sumisión expresa en los litigios en materia de seguros⁵². El Reglamento 1215/2012 introduce una novedad en el ámbito de la sumisión tácita, dado que si el demandado es el tomador del seguro, el asegurado, el beneficiario o el perjudicado, entonces el tribunal ha de asegurarse, antes de asumir la competencia en virtud de un foro de sumisión tácita, de que el demandado haya sido informado de su derecho a

⁵⁰ Vid. Heiss, Helmut: "Article 13", en Magnus, Ulrich; Mankowski, Peter (eds.), *Brussels I Regulation*, 2.ª ed. rev., Munich, Sellier European Law Publishers, 2012, 356. Existen dos casos en los que el tomador domiciliado fuera de la Unión Europea no resulta vinculado por tal cláusula de sumisión expresa: los seguros obligatorios y los seguros relativos a bienes inmuebles. [Vid., entre otros, Fallon, Marc: "The Law Applicable to Compulsory Insurance and Life Insurance: Some Peculiarities", en Reichert-Facilides, F.; Jessurun D'Oliveira, H. U. (eds.): *International Insurance Contract Law*, Deventer, Kluwer Law and Taxation, 1993, 113; Seatzu, Francesco. *Insurance in Private International Law. A European Perspective*, Oxford-Portland, 2003, 199. Heiss, Helmut. "Article 13", en Magnus, Ulrich; Mankowski, Peter (eds.): *Brussels I Regulation*, 2.ª ed. rev., Munich: Sellier European Law Publishers, 2012, 356].

⁵¹ Vid. art. 24 R 44/2001 y art. 26 R 1215/2012.

⁵² Vid. art. 15 R 1215/2012.

impugnar la competencia y de las consecuencias derivadas de su comparecencia o incomparecencia⁵³.

En conclusión, las cláusulas de sumisión expresa a los tribunales de un Estado miembro, que constan en los contratos internacionales de seguro de obras de arte y han sido aceptadas por ambas partes, resultan válidas si: a) se trata de un seguro por grandes riesgos —como es el caso del seguro que cubre los daños de la obra de arte durante su transporte—; b) si amplían los foros a favor del tomador, asegurado o beneficiario; c) si atribuyen competencia al tribunal del domicilio o residencia habitual común de tomador y asegurador; y d) si el tomador se encuentra domiciliado fuera de la Unión Europea. Todo ello, tal como hemos apuntado, salvo que exista una sumisión tácita a los tribunales de otro Estado miembro.

2. LAS CLÁUSULAS DE ELECCIÓN DE LEY APLICABLE AL CONTRATO

Como será expuesto más adelante, en el caso de las obras de arte que van a ser objeto de transporte, resulta frecuente, en función del transporte empleado, hacer uso de las Institute Cargo Clauses “A” del 01/01/82 o de las Institute Cargo Clauses Air de 01/01/82⁵⁴. Entre dichas cláusulas se encuentra la relativa a la aplicación al contrato de seguro de la Ley inglesa.

Para determinar si tal cláusula de elección de Ley aplicable resulta válida en un contrato de seguro internacional de una obra de arte, los tribunales de los Estados miembros han de aplicar el *Reglamento (CE) núm. 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I)*, a los contratos celebrados a partir del 17 de diciembre de 2009⁵⁵.

Es preciso distinguir entre seguros que cubren grandes riesgos y seguros que cubren riesgos distintos de los grandes riesgos (art. 7.1 Reglamento Roma I). Para

⁵³ Vid. art. 26 R 1215/2012.

⁵⁴ Vegue Rodríguez, Alberto: *El seguro de las obras de arte*. Trébol, 1-2009, n.º 50, 13, en <http://www.mapfre.com/mapfrere/docs/html/revistas/trebol/n50/articulo2.html> [consulta 26 marzo 2013]

⁵⁵ DOCE n.º L 177/6, de 4 de julio de 2008, 6-16. Vid. art. 28 del Reglamento Roma I.

este segundo grupo, a su vez, es preciso diferenciar los seguros en los que el riesgo cubierto por el contrato se encuentra localizado en un Estado miembro de los seguros en los que el riesgo cubierto por el contrato se encuentra localizado en un tercer Estado.

Cabe matizar que el Reglamento Roma I, para el caso de seguros por grandes riesgos, así como seguros que cubren riesgos —distintos de los grandes riesgos— localizados en los Estados miembros, contempla reglas excepcionales para determinar la Ley que rige un contrato de seguro, en caso de que se trate de *seguros obligatorios* (art. 7.4 Reglamento Roma I). En este caso, como se trata de seguros cuya contratación viene impuesta por una obligación legal, los Estados miembros, conforme al Reglamento Roma I, pueden determinar que el seguro obligatorio se rija por la Ley del Estado miembro que imponga la obligación⁵⁶. Si así fuera, no sería válida la elección de la Ley de otro Estado que las partes hubieran hecho⁵⁷.

A) Las cláusulas de elección de Ley aplicable en los seguros por grandes riesgos

En el primer caso —seguros que cubren grandes riesgos— se admite la elección de Ley aplicable, con las condiciones del art. 3 del Reglamento, entendiéndose que son aplicables todos los apartados de dicho precepto⁵⁸. La cláusula constituye por lo

⁵⁶ Vid., entre otros, Garau Sobrino, Federico F.: ¿Qué Derecho Internacional Privado queremos para el s. XXI?, Cuadernos de Derecho Transnacional. CDT, vol. 4, n.º 2, 2012, 149; Iturmendi Morales, Gonzalo: *Los seguros obligatorios de responsabilidad civil en España*, Revista de Derecho de los Seguros Privados, vol. 9, núm. 3, 2002, 8; Garcimartín Alférez, Francisco: *El Reglamento "Roma I" sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales: ¿Cuánto ha cambiado el Convenio de Roma de 1980?*, La Ley, 30 mayo 2008, 8.

⁵⁷ Garau Sobrino, Federico F.: ¿Qué Derecho Internacional Privado queremos para el s. XXI?, Cuadernos de Derecho Transnacional. CDT, vol. 4, n.º 2, 2012, 149.

⁵⁸ A los efectos del Reglamento Roma I se consideran seguros que cubren grandes riesgos los que así determina la Primera Directiva [73/239/CEE], DOCE n.º L 228, de 16 de agosto de 1973, 3, remisión que habrá de entenderse referida a la *Directiva 2009/138/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II)* [DOCE n.º L 335 de 17 de diciembre de 2009, 1-155]. Vid. Merret, Louise: "Choice of Law in Insurance Contracts under the Rome I Regulation", *Journal of Private International Law*, vol. 5, n.º 1, 2009, 54; Andrade Pissarra, Nuno: *Breves considerações sobre a lei aplicável ao contrato de seguro*. Cuadernos de Derecho Transnacional. CDT, octubre 2011, vol. 3, n.º 2, 12 y 39; De Lima Pinheiro, Luis: *Sobre a lei aplicável ao contrato de seguro perante o Regulamento Roma I*. Cuadernos de Derecho Transnacional. CDT, vol. 4, n.º 2, 2012, 205-206. El examen de las restantes condiciones del art. 3 excede del ámbito de nuestro estudio, por lo que nos remitimos a lo dispuesto en cada uno de los apartados del precepto (vid. Plender, Richard;

tanto una elección de Ley aplicable manifestada de manera expresa. Como hemos indicado, en el caso de los seguros que cubren los daños que pueda sufrir la obra de arte durante su transporte, una cláusula que determine aplicable la Ley inglesa sería válida, al tratarse de un seguro por grandes riesgos. Cabe añadir, por la relevancia en el ámbito objeto de nuestro estudio, que el empleo de pólizas Lloyd's en los seguros marítimos también posibilita que el tribunal considere que hay una elección de Ley aplicable, que en este caso sería *implícita*⁵⁹.

La elección, concretamente, de la Ley *inglesa*, resulta admitida por el art. 22 del Reglamento, ya que se trata de una remisión a la Ley de una de las unidades territoriales de un Estado, que cuenta con normas propias en materia contractual, unidad que el Reglamento equipara así un país a los efectos de elección de Ley.

Por lo que se refiere al resto de condiciones del art. 3, cabe recordar que, si ha sido elegida la Ley de un Estado —en nuestro ejemplo, la Ley inglesa—, pero, en el momento de la elección, todos los elementos pertinentes de la situación se hallan localizados en un Estado distinto, tendrán que aplicarse al contrato de seguro las disposiciones que, conforme a la Ley del país de localización de los elementos pertinentes, no pueden excluirse mediante acuerdo.

B) Las cláusulas de elección de Ley aplicable en los seguros que cubren riesgos distintos de los grandes riesgos

En los casos de seguros internacionales de obras de arte distintos de los grandes riesgos, para determinar si la cláusula de elección de Ley aplicable es válida es preciso, en primer lugar, concretar dónde se encuentra localizado el riesgo. Ello se

Wilderspin, Michael: *The European Private International Law of Obligations*. 3.^a ed., Londres: Thomson Reuters, 2009, 272].

⁵⁹ Art. 3.1 Reglamento Roma I: "El contrato se regirá por la ley elegida por las partes. Esta elección deberá manifestarse expresamente o resultar de manera inequívoca de los términos del contrato o de las circunstancias del caso". Vid. *Report on the Convention on the law applicable to contractual obligations* by Mario Giuliano, Professor, University of Milan, and Paul Lagarde, Professor, University of Paris I, OJ n.º C 282, de 31 de octubre de 1980, 0001-0050, y De Lima Pinheiro, Luis: *Sobre a lei aplicável ao contrato de seguro perante o Regulamento Roma I*. Cuadernos de Derecho Transnacional. CDT, vol. 4, n.º 2, 2012, 208.

debe a que el Reglamento Roma I contempla una regulación diferente para los contratos internacionales que cubren riesgos localizados en los Estados miembros y para los que cubren riesgos localizados fuera de los Estados miembros.

De las reglas que permiten determinar la localización del riesgo a los efectos del Reglamento Roma I resultan especialmente relevantes, para el tema que es objeto de nuestro estudio, las dos siguientes⁶⁰:

- a) Como regla general, se encuentra localizado el riesgo en el Estado miembro de residencia habitual del tomador (en el caso de que el tomador sea una persona física); o en el Estado miembro en el que se encuentra su establecimiento (si el tomador es una persona jurídica)⁶¹.
- b) Como excepción a la regla anterior, si el tomador no ha contratado un seguro específico para sus obras de arte, sino que las mismas se encuentran incluidas en la cobertura de un seguro que se refiere a bienes inmuebles y su contenido, entonces el riesgo se considera localizado en el Estado miembro donde se halle el bien inmueble⁶².

a) Las cláusulas de elección de Ley aplicable en los contratos de seguro que cubren riesgos distintos de los grandes riesgos, localizados en los Estados miembros

Si el contrato internacional de seguro de una obra de arte incluye una cláusula de elección de Ley aplicable y se dan, cumulativamente, las siguientes condiciones:

⁶⁰ Estas reglas se encuentran previstas en el art. 2.d) Segunda Directiva (88/357/CEE), a cuyas reglas remite el Reglamento Roma I en su art. 7.6 para determinar la localización del riesgo en el caso de seguros distintos del seguro de vida, así como el art. 13 de la *Directiva 2009/138/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II)* (DOCE n.º L 335 de 17 de diciembre de 2009, 1-155).

⁶¹ Vid., entre otros, Ezquerro Ubero, José J.: *La ley aplicable al contrato según los artículos 107, 108, 109 de la ley de contrato de seguro*. Revista de derecho de los seguros privados: Revista práctica de doctrina, legislación y jurisprudencia de seguros, vol. 4, n.º 1, 1997, 9-10; Frigessi Di Rattalma, Mario: *Osservazioni sui profili internazionalprivatistici della seconda direttiva comunitaria sull'assicurazione contro i danni*. RDIPP, núm. 3, julio-septiembre 1989, 568.

⁶² Existen otras excepciones, que afectan a los seguros de vehículos y a los seguros de viaje o vacaciones, por lo que no son objeto de nuestro estudio (vid. art. 2.d) Segunda Directiva (88/357/CEE) y art. 13 Directiva 2009/138/CE).

a) el contrato no se enmarca en la categoría de grandes riesgos; y b) el contrato cubre riesgos localizados en los Estados miembros —lo cual, generalmente, como hemos visto, se traduce en que la residencia habitual/establecimiento del tomador, se encuentra en un Estado miembro—; para determinar si la elección de Ley aplicable es válida, es preciso acudir al art. 7.3 del Reglamento Roma I.

Mientras que, según hemos expuesto, para los seguros internacionales de obras de arte que cubren grandes riesgos, es suficiente con que la elección de Ley aplicable se ajuste a las condiciones del art. 3 del Reglamento Roma I, en el caso que ahora nos ocupa, la elección de Ley aplicable ha de cumplir, además, con el requisito de tratarse de una de las Leyes admitidas por el art. 7.3.1 del Reglamento Roma I, de tal forma que las partes del contrato sólo gozan en este ámbito de una *autonomía de la voluntad conflictual limitada*⁶³. Se considera que los límites que se imponen, en los seguros que cubren riesgos distintos de los grandes riesgos, localizados en los Estados miembros, a la hora de escoger la Ley aplicable a los mismos, responde al objetivo de protección del tomador del seguro, tratando así de que la elección quede circunscrita a los supuestos en que la misma no constituye un menoscabo para la mencionada parte contractual débil⁶⁴.

Las Leyes que pueden ser elegidas son:

a) *La Ley del Estado miembro de localización del riesgo*. Si el contrato de seguro contiene una cláusula en la que se determina aplicable al mismo la Ley del Estado miembro en que se encuentra localizado el riesgo —que, como regla general, será el Estado miembro de residencia habitual/establecimiento del tomador del seguro—, dicha Ley regirá el contrato, porque así lo admite el art. 7.3.1.a) del Reglamento Roma I. Tal como indica el precepto, se atenderá a la localización del riesgo “en el momento de la celebración del contrato”. Por ello, un cambio de localización del riesgo posterior al

⁶³ Francq, Stéphanie: *Le règlement “Rome I” sur la loi applicable aux obligations contractuelles*. Journal de Droit International, 2009, n.º 1, 60.

⁶⁴ Blanco-Morales Limones, Pilar: “Contratos de seguro y reaseguro”, en Calvo Caravaca, Alfonso L.; Carrascosa González, Javier (dirs.): *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 14.ª ed., Granada: Comares, 2013-2014, 856; Gruber, U. P. “Insurance Contracts”, en Ferrari, F.; Leible, S. (eds.): *Rome I Regulation. The Law Applicable to Contractual Obligations in Europe*, Munich, Sellier, 2009, 119.

momento de celebración no permite una modificación de la elección de Ley aplicable al contrato⁶⁵.

- b) *La Ley del país de residencia habitual del tomador del seguro.* En lugar de escoger como aplicable al contrato la Ley del Estado miembro de localización del riesgo, pueden las partes escoger la Ley del país de residencia habitual del tomador del seguro (art. 7.3.1.b) del Reglamento Roma I. Conforme al art. 19 del Reglamento Roma I, debe entenderse que, en el caso que el tomador sea una persona física, aquélla radica en el lugar de su establecimiento principal —entendiendo que se trata de una persona física que ejerce su actividad profesional—, mientras que, en el caso del tomador, que es una persona jurídica, su residencia habitual radica en el lugar en que se encuentre su administración central, salvo que el contrato se celebre en el curso de las operaciones de un establecimiento secundario —o sea éste quien realice las prestaciones—, ya que en tal supuesto se considerará que, a efectos del contrato, la residencia habitual radica en el lugar donde se encuentra situado dicho establecimiento secundario.

Consideramos que se atenderá al país de residencia habitual del tomador *en el momento de la celebración del contrato* porque, si bien el art. 7.3.1.b) del Reglamento Roma I no lo indica, la analogía con el art. 7.3.1.a) —que, como hemos expuesto, sí precisa que se atenderá a la localización del riesgo en el momento de la celebración del contrato—, así como el art. 19 —que, al definir el concepto de residencia habitual, también se refiere a tal momento en su apartado tercero—, llevan a tal conclusión. También, como en el caso anterior, un cambio de residencia habitual del tomador no permite alterar la Ley elegida⁶⁶.

Según hemos expuesto, en gran parte de los seguros de obras de arte la localización del riesgo viene determinada por la residencia habitual del tomador.

⁶⁵ Andrade Pissarra, Nuno: *Breves considerações sobre a lei aplicável ao contrato de seguro*. Cuadernos de Derecho Transnacional. CDT, octubre 2011, vol. 3, n.º 2, 40.

⁶⁶ Andrade Pissarra, Nuno: *Breves considerações sobre a lei aplicável ao contrato de seguro*. Cuadernos de Derecho Transnacional. CDT, octubre 2011, vol. 3, n.º 2, 40-41.

Por ello, en tales casos, los arts. 7.3.1.a) y 7.3.1.b) del Reglamento Roma I llevan a una misma Ley⁶⁷.

- c) *La Ley del Estado miembro del siniestro, en caso de seguros que cubren riesgos limitados a siniestros que ocurran en un Estado miembro distinto al de situación del riesgo.* El Reglamento Roma I permite escoger como aplicable al contrato de seguro la Ley del Estado miembro del siniestro, si bien sólo en el caso concreto en que el seguro cubra siniestros que tengan lugar en un Estado miembro distinto de aquél en que se localiza el riesgo.
- d) *La Ley de cualquiera de los Estados miembros en que se localizan los diversos riesgos.* En caso de que el seguro cubra diversos riesgos, localizados en distintos Estados miembros, el art. 7.3.1.e) del Reglamento Roma I permite escoger como aplicable al contrato la Ley de cualquiera de los Estados miembros en que se encuentre localizado alguno de los riesgos. Cabe matizar que esta posibilidad viene contemplada únicamente para los tomadores que ejercen actividades comerciales, industriales o profesiones liberales; de tal manera que se encuentra prevista, según precisa el precepto, para los seguros que cubren riesgos relacionados con tales actividades⁶⁸.

En principio, si la Ley que consta en la cláusula del contrato de seguro no encaja en ninguna de las opciones mencionadas, dicha cláusula no podrá determinar la Ley aplicable al contrato de seguro. No obstante, cabe hacer una precisión, ya que el art. 7.3.II del Reglamento Roma I permite ampliar las posibilidades de elección de Ley de las partes, si la Ley del Estado miembro de localización del riesgo —o una de ellas si nos encontramos ante diversos riesgos con diferentes Estados miembros de localización—, o la Ley del Estado miembro de residencia habitual del tomador, conceden a las partes mayor libertad en la elección de la Ley aplicable al contrato⁶⁹.

⁶⁷ Heiss, Helmut: *Insurance Contracts in Rome I: Another Recent Failure of the European Legislature*. Yearbook of Private International Law, 2008, vol. 10, 269.

⁶⁸ Vid. Collins, Lawrence (ed.): *Dicey & Morris on The Conflict of Laws*. 13.ª ed., Londres, 2000, 1359-1360; Dubuisson, Bernard. *Le droit applicable au contrat d'assurance dans un espace communautaire intégré*. Univ. Lovaina (tesis doctoral), 1994, §199 y ss.

⁶⁹ Esta posibilidad se caracteriza por su compleja aplicación, así como por las críticas de la doctrina. Por ello, para su funcionamiento y valoración, vid., entre otros, De Lima Pinheiro, Luis: *Sobre a lei aplicável ao contrato de seguro perante o Regulamento Roma I*. Cuadernos de Derecho

b) Las cláusulas de elección de Ley aplicable en los contratos de seguro que cubren riesgos distintos de los grandes riesgos, localizados fuera de los Estados miembros

Si el contrato de seguro de la obra de arte cubre riesgos distintos de los grandes riesgos, localizados fuera de los Estados miembros, la Ley elegida por las partes en la cláusula del contrato no ha de encajar, para ser válida dicha elección, en una de las opciones del art. 7.3.1 del Reglamento Roma I. Atendiendo a las reglas expuestas con respecto a la localización del riesgo, debemos recordar que en este apartado encajan los contratos de seguro de obras de arte cuyo tomador reside habitualmente fuera de los Estados miembros.

En este caso, la cláusula de elección del Ley que consta en el contrato será válida, simplemente, si cumple las condiciones del ya mencionado art. 3 del Reglamento, al que hicimos referencia en el ámbito de los seguros de obras de arte que pertenecían a la categoría de grandes riesgos⁷⁰.

Transnacional. CDT, vol. 4, n.º 2, 2012, 211-212; Andrade Pissarra, Nuno: *Breves considerações sobre a lei aplicável ao contrato de seguro*. Cuadernos de Derecho Transnacional. CDT, octubre 2011, vol. 3, n.º 2, 41-42; Garcimartín Alférez, Francisco: *El Reglamento "Roma I" sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales: ¿Cuánto ha cambiado el Convenio de Roma de 1980?*, La Ley, 30 mayo 2008, 8; Plender, Richard; Wilderspin, Michael: *The European Private International Law of Obligations*. 3.ª ed., Londres: Thomson Reuters, 2009, 283; Lagarde, Paul; Tenenbaum, Aline: *De la convention de Rome au règlement Rome I*. RCDIP, 2008, n.º 4, octubre-diciembre, 775; Dubuisson, Bernard: *Le droit applicable au contrat d'assurance dans un espace communautaire intégré*. Univ. Lovaina (tesis doctoral), 1994, §232; Francq, Stéphanie: *Le règlement "Rome I" sur la loi applicable aux obligations contractuelles*. Journal de Droit International, 2009, n.º 1, 61; Collins, Lawrence (ed.): *Dicey & Morris on The Conflict of Laws*. 13.ª ed., Londres, 2000, p. 1358.

⁷⁰ Si el tomador encaja en la categoría de consumidor, consideramos que podría serle aplicable el art. 6 del Reglamento Roma I. Vid., entre otros, Andrade Pissarra, Nuno: *Breves considerações sobre a lei aplicável ao contrato de seguro*. Cuadernos de Derecho Transnacional. CDT, octubre 2011, vol. 3, n.º 2, 49; Blanco-Morales Limones, Pilar: "Contratos de seguro y reaseguro", en Calvo Caravaca, Alfonso L.; Carrascosa González, Javier (dirs.): *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 14.ª ed., Granada: Comares, 2013-2014, 858; Francq, Stéphanie: *Le règlement "Rome I" sur la loi applicable aux obligations contractuelles*. Journal de Droit International, 2009, n.º 1, 60; Fuentes Camacho, Víctor: *Los contratos internacionales de seguro antes y a partir del Reglamento Roma I*. Revista Española de Seguros, 2009, n.º 140, 632; Garcimartín Alférez, Francisco: *El Reglamento "Roma I" sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales: ¿Cuánto ha cambiado el Convenio de Roma de 1980?*, La Ley, 30 mayo 2008, 8; Heiss, Helmut: *Insurance Contracts in Rome I: Another Recent Failure of the European Legislature*. Yearbook of Private International Law, 2008, vol. 10, 279; Lagarde, Paul; Tenenbaum, Aline. *De la convention de Rome au règlement Rome I*. RCDIP, 2008, n.º 4, octubre-diciembre, 776;

Tras el examen de las reglas del Derecho Internacional Privado que resultan aplicables para determinar la validez de las cláusulas de sumisión expresa y de Ley aplicable de los contratos internacionales de seguro de obras de arte, nos centraremos en el valor del interés asegurado.

Plender, Richard; Wilderspin, Michael: *The European Private International Law of Obligations*. 3.ª ed., Londres: Thomson Reuters, 2009, p. 288. No obstante, la opción de plantearse si el tomador encaja en la categoría de consumidor sólo sería posible en el caso de los particulares que aseguran obras de su colección privada.

II. EL VALOR DEL INTERÉS ASEGURADO

La obra de arte que se pretende asegurar ha de ser objeto de una pormenorizada descripción en la póliza, debiendo constar, entre otros, los siguientes extremos: título, autor, propietario, medidas, técnica, valor, etc.⁷¹. La determinación de éste último suscita problemas, dadas las dificultades para fijar el valor de mercado de este tipo de bienes⁷². Cabe precisar que el valor al que nos referiremos no incluye el *valor sentimental*, ya que no se encuentra cubierto por el contrato de seguro⁷³.

Como adelantamos en la *Introducción*, nos encontramos ante piezas únicas representativas de la historia, la cultura o la religión⁷⁴. Precisamente, este carácter único es el que con frecuencia dificulta la determinación de su valor a efectos del contrato de seguro⁷⁵.

Dadas las dificultades que entraña la valoración económica de las obras de arte, se ha apuntado que es preciso que sean expertos cualificados internacionalmente los que la lleven a cabo⁷⁶. Se recomienda a los aseguradores que, en lugar de aceptar

⁷¹ Vegue Rodríguez, Alberto: *El seguro de las obras de arte*. Trébol, 1-2009, n.º 50, 13, en <http://www.mapfre.com/mapfrere/docs/html/revistas/trebol/n50/articulo.html> [consulta 26 marzo 2013]

⁷² Adams, John E.: *Insurance of Works of Art: Principles, Practice & Problems*. Institute of Art and Law in association with Rowe and Maw and Blackwall Green (Jewellery and Fine Arts) Ltd, Art and Insurance, Seminario celebrado el 8 de mayo de 2000.

⁷³ Adams, John E.: *Insurance of Works of Art: Principles, Practice & Problems*. Institute of Art and Law in association with Rowe and Maw and Blackwall Green (Jewellery and Fine Arts) Ltd, Art and Insurance, Seminario celebrado el 8 de mayo de 2000; Lowry, John; Rawlings, Philip, *Insurance Law. Doctrines and Principles*. Oxford y Portland, Oregon: Hart Publishing, 2005, 264.

⁷⁴ Vegue Rodríguez, Alberto: *El seguro de las obras de arte*. Trébol, 1-2009, n.º 50, 13, en <http://www.mapfre.com/mapfrere/docs/html/revistas/trebol/n50/articulo2.html> [consulta 26 marzo 2013]

⁷⁵ Baumgartner, Tony; Winegarden, Terry: *Recovering a Loss under Valued Policies*. Institute of Art and Law in association with Rowe and Maw and Blackwall Green (Jewellery and Fine Arts) Ltd, Art and Insurance, Seminario celebrado el 8 de mayo de 2000.

⁷⁶ Vegue Rodríguez, Alberto: *El seguro de las obras de arte*. Trébol, 1-2009, n.º 50, 13, en <http://>

sin más la valoración que ha hecho el propietario, la tasación sea llevada a cabo por un experto⁷⁷.

1. LA AUTENTICIDAD DE LA OBRA DE ARTE

El valor de mercado de la obra de arte depende, entre otros aspectos, lógicamente, de su autenticidad. Por ello, reconocidos expertos son con frecuencia consultados sobre la autenticidad de la obra⁷⁸. Dicha consulta puede ser requerida por diversos sujetos, ya que puede tratarse del propietario que desea confirmar tal autenticidad, la casa de subastas o la galería cuyos servicios van a ser contratados, la institución que va a recibir las obras en préstamo, etc.; así como por diversos motivos, ya sea fijar el precio de una futura compraventa, valorar la obra a efectos fiscales o, como en el caso que es objeto de nuestro estudio, a los efectos de asegurar la obra de arte⁷⁹.

Al respecto, la doctrina ha destacado el papel excepcional que los expertos juegan en el mercado del arte, fundamentalmente por dos motivos⁸⁰: la especialización que es precisa en dicho ámbito, con la consiguiente escasez de expertos⁸¹; y la circunstancia de que en tal mercado nos encontramos con que, si bien las adquisiciones se

www.mapfre.com/mapfrere/docs/html/revistas/trebol/n50/articulo2.html [consulta 26 marzo 2013]

⁷⁷ Rollo-Smith, Stephen: *The Documentation of Fine Art. Case Law and the Practical Implications for Claims*. Institute of Art and Law in association with Rowe and Maw and Blackwall Green (Jewellery and Fine Arts) Ltd, Art and Insurance, Seminario celebrado el 8 de mayo de 2000.

⁷⁸ Orenstein, Jeffrey: *Show me the Monet: the suitability of product disparagement to art experts*, Geo. Mason L. Rev., 2004-2005, vol.13, 905. Sobre los intermediarios en el mercado del arte, vid. DeMott, Deborah A.: *Artful good faith: an essay on law, custom, and intermediaries in art markets*, Duke L. J. 607, 2012-2013, vol. 62, 607-644.

⁷⁹ Al respecto, vid., entre otros, Orenstein, Jeffrey: *Show me the Monet: the suitability of product disparagement to art experts*, Geo. Mason L. Rev., 2004-2005, vol. 13, 912. Sobre las cuestiones que suscita la falta de autenticidad en la compraventa de obras de arte, vid. Bergel Sainz de Baranda, Yolanda: *La compraventa de obras de arte. Problemas de Derecho Privado*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010, 129-223.

⁸⁰ Orenstein, Jeffrey: *Show me the Monet: the suitability of product disparagement to art experts*, Geo. Mason L. Rev., 2004-2005, vol. 13, 923.

⁸¹ DuBoff, Leonard D.: *Controlling the Artful Con: Authentication and Regulation*, Hastings L. J, 1976, vol. 27, 973 y 980-982.

basan en las preferencias de cada comprador y el precio de la obra de arte, algunos sectores afirman que tales preferencias y precios vienen determinados, en realidad, por los expertos⁸².

De hecho, dadas las consecuencias que se pueden derivar de una errónea apreciación por parte de un experto de la autenticidad de una obra de arte, es recomendable que el experto disponga de un seguro para tal caso⁸³. Se trataría así de un seguro de responsabilidad civil, conforme al cual el asegurador podría hacer frente al pago de una indemnización en caso de error, omisiones o negligencia, en función de las condiciones que al respecto se determinen en la póliza⁸⁴.

2. PROBLEMAS PARA DETERMINAR EL VALOR DEL INTERÉS Y PÓLIZAS ESTIMADAS

La Ley que resulte aplicable al contrato determinará en qué momento ha de atenderse al valor del interés asegurado. Por ejemplo, en el Derecho español, el art. 26 de la *Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro* (en adelante, LCS) señala, con carácter general, que se atenderá al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la realización del siniestro⁸⁵. Por lo tanto, esta regla determina que ha de tomarse en consideración el valor *final* del interés asegurado, no el valor correspondiente al momento de celebración del contrato, que sería el valor *inicial*⁸⁶. Pueden, por lo tanto, provocarse variaciones en el valor del interés a lo largo del tiempo, por lo que la LCS determina que, si las partes acuerdan que la suma asegurada cubra plenamente el valor del interés, será preciso que en la póliza se determine cómo ha de procederse para ajustar tanto la suma como las primas a las variaciones del valor del interés (art. 29 LCS).

⁸² Merryman, Henry; Elsen, Albert E.: *Ethics, and the Visual arts*, 1987, 2.ª ed., 569.

⁸³ Orenstein, Jeffrey: *Show me the Monet: the suitability of product disparagement to art experts*, *Geo. Mason L. Rev.*, vol. 13, 2004-2005, 931.

⁸⁴ Vid., entre otros, Orenstein, Jeffrey: *Show me the Monet: the suitability of product disparagement to art experts*, *Geo. Mason L. Rev.*, vol. 13, 2004-2005, 931.

⁸⁵ BOE n.º 250, de 17 de octubre de 1980, 23126.

⁸⁶ Sánchez Calero, Fernando; Sánchez-Calero Guilarte, Juan: *Instituciones de Derecho Mercantil*. vol. II, 36.ª ed., Cizur Menor: Aranzadi-Thomson Reuters, 2013, 527.

La doctrina apunta, como posibles causas generales de las oscilaciones del valor del interés asegurado, entre otras, las alteraciones objetivas de los bienes asegurados, así como las variaciones del valor de la moneda⁸⁷. Estas variaciones del valor del interés son especialmente relevantes en el mercado de obras de arte. De hecho, la circunstancia de que nos encontramos ante bienes cuyo valor se incrementa con el tiempo fue empleada para justificar en sus orígenes el denominado *derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original —droit de suite—*, nacido para compensar al autor, porque, una vez vendida su obra, sólo los intermediarios y posteriores vendedores disfrutaban de beneficios del incremento de su valor⁸⁸.

La diferencia entre el valor *final* de la obra de arte que, como hemos indicado, es el valor inmediatamente anterior a la producción del siniestro, y el valor de *residuo*, que es el correspondiente al momento posterior a la producción del siniestro, es la que determina el daño⁸⁹.

Producido el siniestro, el Derecho español determina que se atenderá, para la valoración del daño, en primer lugar, a lo acordado por las partes y, en su defecto, al procedimiento del art. 38 LCS.

Resulta en cambio habitual hacer uso, en el ámbito del seguro privado de obras de arte, de la previsión del art. 28 LCS, que permite que las partes acuerden fijar en la póliza el valor del interés asegurado. En tal caso, nos encontramos ante la denominada *póliza tasada o póliza estimada*⁹⁰. De hecho, los seguros de obras de arte, antigüedades, colecciones o bienes semejantes son los seguros en los que

⁸⁷ Sánchez Calero, Fernando; Sánchez-Calero Guilarte, Juan: *Instituciones de Derecho Mercantil*, vol. II, 36.ª ed., Cizur Menor: Aranzadi-Thomson Reuters, 2013, 527.

⁸⁸ Vicente Domingo, Elena: *El Droit de Suite de los artistas plásticos*. Madrid: Reus, 2007, 66. Vid. *Directiva 2001/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de septiembre de 2001, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original* [DOCE n.º L 272, de 13 octubre 2001, 32 y ss.].

⁸⁹ Sánchez Calero, Fernando; Sánchez-Calero Guilarte, Juan: *Instituciones de Derecho Mercantil*, vol. II, 36.ª ed., Cizur Menor: Aranzadi-Thomson Reuters, 2013, 527.

⁹⁰ Díaz Moreno, Alberto: *La disciplina de la póliza estimada en la Ley de Contrato de Seguro*. Cizur Menor: Aranzadi, 2008, 13; Partesotti, G.: *Un caso clinico in tema di assicurazione di opere d'arte*, *Contratto e impresa*, 1992, n.º 3, 949.

habitualmente tiene lugar una estimación⁹¹. La justificación, tal como apunta la doctrina, reside en la complejidad que reviste la valoración del interés, así como la conflictividad que puede generar⁹².

Cabe tener presente que, el simple hecho de que en una póliza se haga constar el valor que el asegurado declara que tiene obra, no significa que el asegurador, en caso de siniestro, tenga que proceder al pago de una indemnización por tal valor⁹³. Dicho valor, simplemente, se hace constar para proporcionar al asegurador información sobre el bien asegurado⁹⁴. Para que el asegurador resulte vinculado por dicho valor tendríamos que encontrarnos ante una *póliza estimada* en la que, como hemos indicado, el valor del interés asegurado se encuentra fijado *por acuerdo* de las partes⁹⁵.

En caso de póliza estimada, el asegurado tendrá que probar que el siniestro se ha producido, de tal manera que existe una lesión patrimonial del interés⁹⁶. Si no se trata de una póliza estimada, el citado valor constituye simplemente la máxima cantidad que el asegurado tendría derecho a percibir en caso de siniestro⁹⁷. Así, la indemnización a percibir tendría que ser determinada en el caso concreto⁹⁸.

En el Derecho español sólo se permite al asegurador impugnar el valor *estimado* en los siguientes casos:

⁹¹ Vid. Díaz Moreno, Alberto: *La disciplina de la póliza estimada en la Ley de Contrato de Seguro*. Cizur Menor: Aranzadi, 2008, 18-19.

⁹² *Ibidem*, 18-19.

⁹³ Rollo-Smith, Stephen: *The Documentation of Fine Art –Case Law and the Practical Implications for Claims*. Institute of Art and Law in association with Rowe and Maw and Blackwall Green (Jewellery and Fine Arts) Ltd, Art and Insurance, Seminario celebrado el 8 de mayo de 2000.

⁹⁴ *Ibidem*.

⁹⁵ *Ibidem*; Veiga Copo, Abel B.: *Condiciones en el contrato de seguro*, Granada, Comares, 2008, p. 136; Partesotti, G.: "Un caso clinico in tema di assicurazione di opere d'arte", *Contratto e impresa*, 1992, núm. 3, p. 949.

⁹⁶ Veiga Copo, Abel B.: *Condiciones en el contrato de seguro*, Granada: Comares, 2008, 136.

⁹⁷ Rollo-Smith, Stephen: *The Documentation of Fine Art –Case Law and the Practical Implications for Claims*. Institute of Art and Law in association with Rowe and Maw and Blackwall Green (Jewellery and Fine Arts) Ltd, Art and Insurance, Seminario celebrado el 8 de mayo de 2000.

⁹⁸ *Ibidem*.

- a) cuando haya mediado violencia, intimidación o dolo en su aceptación; o
- b) cuando, debido a un error, la estimación sea, según indica el art. 28 LCS, “notablemente superior” al valor real del bien en el momento del siniestro —valor real que ha de ser determinado pericialmente.

Como apunta la doctrina, es el segundo de los casos mencionados —error en la estimación— el que resulta más “creíble”⁹⁹.

Cabe citar al respecto el caso resuelto por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 4.ª), de 3 de diciembre de 2004, relativo al robo de unos lienzos¹⁰⁰.

Tras ser estimada parcialmente en primera instancia la demanda contra la aseguradora, en apelación alegó el asegurado, entre otros motivos, error en la interpretación de la prueba, en lo relativo al tipo de póliza suscrita y a la valoración de las obras de arte¹⁰¹. Por su parte, la aseguradora alegó que ya había procedido al pago de una indemnización con carácter previo a la interposición de la demanda, así como falta de acción por parte del demandante, entendiéndolo que había aceptado las valoraciones periciales¹⁰².

Una de las cuestiones fundamentales que suscita este caso se refiere a si cabe entender que nos encontramos ante una póliza estimada, ya que, mientras que el demandante sostenía esta tesis, la aseguradora negaba tal circunstancia, entendiéndolo, además, que se había producido un enriquecimiento injusto por parte del demandante¹⁰³.

Tal como se indica en la Sentencia, los seguros contra daños en las cosas responden al principio indemnizatorio, de manera que es el daño efectivamente producido el que ha de ser reparado, para lo cual han de ser acreditados el hecho y la cuantía

⁹⁹ Veiga Copo, Abel B.: Condiciones en el contrato de seguro. Granada: Comares, 2008, 141.

¹⁰⁰ SAP Vizcaya (Sección 4.ª), de 3 de diciembre de 2004 [JUR\2005\72339].

¹⁰¹ SAP Vizcaya (Sección 4.ª), de 3 de diciembre de 2004 [JUR\2005\72339], Fundamento Jurídico Primero.

¹⁰² Ibídem, Fundamento Jurídico Primero.

¹⁰³ Ibídem, Fundamento Jurídico Segundo.

del perjuicio ocasionado¹⁰⁴. Así, no puede superar la prestación del asegurador la cuantía del daño efectivamente sufrido, puesto que el seguro no puede ser empleado como mecanismo para lograr un enriquecimiento injusto del asegurado (art. 26 LCS)¹⁰⁵.

Se consideró acreditado por la Audiencia que existía un riesgo plenamente identificado e individualizado (arts. 4, 8.4 y 10 LCS), así como el interés del asegurado, siendo el valor de la cosa el que ha de servir de medida para la reparación del daño¹⁰⁶.

Por lo que respecta a la determinación del valor del interés asegurado, considera acreditado la Audiencia Provincial que, al constar en la póliza que "... quedan incluidos en el seguro por los valores que se indican, los objetos siguientes...", se está fijando el valor de la indemnización para el caso de siniestro, indicándose exactamente el valor de las obras aseguradas¹⁰⁷. Para ello, se cita la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), de 16 de diciembre de 2003, en la que se determina que "... si en el contrato se fija de mutuo acuerdo el valor singular del objeto para el caso de siniestro de robo y no hay desproporción notoria con el valor real, es de aplicación el principio de autonomía de voluntad..."¹⁰⁸.

¹⁰⁴ *Ibidem*, Fundamento Jurídico Segundo.

¹⁰⁵ SAP Vizcaya [Sección 4.ª], de 3 de diciembre de 2004 [JUR\2005\72339], Fundamento Jurídico Segundo. Art. 26 LCS: "El seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el asegurado..."

¹⁰⁶ SAP Vizcaya [Sección 4.ª], de 3 de diciembre de 2004 [JUR\2005\72339], Fundamento Jurídico Segundo: "... En el presente caso constan claramente, el riesgo plenamente identificado e individualizado (arts. 4, 8.4, y 10 LCS), el interés del asegurado a la indemnización (que, en definitiva forma parte del riesgo, como concepto económico objetivo que, al concretarse sobre una 'cosa' se identifica con su valor, sirviendo de medida para la reparación del daño, 'en el momento inmediatamente anterior al siniestro' arts. 25, 4, 8.1 LCS) y cuyo valor puede ser determinado convencionalmente (póliza estimada del art. 28, como excepción al art. 26), o establecerse un pacto de revisión, 'ex' art. 29 (para conseguir el seguro pleno durante la vigencia del contrato) o situaciones como las de infraseguro o sobreseguro..."

¹⁰⁷ Según se indica en la Sentencia, en la póliza consta la siguiente cláusula: "Derogando en lo preciso lo que se establecen en los puntos a), b) y c) de los apartados 2.22.1 y 2.22.2 de las garantías de robo, expoliación, y hurto de las Condiciones Generales, quedan incluidos en el seguro por los valores que se indican, los objetos siguientes: *1 cuadro escuela Holandesa Siglo XVII, valorado en ptas. 40.000.000; * 1 óleo sobre lienzo Escuela Flamenca 'Naturaleza Muerta', 15.000.000. También quedan incluidas los cuadros siguientes: 2 acuarelas motivos 'Cupido y Ninfas', de J. Wagred, valorados en 5.000.000 de ptas. cada una' (vid. Fundamento Jurídico Segundo).

¹⁰⁸ STS de 16 de diciembre de 2003 [RJ 2003, 9291], Fundamento Jurídico Segundo.

Conforme al art. 28.3 LCS, cabe no obstante señalar que la Audiencia Provincial consideró que, por error, la estimación había sido notablemente superior al valor real, habiendo para ello aportado la aseguradora diversos informes periciales en los que se ponía de manifiesto un error relevante y notable —en todos los informes presentados por la aseguradora el valor real de las obras era muy inferior al que constaba en la póliza estimada¹⁰⁹.

Así, entendiendo que existía “error notorio y relevante entre el valor estimado y el valor real de las cuadros”, enmarcable en el art. 28.3 LCS; y teniendo presente que la cantidad abonada previamente por la aseguradora ya había cubierto el que se consideraba *valor real* de los lienzos, resultó acogida por la Audiencia la impugnación de la aseguradora¹¹⁰.

En Derecho inglés se atiende también, como regla general, al valor de mercado de los bienes, para lo cual ha de tomarse en consideración el tiempo y lugar en que se produce el siniestro¹¹¹. Así, en el célebre caso *Chapman v Pole*, el Juez advirtió que, a la hora de determinar la cantidad que el asegurado debía recibir como compensación, debía atenderse a la correspondiente al valor actual y real de los bienes siniestrados¹¹².

¹⁰⁹ SAP Vizcaya [Sección 4.ª], de 3 de diciembre de 2004 [JUR\2005\72339], Fundamento Jurídico Tercero: “... En contraposición a estos informes periciales, sólo obran en autos el certificado de expertización y de valoración de D. ..., valorando la marina holandesa en 40.000.000 de ptas., la naturaleza muerta de la escuela flamenca en 18.000.000 de ptas., y describiendo a las acuarelas de J. Wagrez..., que fue emitido con anterioridad al siniestro por petición de la aseguradora, y a instancias del actor..., siendo que finalmente en su declaración testifical reconoció que ‘era y es socio’ del demandante”.

¹¹⁰ SAP Vizcaya [Sección 4.ª], de 3 de diciembre de 2004 [JUR\2005\72339], Fundamento Jurídico Cuarto: “... La impugnación vertida por la demandada... debe ser acogida, en el sentido de que procede desestimar la reclamación de los cuadros..., en cuanto que ha resultado acreditado, primero, el error notorio y relevante entre el valor estimado y el valor real de las cuadros, encuadrándose en el supuesto contemplado in fine en el art. 28.3 de la LCS, y que el valor de los cuadros robados queda fijado en 2.600.000 ptas., y, segundo, que, con anterioridad a la interposición de la demanda, la aseguradora... abonó con fecha 22 de abril de 1999 la cantidad de 22.865,58 euros, incluyéndose la cantidad de 2.600.000 ptas. por los cuadros asegurados así como la cantidad de 708.484 ptas. en concepto de devolución de prima, que se tuvo en consideración en el suplico de la demanda por importe de 367.791,81 euros, siendo que la demanda interpuesta es de fecha 2 de mayo de 2002”.

¹¹¹ Lowry, John; Rawlings, Philip: *Insurance Law. Doctrines and Principles*. Oxford y Portland, Oregon: Hart Publishing, 2005, 264.

¹¹² *Chapman v Pole* (1870) 22 LT 306, apartado 307.

En caso de que la obra carezca de valor de mercado, lo cual, como apunta la doctrina, puede producirse en caso de antigüedades poco comunes, suele atenderse al precio por el que la obra podría haber sido objeto de venta justo antes del siniestro¹¹³.

Cabe citar al respecto el caso *Quorum A/S v Schramm*, que se suscitó con motivo del incendio que se produjo en el almacén en que se encontraba una obra de Degas¹¹⁴.

En primer lugar, el tribunal tuvo que determinar si la póliza que cubría la pintura era o no una póliza estimada. Consideró el tribunal que la cantidad que se había indicado con respecto a la pintura no era un valor acordado por las partes, de tal manera que la declaración que había realizado el asegurado constituía simplemente el límite máximo de la cantidad que podría percibir en caso de siniestro, no así un valor estimado¹¹⁵.

Atendiendo a la opinión de los expertos, se consideró que los daños físicos provocados a la pintura por el incendio —no apreciables a simple vista y cuya comprobación no podía ser llevada a cabo por el efecto que ello tendría sobre la obra— la habían hecho, además, más vulnerable a futuros daños, por lo que se había incrementado el riesgo de un futuro deterioro.

Resultaba preciso determinar el valor de la pintura con anterioridad al siniestro, así como el posterior, a consecuencia del mismo¹¹⁶. El tribunal señaló que para dicha obra existían dos mercados, el de las casas de subastas y el de las ventas privadas, inclinándose por este último, considerando acreditado que en el mismo podría haber alcanzado la obra un precio mayor¹¹⁷.

¹¹³ Lowry, John; Rawlings, Philip: *Insurance Law. Doctrines and Principles*. Oxford y Portland, Oregon: Hart Publishing, 2005, 264.

¹¹⁴ *Quorum A/S v Schramm*, Queen's Bench Division (Commercial Court), de 7 de agosto de 2001, [2002] 2 All E.R. (Comm) 147; [2002] 1 Lloyd's Rep. 249; [2002] C.L.C. 77; [2002] Lloyd's Rep. I.R. 292.

¹¹⁵ *Quorum A/S v Schramm*, Queen's Bench Division (Commercial Court), de 7 de agosto de 2001, [2002] 2 All E.R. (Comm) 147; [2002] 1 Lloyd's Rep. 249; [2002] C.L.C. 77; [2002] Lloyd's Rep. I.R. 292, 65-79. Vid., sobre este caso, Lowry, John; Rawlings, Philip: *Insurance Law. Doctrines and Principles*. Oxford y Portland, Oregon: Hart Publishing, 2005, 265.

¹¹⁶ Lowry, John; Rawlings, Philip: *Insurance Law. Doctrines and Principles*. Oxford y Portland, Oregon: Hart Publishing, 2005, 265.

¹¹⁷ *Quorum A/S v Schramm*, Queen's Bench Division (Commercial Court), de 7 de agosto de 2001, [2002] 2 All E.R. (Comm) 147; [2002] 1 Lloyd's Rep. 249; [2002] C.L.C. 77; [2002] Lloyd's Rep. I.R. 292, 80-92.

Por lo que respecta a la determinación de la depreciación, el problema con el que se encontró el tribunal fue que, entre los expertos, la depreciación oscilaba entre un 20 y un 80%¹¹⁸. Finalmente, el tribunal, que admitió que debía tomarse en consideración el riesgo de futuro deterioro de la obra, concluyó que el valor de la obra tras el siniestro era de 2,2 millones de dólares estadounidenses, de tal forma que el valor era 1,4 millones inferior al previo al siniestro¹¹⁹.

También se planteó en qué medida procedía compensar por la depreciación de la obra, en el caso *Kamidian v Wareham Holt*¹²⁰. Se trata de un asunto relativo a un reloj que fue prestado para una exposición en EE. UU. y por ello fue trasladado desde Londres. Existían diversos seguros —entre ellos, el suscrito para cubrir el reloj durante su exposición—. A su regreso, se observó que el reloj había sido devuelto con daños. El asegurador del organizador estaba conforme con asumir el coste de la reparación, si bien se negaba a cubrir la depreciación de la obra¹²¹.

Se concluyó que no procedía obtener indemnización de la aseguradora, dado que el demandante no había acreditado debidamente su condición de propietario y se añadió que, aun habiéndolo acreditado, no se habría admitido que tenía que hacer

¹¹⁸ *Quorum A/S v Schramm*, Queen's Bench Division (Commercial Court), de 7 de agosto de 2001, [2002] 2 All E.R. (Comm) 147; [2002] 1 Lloyd's Rep. 249; [2002] C.L.C. 77; [2002] Lloyd's Rep. I.R. 292, 137-145, apartado 141: "In valuing the picture after the fire, I must look at the risks of further deterioration as they might have been assessed at the time (on the assumption that restoration work had been carried out). Even allowing for the few months that had elapsed by the end of that, it would have been difficult to assess what long term effect the sub molecular damage might have had".

¹¹⁹ *Quorum A/S v Schramm*, Queen's Bench Division (Commercial Court), de 7 de agosto de 2001, [2002] 2 All E.R. (Comm) 147; [2002] 1 Lloyd's Rep. 249; [2002] C.L.C. 77; [2002] Lloyd's Rep. I.R. 292, 137-145, apartado 136: "... In my assessment, taking all these factors into account, I have come to the conclusion that the value was \$3.6m on the dealers' market immediately preceding the fire". Apartado 144: "Doing the best I can and taking into account the fact that I am dealing with a work of very high value, considering that the uncertainty present in October 1991 (allowing a few months for conservation and thus time to see if any of the sub-molecular damage had manifested itself) and taking into account that Mr Dauberville's figure was given in April 1992, I consider that its value in its damaged state would have been \$2.2m".

¹²⁰ *Kamidian v Wareham Holt*, Queen's Bench Division (Commercial Court), 18 julio 2008, [2008] EWHC 1483 (Comm); [2009] Lloyd's Rep. I.R. 242.

¹²¹ *Kamidian v Wareham Holt*, Queen's Bench Division (Commercial Court), 18 julio 2008, [2008] EWHC 1483 (Comm); [2009] Lloyd's Rep. I.R. 242, 28.

frente a la depreciación, dado que se consideró probado que se trataba de un daño insignificante¹²².

La institución organizadora fue considerada responsable de los daños sufridos, si bien se determinó que el coste de la reparación era de escasa entidad (1.000 libras)¹²³.

Cuando nos encontramos ante pólizas estimadas, como el asegurado percibirá, en caso de pérdida total, el valor acordado, se evita así tener que valorar la pérdida sufrida¹²⁴. No obstante, en caso de duda, la consideración de la póliza como póliza estimada dependerá de la interpretación que de la misma se haga¹²⁵. Al respecto, la doctrina señala que los tribunales se muestran más proclives a calificar la póliza como estimada cuando se encuentran ante bienes cuyo valor sería difícil de determinar¹²⁶.

3. INFRASEGURO Y SOBRESSEGURO

Cabe referirse también, con respecto al valor del interés, a los supuestos en que no existe *seguro pleno*, es decir, en caso de que no exista coincidencia entre el valor del interés asegurado y la suma asegurada¹²⁷. Los desajustes entre la suma asegurada y el valor del interés provocarán los casos de *infraseguro* y *sobraseguro*.

¹²² *Kamidian v Wareham Holt*, Queen's Bench Division (Commercial Court), 18 julio 2008, [2008] EWHC 1483 (Comm); [2009] Lloyd's Rep. I.R. 242, 42-54 y 55-68.

¹²³ *Kamidian v Wareham Holt*, Queen's Bench Division (Commercial Court), 18 julio 2008, [2008] EWHC 1483 (Comm); [2009] Lloyd's Rep. I.R. 242, 28. Apartado 82: "In consequence the claim against the Second and Fourth Defendants, like the claim against the First Defendant, fails and is dismissed. The claim against the Fifth Defendants succeeds to the extent of £1,000, and there must be judgment for the Claimant accordingly".

¹²⁴ Lowry, John; Rawlings, Philip: *Insurance Law. Doctrines and Principles*. Oxford y Portland, Oregon: Hart Publishing, 2005, 266.

¹²⁵ *Ibidem*, 266.

¹²⁶ Lowry, John; Rawlings, Philip: *Insurance Law. Doctrines and Principles*. Oxford y Portland, Oregon: Hart Publishing, 2005, 266: "Generally, the courts will more readily find a valued policy where the subject-matter is property, the value of which might otherwise be difficult to determine".

¹²⁷ Sánchez Calero, Fernando; Sánchez-Calero Guilarte, Juan: *Instituciones de Derecho Mercantil*, vol. II, 36.^a ed., Cizur Menor: Aranzadi-Thomson Reuters, 2013, 522.

Siendo la suma asegurada inferior al valor de la obra de arte (*infraseguro*), la regla general es que será indemnizado el daño por el asegurador en la proporción en que la suma asegurada cubre el interés, resultando así de aplicación la denominada *regla proporcional* (en el caso del Derecho español, así lo determina el art. 30 LCS). Como excepción, cabe señalar que las partes pueden haber acordado la exclusión de la aplicación de dicha regla¹²⁸.

Por lo tanto, en Derecho español, en primer lugar se atenderá a lo pactado por las partes, ya que, a pesar de que nos encontremos ante un infraseguro, pueden haber excluido la aplicación de la regla proporcional, puesto que se trata de una norma de derecho dispositivo¹²⁹. Cabe así acordar que la indemnización que será satisfecha por el asegurador cubrirá la totalidad del daño constituyendo el límite la suma asegurada¹³⁰. Apunta la doctrina que la derogación por las partes de la aplicación de la regla proporcional se produce con relativa frecuencia, habiéndose observado que la aplicación de la misma no resulta fácilmente comprensible para los asegurados¹³¹.

El problema que se suscita con el infraseguro es que se ha venido pagando una prima que no se ajusta al riesgo real, dado que, para el cálculo de la misma, fue empleada una suma asegurada que no se ajustaba al valor del interés¹³². En defecto de pacto, con la aplicación de la regla proporcional en los casos de infraseguro, se verá reducida la indemnización a pagar por el asegurador, de tal forma que no llegará a indemnizar hasta el límite de la suma asegurada, aunque el daño sea equivalente o superior a la misma¹³³.

Nos encontraremos, en cambio, ante un caso de *sobreseguro* cuando la suma asegurada sea *notablemente* superior al valor de la obra de arte (en Derecho español, conforme al art. 31 LCS). Al respecto, cabe distinguir los siguientes supuestos:

¹²⁸ Vid. Sánchez Calero, Fernando; Sánchez-Calero Guilarte, Juan: *Instituciones de Derecho Mercantil*, vol. II, 36.ª ed., Cizur Menor: Aranzadi-Thomson Reuters, 2013, 522.

¹²⁹ *Ibidem*, 528.

¹³⁰ *Ibidem*, 528.

¹³¹ *Ibidem*, 528.

¹³² Sánchez Calero, Fernando; Sánchez-Calero Guilarte, Juan: *Instituciones de Derecho Mercantil*, vol. II, 36.ª ed., Cizur Menor: Aranzadi-Thomson Reuters, 2013, 528.

¹³³ *Ibidem*, 528.

- a) Cuando, existiendo una suma asegurada superior al valor de la obra, no sea de gran entidad la diferencia entre ambos, no se considerará relevante la existencia de sobreseguro, de tal manera que, como regla general, la indemnización del asegurador compensará el daño efectivamente ocasionado¹³⁴.
- b) Si la diferencia entre suma asegurada y valor de la obra es notable, se permite que cualquiera de las partes pueda solicitar que la suma asegurada y la prima sean reducidas. Si se solicita la reducción, el asegurador se verá obligado a devolver el exceso percibido en concepto de prima.
- c) Cuando el asegurado hubiera actuado de mala fe para provocar el sobreseguro, la LCS determina que el contrato será ineficaz. No obstante, como apunta la doctrina, ello no se traduce en que no se produzca efecto alguno, ya que se permite al asegurador la retención de las primas vencidas y del período en curso¹³⁵.

¹³⁴ *Ibíd*em, 523.

¹³⁵ *Ibíd*em, 523.

III. ÁMBITO DE LA COBERTURA Y TIPOS DE SEGURO

La cobertura habitual para las obras de arte es “todo riesgo”¹³⁶. Como hemos señalado con anterioridad, la obra de arte puede verse afectada por una amplia variedad de eventos, que pueden provocar daños parciales o incluso llevar a su destrucción: robo o secuestro, incendio o humedad, daños durante el traslado o manipulación (ej. embalaje, desembalaje, instalación); daños por parte del público que tiene contacto con la obra durante una exposición, etc.¹³⁷. De hecho, la doctrina apunta que la cobertura “a todo riesgo” para este tipo de obras constituye una “verdadera necesidad”¹³⁸.

Los tipos de eventos frente a los que se precisa cobertura pueden variar en función de si se contrata un seguro para una obra de arte que se encuentra de manera permanente en una determinada ubicación (por ejemplo, el domicilio del propietario) o para las obras de arte que son objeto de préstamo; así como en función de los sujetos que pueden tener contacto con la misma (el propietario, el transportista y sus empleados, el personal de un museo o galería, los asistentes a una exposición, etcétera)¹³⁹.

¹³⁶ Vegue Rodríguez, Alberto: *El seguro de las obras de arte*. Trébol, 1-2009, n.º 50, 13, en <http://www.mapfre.com/mapfre/docs/html/revistas/trebol/n50/articulo2.html> [consulta 26 marzo 2013].

¹³⁷ Fontaine, Marcel: *Rapport général: Oeuvres d'art et assurance*, en Briat, M. (coord. ed.): *International Sales of Works of Art - La Vente Internationale d'Oeuvres d'Art*, Paris: Kluwer, 1990, 750-751; Bennasar Cabrera, Isabel: *El seguro de la obra de arte*. En Mus. A. Revista de museos de Andalucía. 2009, n.º 11, 2009, 87. Vid., entre otras, *Quorum A/S v Schramm*, Queen's Bench Division [Commercial Court], de 7 de agosto de 2001, [2002] 2 All E.R. (Comm) 147; [2002] 1 Lloyd's Rep. 249; [2002] C.L.C. 77; [2002] Lloyd's Rep. I.R. 292; SAP Baleares de 30 de diciembre de 2002 JUR\2003\75089; SAP Valladolid de 17 de octubre de 2000 JUR\2000\310579; SAP Zaragoza (Sección 4.ª) de 11 de abril de 2006 [JUR\2006\193353].

¹³⁸ Gugerli, Ulrich: *L'assurance d'objets d'art: l'expérience d'une compagnie d'assurances*, en M. Briat (coord. ed.): *International Sales of Works of Art - La Vente Internationale d'Oeuvres d'Art*, Paris, Kluwer, 1990, 772.

¹³⁹ Sobre el préstamo de obras de arte, vid. *Cleveland Museum of Art v Capricorn Art International SA & Anor*, Queen's Bench Division [Commercial Court], 2 de octubre de 1989, [1990] 2 Lloyd's Rep. 166; [1989] 5 B.C.C. 860; [1990] B.C.L.C. 546.

1. EL SEGURO CLAVO A CLAVO PARA OBRAS EN PRÉSTAMO

Las obras de arte pueden ser objeto, fundamentalmente, de dos tipos de préstamo: préstamos de *larga duración*, que suelen ser utilizados en el caso de exposiciones permanentes, y préstamos de *corta duración*, para las exposiciones temporales¹⁴⁰.

Cuando nos encontramos ante obras de arte que van a ser objeto de exposición, la protección de las mismas suele garantizarse mediante una cobertura que comprende el transporte desde su localización habitual al lugar de la exposición, el período de tiempo durante el que la obra de arte permanece en el lugar de la exposición, así como el transporte que permite el regreso de la obra desde el lugar de la exposición hasta su localización original¹⁴¹. Como regla general, suele tratarse de un seguro a todo riesgo, en la denominada modalidad *clavo a clavo*¹⁴².

Por lo tanto, resultan cubiertas las obras de arte durante su transporte, así como en las operaciones de embalaje, desembalaje, manipulación e instalación que sean precisos; también mientras se encuentran en los diferentes lugares por los que pasará la obra —como el lugar de la exposición—, los locales de aduanas, los de restauración, los de embalaje, etc.¹⁴³.

¹⁴⁰ *Lending to Europe. Recommendations on collection mobility for European museums* (A report produced by an independent group of experts, set up by Council resolution 13839/04, abril 2005), Rotterdam, 2005, 17.

¹⁴¹ <http://www.mcu.es/patrimonio/CE/GarantiaEstado/Definicion.html> [consulta: 8 enero 2014]. Vid. Gugerli, Ulrich: *L'assurance d'objets d'art: l'expérience d'une compagnie d'assurances*, en M. Briat (coord. ed.): *International Sales of Works of Art - La Vente Internationale d'Oeuvres d'Art*, Paris, Kluwer, 1990, 772.

¹⁴² <http://www.mcu.es/patrimonio/CE/GarantiaEstado/Definicion.html> [consulta: 8 enero 2014]. Fontaine, M.: *Rapport général: Oeuvres d'art et assurance*, en M. Briat, M. (coord. ed.): *International Sales of Works of Art - La Vente Internationale d'Oeuvres d'Art*, Paris: Kluwer, 1990, 757-758; Gugerli, Ulrich: *L'assurance d'objets d'art: l'expérience d'une compagnie d'assurances*, en M. Briat (coord. ed.): *International Sales of Works of Art - La Vente Internationale d'Oeuvres d'Art*, Paris, Kluwer, 1990, 772; Vegue Rodríguez, Alberto: *El seguro de las obras de arte*. Trébol, 1-2009, n.º 50, 13, en <http://www.mapfre.com/mapfrere/docs/html/revistas/trebol/n50/articulo2.html> [consulta 26 marzo 2013]; Subdirección General de Promoción de las Bellas Artes, Exposiciones temporales: organización, gestión y coordinación, Madrid, Ministerio de Cultura, Secretaría General Técnica. Subdirección General de Publicaciones, Información y Documentación, 2006, 80; Boquera Matarredonda, Josefina: *El contrato de seguro de transporte de mercancías por carretera*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002, 140.

¹⁴³ Vegue Rodríguez, Alberto: *El seguro de las obras de arte*. Trébol, 1-2009, n.º 50, 13, en <http://www.mapfre.com/mapfrere/docs/html/revistas/trebol/n50/articulo2.html> [consulta 26 marzo 2013].

Normalmente, para la determinación del período temporal de cobertura se suele añadir, a las fechas de la exposición, entre unos diez y quince días previos y posteriores a la misma para cubrir el bien desde su salida del lugar de origen hasta el retorno al mismo¹⁴⁴.

Es preciso comunicar diversa información al asegurador, información que reviste especial relevancia: hay que identificar a los prestadores o beneficiarios —que pueden ser varios sujetos—, proporcionar un listado de todas las obras con el valor que determina el prestamista, comunicar el lugar de origen de los bienes y proporcionar información sobre la exposición (lugar de celebración, transporte que va a ser utilizado, nombre del transportista, medidas de seguridad previstas etc.)¹⁴⁵. Ello se debe a que, para concretar la prima del seguro, no sólo procede llevar a cabo una valoración de la obra de arte, sino también del “riesgo implícito”¹⁴⁶.

La experiencia del asegurador reviste especial relevancia en lo que respecta a las medidas de prevención, ya que con base en la misma indicará al asegurado cuáles son las más adecuadas, atendiendo a las características de la exposición¹⁴⁷. La obtención de cobertura por parte del asegurador dependerá de que el asegurado esté dispuesto a tomar las medidas que se le indiquen por parte del asegurador¹⁴⁸. Además, las medidas de las que se disponga también influirán en que las condiciones del contrato de seguro sean más favorables¹⁴⁹.

¹⁴⁴ Subdirección General de Promoción de las Bellas Artes, Exposiciones temporales: organización, gestión y coordinación, Madrid, Ministerio de Cultura, Secretaría General Técnica. Subdirección General de Publicaciones, Información y Documentación, 2006, 80.

¹⁴⁵ Bennasar Cabrera, Isabel: *El seguro de la obra de arte*. En Mus. A. Revista de museos de Andalucía. 2009, n.º 11, 2009, 87; Fontaine, M.: *Rapport général: Oeuvres d'art et assurance*, en Briat, M. (coord. ed.): *International Sales of Works of Art - La Vente Internationale d'Oeuvres d'Art*, Paris: Kluwer, 1990, 758-759. Subdirección General de Promoción de las Bellas Artes, Exposiciones temporales: organización, gestión y coordinación, Madrid, Ministerio de Cultura, Secretaría General Técnica. Subdirección General de Publicaciones, Información y Documentación, 2006, 81.

¹⁴⁶ Bennasar Cabrera, Isabel: *El seguro de la obra de arte*. En Mus. A. Revista de Museos de Andalucía. 2009, n.º 11, 2009, 87.

¹⁴⁷ Fontaine, M.: *Rapport général: Oeuvres d'art et assurance*, en Briat, M. (coord. ed.): *International Sales of Works of Art - La Vente Internationale d'Oeuvres d'Art*, Paris: Kluwer, 1990, 760.

¹⁴⁸ *Ibíd*em, 760.

¹⁴⁹ *Ibíd*em, 760.

Para que las obras del prestamista se vean protegidas durante su préstamo, cabría plantear dos escenarios:

- a) Cobertura mediante el seguro con el que cuenta la institución organizadora de la exposición. Resulta así habitual que, en el seguro que se suscribe cuando una obra de arte va a ser prestada para una exposición, el tomador sea la institución organizadora de la exposición en cuestión¹⁵⁰.
- b) Cobertura mediante el seguro con el que cuenta el prestamista. En este último caso, será preciso ampliar la cobertura del seguro, de tal manera que incluya el cambio de localización de la obra¹⁵¹.

Con independencia de que nos encontremos ante un préstamo cubierto por el seguro de la institución organizadora o del propietario, el préstamo requiere, como hemos dicho, la cobertura *clavo a clavo*¹⁵². Se considera que, para las obras que han de ser trasladadas, debe establecerse como condición que el transporte sea llevado a cabo por profesionales especializados en el traslado de las mismas¹⁵³. Dadas las peculiaridades de las obras de arte, todos los sujetos que van a tener contacto con la obra (durante su embalaje, desembalaje, almacenamiento, transporte, etc.) deben ser diligentes en el manejo de la misma¹⁵⁴.

¹⁵⁰ Bennasar Cabrera, Isabel: *El seguro de la obra de arte*. En Mus. A. Revista de Museos de Andalucía. 2009, n.º 11, 2009, 88.

¹⁵¹ Palmer, Norman: *Art Loans as Legal Animals*. Institute of Art and Law in association with Allen & Overy, Art Loans and Exhibitions, Seminario celebrado el 13 de mayo de 1996, 9.

¹⁵² *Ibídem*, 9.

¹⁵³ Rollo-Smith, Stephen: *The Documentation of Fine Art - Case Law and the Practical Implications for Claims*. Institute of Art and Law in association with Rowe and Maw and Blackwall Green (Jewellery and Fine Arts) Ltd, Art and Insurance, Seminario celebrado el 8 de mayo de 2000; Boquera Matarredonda, Josefina: *El contrato de seguro de transporte de mercancías por carretera*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002, p. 140.

¹⁵⁴ Rollo-Smith, Stephen: *The Documentation of Fine Art - Case Law and the Practical Implications for Claims*. Institute of Art and Law in association with Rowe and Maw and Blackwall Green (Jewellery and Fine Arts) Ltd, Art and Insurance, Seminario celebrado el 8 de mayo de 2000.

Particulares problemas pueden presentar, en este ámbito, las exposiciones itinerantes¹⁵⁵. En tales exposiciones, existe un acuerdo de exhibición en el que se describen las condiciones en las que se desarrollará la colaboración entre las instituciones participantes¹⁵⁶. Para el tema objeto de nuestro estudio, resulta fundamental que quede claramente descrito el período durante el cual cada institución asume la responsabilidad por la protección y seguro de las obras¹⁵⁷. Dicho período suele iniciarse cuando, al llegar a la siguiente institución, es comprobado el estado de conservación de las obras tras su desembalaje, cubriendo la estancia de la obra en la institución en cuestión, así como, generalmente, una etapa del transporte¹⁵⁸.

Cabe distinguir al respecto entre el acuerdo de préstamo suscrito entre la institución organizadora y el propietario/prestamista, y el acuerdo de exhibición¹⁵⁹. Mientras que el organizador, que suscribe el acuerdo de préstamo, considerará que no es responsable de los siniestros ocurridos cuando la obra ha pasado ya a la siguiente institución participante, puede generarse confusión si, en el contrato de préstamo suscrito por el propietario, sólo el organizador consta como prestamista¹⁶⁰. Por ello, es recomendable que en el contrato de préstamo quede claro el reparto de responsabilidades, o bien que todas las instituciones participantes respondan conjuntamente por la totalidad de la exposición¹⁶¹.

Con respecto a las partes que intervienen en un contrato de préstamo, cabe citar el caso resuelto por la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Santander, de 12 de diciembre de 2005¹⁶².

¹⁵⁵ Gainsford, Ann: *International Touring Exhibitions*. Institute of Art and Law in association with Allen & Overy, Art Loans and Exhibitions, Seminario celebrado el 13 de mayo de 1996, 1.

¹⁵⁶ *Ibíd*em, 2.

¹⁵⁷ *Ibíd*em, 2.

¹⁵⁸ *Ibíd*em, 2.

¹⁵⁹ Gainsford, Ann: *International Touring Exhibitions*. Institute of Art and Law in association with Allen & Overy, Art Loans and Exhibitions, Seminario celebrado el 13 de mayo de 1996, 2.

¹⁶⁰ *Ibíd*em, 2.

¹⁶¹ *Ibíd*em, 2.

¹⁶² SJPI núm. 3 de Santander de 12 de diciembre de 2005 [AC\2006\195].

El caso se planteó con motivo de los daños sufridos por una serie de piezas, propiedad del demandante. La demanda fue interpuesta contra la empresa con la que el demandante alegaba haber celebrado un contrato de préstamo —empresa que se dedicaba profesionalmente a la prestación de servicios de organización de actividades culturales— y contra la empresa dedicada al transporte e instalación.

Las empresas demandadas alegaron, en primer lugar, falta de legitimación pasiva, con base en su condición de intermediarias en el contrato de préstamo, contrato que entendían suscrito entre el demandante y la Cámara de Comercio.

El Juzgado consideró, en cambio, que la Cámara de Comercio había solicitado a la demandada, dedicada a organizar actividades culturales de terceros, la organización de una exposición de la obra de la parte demandante¹⁶³. El encargo de la Cámara de Comercio se instrumentó mediante un contrato de arrendamiento de servicios, mientras que el contrato de préstamo fue celebrado entre la parte demandante y la empresa demandada dedicada a la organización de actividades culturales¹⁶⁴.

En segundo lugar, la parte demandada se basó en la fragilidad de los materiales de las piezas, su devenir efímero y fungibilidad, tanto de las piezas como de la composición en general.

El Juzgado consideró que las diversas composiciones, las piezas previas y posteriores al siniestro eran bienes no fungibles, lo que le permitió calificar el contrato como un comodato, en el sentido de los arts. 1740 y ss. del Código Civil ¹⁶⁵.

¹⁶³ SJPI núm. 3 de Santander de 12 de diciembre de 2005 (AC\2006\195), Fundamento Jurídico Tercero.

¹⁶⁴ *Ibidem*, Fundamento Jurídico Tercero.

¹⁶⁵ SJPI núm. 3 de Santander de 12 de diciembre de 2005 (AC\2006\195), Fundamento Jurídico Cuarto: "... la obra —tal como la había concebido la mente del autor, en su libertad de creación artística— constaba de 30 piezas —árboles—; y consta acreditado que estudiando previamente el espacio disponible en las salas de exposiciones o lugares destinados a ello, el autor creaba y ejecutaba una composición visual de formas y luz —también objeto de propiedad intelectual, aunque corta en el tiempo— con las distintas piezas pictóricas; y consta que tras la exposición que nos ocupa, el autor —en igual libertad de creación, modificación, alteración, ampliación, reformulación, etc., incluida mutilación o destrucción— ha optado por ampliar su número, lo que influirá en la capacidad expositiva futura. Todo ello otorga a cada pieza, a las diversas composiciones y las piezas previas al

Con respecto a los daños sufridos por las piezas, consideró el Juzgado que aquéllos se debieron a la omisión de la diligencia debida a la hora de establecer una adecuada sujeción de las piezas durante su transporte¹⁶⁶. Ello provocó que las piezas, unidas por pares, se movieran durante el traslado, presionándose unas contra otras y generándose así rasgaduras en las esquinas¹⁶⁷.

A continuación fue preciso entrar a valorar si se trataba de un caso de pérdida total o era posible proceder a la reparación de las piezas, para lo cual sería necesario que no se tratase de defectos esenciales¹⁶⁸. El Juzgado consideró acreditado que “si bien los cortes son reparables, los resultados son inciertos y de seguro no restaurables”, atendiendo para ello a la declaración del autor, que señaló que la reparación no permitiría restituir su imagen de la obra, constituyendo su prestigio un impedimento tanto para la exposición pública de la misma como para su transmisión onerosa¹⁶⁹. A ello se añadió la valoración de los peritos, que consideraron que, tras el deterioro, las piezas carecían de valor o éste era escaso, negando también que pudiera procederse a su exposición o venta¹⁷⁰.

Entendió así el Juzgado que las empresas demandadas debían responder solidariamente ante el propietario, debiendo atenderse al valor de las piezas fijado en el contrato de comodato¹⁷¹.

A continuación fue preciso pronunciarse sobre la acción ejercitada contra la compañía que aseguraba el transporte de las piezas. En virtud del art. 76 LCS,

sinistreso y posteriores un carácter no fungible o sustituible entre sí, pues la especialidad del bien dañado, sus legales características y su principal vinculación con la creatividad mental y moral del autor, exigen tener en cuenta tales circunstancias”.

¹⁶⁶ SJPI núm. 3 de Santander de 12 de diciembre de 2005 (AC\2006\195), Fundamento Jurídico Quinto.

¹⁶⁷ SJPI núm. 3 de Santander de 12 de diciembre de 2005 (AC\2006\195), Fundamento Jurídico Quinto.

¹⁶⁸ *Ibíd*em, Fundamento Jurídico Quinto.

¹⁶⁹ *Ibíd*em, Fundamento Jurídico Sexto.

¹⁷⁰ *Ibíd*em, Fundamento Jurídico Sexto.

¹⁷¹ SJPI núm. 3 de Santander de 12 de diciembre de 2005 (AC\2006\195), Fundamento Jurídico Séptimo. Precisó el Juzgado que ello debía entenderse sin perjuicio de las acciones que la empresa que se había ocupado del transporte pudiera, en su caso, ejercitar contra la empresa organizadora de actividades culturales, si entendía que el valor fijado en el contrato de comodato no se correspondía con el valor real de las piezas.

la demandante consideraba que la aseguradora de la empresa organizadora de eventos culturales debía responder de los daños causados¹⁷². El propietario de las piezas pretendía así, como perjudicado, ejercitar una acción directa contra el asegurador del responsable.

En cambio, dicha aseguradora negaba la cobertura del siniestro, en virtud de la cláusula limitativa del riesgo, conforme a la cual se encontraban excluidos los daños provocados por ausencia de embalaje o embalaje inadecuado.

Tras distinguir entre *cláusulas limitativas* y *cláusulas delimitadoras*, el Juzgado consideró, en primer lugar, que la cláusula que excluía los daños provocados por el embalaje constituía una *cláusula delimitadora*, entendiendo que tales daños no resultaban cubiertos por la póliza¹⁷³. En segundo lugar, determinó que la causa de los daños fue la “incorrecta unión entre sí, a la deficiente colocación en el camión y a la imprudente sujeción de las piezas a la estructura que las transportaba, lo que permitió la presión de unos contra otros”¹⁷⁴. Al entender que ésta era la causa del daño, determinó el Juzgado que se trataba de un riesgo incluido, como lo era el transporte de las piezas¹⁷⁵. Si las piezas hubieran sido embaladas correctamente, los daños habrían sido de menor entidad, si bien dicho embalaje no habría

¹⁷² Art. 76 LCS: “El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero. La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. El asegurador puede, no obstante, oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra éste. A los efectos del ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido”.

¹⁷³ SJPI núm. 3 de Santander de 12 de diciembre de 2005 (AC\2006\195), Fundamento Jurídico Octavo: “A la luz de tal doctrina jurisprudencial y de la lectura del clausulado general (folio 127 y ss.) resulta que la invocación de la falta de embalaje o inadecuado embalaje supone una delimitación del riesgo, pues los daños causados, de modo exclusivo, por tales circunstancias, no aparecen cubiertos por la póliza, siendo oponibles a tercero perjudicado”.

¹⁷⁴ SJPI núm. 3 de Santander de 12 de diciembre de 2005 (AC\2006\195), Fundamento Jurídico Octavo: “Pero es lo cierto que en la presente causa ha resultado acreditado y probado que la causación de los daños se debió a la incorrecta unión entre sí, a la deficiente colocación en el camión y a la imprudente sujeción de las piezas a la estructura que las transportaba, lo que permitió la presión de unos contra otros”.

¹⁷⁵ SJPI núm. 3 de Santander de 12 de diciembre de 2005 (AC\2006\195), Fundamento Jurídico Octavo: “De ello resulta que la causa de tales daños no se encuentra en riesgo excluido, sino en uno de los incluidos, cual es el transporte...”.

impedido "... la deficiente ubicación, unión, colocación y anclaje de las piezas dentro del camión"¹⁷⁶.

Así, conforme al mencionado art. 76 LCS, se admitió que el propietario de las piezas, que había resultado perjudicado, podía exigir la indemnización a la aseguradora de la empresa organizadora de eventos (asegurada).

Por su parte, la aseguradora alegó que la asegurada había incumplido la obligación de conservación de los embalajes de las piezas. Como hemos indicado, el demandante era el propietario de las piezas y, por lo tanto, el perjudicado. Por ello, según indicó el Juzgado, no cabía oponerle el citado incumplimiento al perjudicado, siendo tal obligación del asegurado¹⁷⁷. Cuestión distinta sería que, en virtud de tal incumplimiento, ejercitara acciones la aseguradora contra su asegurada.

A la hora de determinar la indemnización, fue preciso pronunciarse con respecto al "valor declarado", dado que la aseguradora alegaba que no se correspondía con el "valor real". Consideraba el Juzgado, en virtud de la póliza, que se había procedido a una valoración de las piezas a "valor declarado", entendiéndose como tal, según el clausulado general "... el valor atribuido al objeto dañado en el momento anterior a la ocurrencia del siniestro, no siendo aplicable depreciación por uso y estado de conservación o cualquier otra circunstancia..."¹⁷⁸. Así, se determinó que la aceptación de tal valor por la aseguradora, como límite de la indemnización, no le permitía a la misma, tras la producción del siniestro, modificar el sistema que en el contrato se había determinado para llevar a cabo la valoración de los daños¹⁷⁹.

¹⁷⁶ SJPI núm. 3 de Santander de 12 de diciembre de 2005 (AC\2006\195), Fundamento Jurídico Octavo: "... y si bien es cierto que un correcto embalaje hubiera minorado los daños, no hubiera evitado la deficiente ubicación, unión, colocación y anclaje de las piezas dentro del camión".

¹⁷⁷ SJPI núm. 3 de Santander de 12 de diciembre de 2005 (AC\2006\195), Fundamento Jurídico Noveno.

¹⁷⁸ SJPI núm. 3 de Santander de 12 de diciembre de 2005 (AC\2006\195), Fundamento Jurídico Décimo.

¹⁷⁹ SJPI núm. 3 de Santander de 12 de diciembre de 2005 (AC\2006\195), Fundamento Jurídico Décimo: "Si la aseguradora aceptó tal valor declarado como límite de la indemnización y conoció y aceptó que las obras dadas en préstamo a la aseguradora no superaban la suma asegurada, no realizando tasación pericial alguna ni optando por el sistema de 'valor real', no puede, producido el siniestro, pretender alterar el sistema contractualmente fijado para valorar los daños".

2. EL SEGURO DE DAÑOS DE OBRAS DE ARTE DURANTE SU TRANSPORTE

Hasta ahora nos hemos referido, fundamentalmente, a la cuestión del transporte en los seguros *clavo a clavo*, suscritos con motivo de una exposición. Cabe, en cambio, que se contrate un seguro que únicamente cubra los daños que pueda sufrir la obra de arte durante el transporte terrestre de mercancías, como ocurrió en el caso resuelto por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 17 de octubre de 2000¹⁸⁰.

En el caso, la parte apelante había suscrito un contrato con la Dirección General de Patrimonio de la Junta de Castilla y León, en el que se hacía constar que celebrarían un contrato con la aseguradora para prevenir la pérdida de las obras o sus deterioros durante su itinerancia¹⁸¹. En dicho contrato, constaba que la compañía aseguraba únicamente el transporte terrestre de mercancías, habiéndose calculado la cantidad asegurada mediante la suma del valor asignado a cada una de las obras objeto de traslado. Tal valor constaba en un anexo del contrato, integrante por lo tanto del mismo, y que fue remitido por la compañía a la otra parte.

Según alegaba la aseguradora, resultaba aplicable el art. 54 LCS, conforme al cual, en este tipo de seguro, "... el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos por la Ley y en el contrato, a indemnizar los daños materiales que puedan sufrir con ocasión o consecuencia del transporte las mercancías porteadas, el medio utilizado u otros objetos asegurados". Es decir, la aseguradora no negaba que las obras hubieran sufrido daños, como tampoco que la póliza cubriera los daños durante el transporte.

¹⁸⁰ SAP Valladolid de 17 de octubre de 2000 (JUR\2000\310579). Cabe señalar, tal como se planteó en un caso relativo a un contrato de transporte que, si en el ámbito de un contrato de tal tipo no se declara el contenido y elevado valor de los bienes, en caso de pérdida o sustracción, la indemnización a percibir no superará la que normativamente se determina por el peso conforme a la normativa aplicable o el valor contractualmente pactado para tal caso, si es superior (vid. SAP Baleares de 30 diciembre 2002 JUR\2003\75089, Fundamento Jurídico Segundo, en la que el demandante exigía responsabilidad al transportista por la sustracción de unos cuadros, no habiendo declarado el contenido y elevado valor de la mercancía cuyo transporte se contrató).

¹⁸¹ SAP Valladolid de 17 de octubre de 2000 (JUR\2000\310579), Fundamento Jurídico Segundo.

La Audiencia consideró que en este caso era preciso tener presente que la póliza cubría entonces los daños causados únicamente durante dicho transporte¹⁸². Así, determinó la Audiencia que, si en el contrato se valora cada obra por separado, indicándose que, en caso de que las obras sufran daños, será indemnizable cada una de ellas, la aseguradora procederá a indemnizar, de manera individual, según el valor dado a cada una de las obras afectadas en el contrato de seguro¹⁸³. Para ello, procedía remitirse al propio contrato, en el que constaba un Anexo que formaba parte del mismo y en el que se especificaban dichos valores¹⁸⁴. Así, indicó la Audiencia que "... ese es el alcance de la póliza y de la obligación"¹⁸⁵.

Cabe destacar que, en su pronunciamiento, la Audiencia Provincial se refirió a una segunda cuestión, como son los perjuicios que a la totalidad de una colección puede ocasionar el deterioro de una sola de las piezas¹⁸⁶. Si bien admitió la Audiencia que nos encontrábamos ante obras para las que existe un fuerte vínculo entre su valor material y su "valor de autenticidad, de creación y de originalidad", matizó a quién podía serle exigida la compensación por los mencionados perjuicios¹⁸⁷. Así, consideró la Audiencia Provincial que, habiéndose pactado un seguro que cubre los daños de las obras de arte durante el transporte terrestre, no cabía exigir a la aseguradora, que había suscrito dicho contrato, una indemnización que incluyera los perjuicios que dichos daños causasen a la totalidad de la colección a la que las obras pertenecían¹⁸⁸. No se negó, por lo tanto, que la colección se hubiera visto perjudicada,

¹⁸² SAP Valladolid de 17 de octubre de 2000 (JUR\2000\310579), Fundamento Jurídico Segundo: "... es lo acogido y lo correcto, indemnizar dentro de los límites pactados, conforme al art. 54 de la L.C. Seguro, que determina que, en el seguro de transporte terrestre de mercancías, el asegurador debe indemnizar los daños materiales que se produzcan a consecuencia del transporte...".

¹⁸³ SAP Valladolid de 17 de octubre de 2000 (JUR\2000\310579), Fundamento Jurídico Segundo.

¹⁸⁴ SAP Valladolid de 17 de octubre de 2000 (JUR\2000\310579), Fundamento Jurídico Segundo: "... aseguraba, únicamente, el transporte terrestre de mercancías, con una suma total de 17.000.000 ptas. Y esta cantidad es el resultado de sumar el valor asignado a cada una de las obras escultóricas objeto de transporte, como consta en el anexo I que forma parte del contrato, que se aporta en autos y respecto al que no puede alegar desconocimiento la parte apelante, porque forma conjunto con el contrato y consta acreditado que se remitió a la apelante...".

¹⁸⁵ SAP Valladolid de 17 de octubre de 2000 (JUR\2000\310579), Fundamento Jurídico Segundo.

¹⁸⁶ SAP Valladolid de 17 de octubre de 2000 (JUR\2000\310579), Fundamento Jurídico Segundo.

¹⁸⁷ *Ibidem*, Fundamento Jurídico Segundo.

¹⁸⁸ *Ibidem*, Fundamento Jurídico Segundo.

pero sí que ello pueda serle exigido a la aseguradora, dado que “son conceptos que exceden claramente del contenido de la póliza”¹⁸⁹.

Del mismo modo, tampoco se consideró que pudiera exigirse a la aseguradora una compensación por la decisión de la Dirección General de Patrimonio de no incluir las obras en la exposición que se estaba organizando¹⁹⁰. De nuevo, se trataba de un concepto que excedía del contenido de la póliza, a lo que se añadía que la Jefatura de Servicio de Acción Cultural manifestó que la negativa de la compañía a asegurar las obras no había provocado la suspensión de la exposición de las mismas¹⁹¹. Cuestión distinta, de nuevo, es que se exigiera la reparación a quien correspondiera¹⁹².

También se refiere la Audiencia al pago de intereses por parte del asegurador, que la LCS contempla en su art. 20, en caso de mora de aquél¹⁹³. Consideró la Audiencia que los intereses tenían que imponerse desde la fecha del siniestro, al haber procedido la aseguradora al ofrecimiento de la cantidad que entendía adecuada, pero no a la consignación de la cantidad¹⁹⁴.

¹⁸⁹ SAP Valladolid de 17 octubre 2000 JUR\2000\310579, Fundamento Jurídico Segundo: “Es cierto que el deterioro de una sola de las obras, puede causar perjuicios en la totalidad muy importantes, o que deberían ser valorados, porque se trata de obras de arte cuyo valor material se halla íntimamente ligado a su valor de autenticidad, de creación y de originalidad. Pero esto no debe exigírsele a la Cía. [...] porque son conceptos que exceden claramente del contenido de la póliza, sin perjuicio de que, como daños morales o perjuicios, se exija su reparación a quien corresponda”.

¹⁹⁰ SAP Valladolid de 17 octubre 2000 JUR\2000\310579, Fundamento Jurídico Segundo.

¹⁹¹ SAP Valladolid de 17 octubre 2000 JUR\2000\310579, Fundamento Jurídico Segundo.

¹⁹² *Ibíd*em, Fundamento Jurídico Segundo.

¹⁹³ Art. 20 LCS: “Si el asegurador incurriere en mora en el cumplimiento de la prestación, la indemnización de daños y perjuicios, no obstante entenderse válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado, se ajustará a las siguientes reglas: 1.º Afectará, con carácter general, a la mora del asegurador respecto del tomador del seguro o asegurado... 2.º Será aplicable a la mora en la satisfacción de la indemnización, mediante pago o por la reparación o reposición del objeto siniestrado, y también a la mora en el pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber. 3.º Se entenderá que el asegurador incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro... 6.º Será término inicial del cómputo de dichos intereses la fecha del siniestro”. Sobre los intereses en caso de mora del asegurador, vid. Sánchez Calero, Fernando; Sánchez-Calero Guilarte, Juan: *Instituciones de Derecho Mercantil*, vol. II, 36.ª ed., Cizur Menor: Aranzadi-Thomson Reuters, 2013, pp. 513-514, que consideran que se trata de intereses “... ciertamente muy elevados que tienen una facultad punitiva para el asegurador” (p. 514).

¹⁹⁴ SAP Valladolid de 17 octubre 2000 JUR\2000\310579, Fundamento Jurídico Tercero.

También resolvió un caso relativo a un seguro de transporte de obras de arte, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 11 de octubre de 2010¹⁹⁵.

El caso se suscitó con motivo de un contrato de seguro de transporte terrestre de mercancías, en virtud del cual la empresa demandante reclamó a la aseguradora el pago de una indemnización por el robo de tres lienzos de un camión, que se encontraba en un aparcamiento privado. La empresa demandante alegaba ser propietaria de los citados lienzos en virtud de un contrato privado por el cual los habría adquirido del anterior propietario particular, pagando en metálico la cantidad correspondiente al precio¹⁹⁶. Según indicaba la empresa demandante, iba, además, a proceder en fecha inmediata a la venta de los lienzos a un tercero¹⁹⁷. Por tales circunstancias, la demandante reclamaba una indemnización correspondiente al precio por el que iba a vender los lienzos al tercero, así como la cantidad que habría abonado en concepto de arras penales¹⁹⁸.

La aseguradora se negaba al pago de la indemnización con base en los siguientes argumentos¹⁹⁹:

- a) el siniestro no se encontraba cubierto. Según argumentaba la aseguradora, el robo alegado no se había producido durante el transporte de las mercancías, ni encontrándose las mismas en depósito transitario conforme a las condiciones pactadas, ya que era un coche y no un camión el vehículo en cuyo maletero podrían encontrarse los lienzos; vehículo que, además, se encontraba estacionado en una plaza de aparcamiento a pesar de los requerimientos del vigilante para que fuera retirado de la misma;
- b) cabía apreciar en la empresa —carente de autorización administrativa para realizar transportes terrestres— negligencia grave en el cuidado de la carga, lo

¹⁹⁵ SAP Madrid [Sección 14.ª] de 11 de octubre de 2010 (JUR\2011\18058).

¹⁹⁶ SAP Madrid [Sección 14.ª] de 11 de octubre de 2010 (JUR\2011\18058), Fundamento Jurídico Primero.

¹⁹⁷ *Ibíd*em, Fundamento Jurídico Primero.

¹⁹⁸ *Ibíd*em, Fundamento Jurídico Primero.

¹⁹⁹ *Ibíd*em, Fundamento Jurídico Primero.

cual constituía, en virtud de la LCS, una causa que excluía la responsabilidad de la aseguradora²⁰⁰;

- c) resultaba cuestionable la realidad del robo;
- d) resultaba asimismo cuestionable la existencia de los lienzos, la condición de propietaria de la demandante, la inminente venta a un tercero, así como el abono de arras penales al mismo; y
- e) tratándose de un seguro de daños, como máximo procedería indemnizar por la cantidad correspondiente al precio pagado por la empresa para adquirir los lienzos a su anterior propietario, encontrándose excluidos los daños indirectos, como el perjuicio comercial por la venta no realizada.

Ampliando los hechos de la contestación, la aseguradora demandada aportó un informe pericial en el que expuso que el contacto de la demandante con el anterior propietario de los lienzos se produjo mientras éste se encontraba en una residencia de ancianos, de la que era asistente social la administradora única de la empresa demandante. Los familiares del presunto propietario, ya fallecido, manifestaron su desconocimiento de los lienzos, en particular de lienzos de un valor elevado como el alegado.

En primera instancia, la demanda fue desestimada, considerando el tribunal que existían serios indicios de que se tratara de una reclamación fraudulenta²⁰¹. En la apelación, la demandante —asegurada— alegó que no debía haberse admitido la ampliación de hechos; que entendía que, además, simplemente se limitaban a cuestionar cómo habían sido adquiridos los lienzos por la demandante. Además, alegó que existía un error en la valoración de la prueba, ya que entendía que no podía basarse la decisión en informes que consideraba habían sido falseados, ni en la

²⁰⁰ Art. 52 LCS: “El asegurador, salvo pacto en contrario, no vendrá obligado a reparar los efectos del siniestro cuando éste se haya producido por cualquiera de las siguientes causas: 1.ª Por negligencia grave del asegurado, del tomador del seguro o de las personas que de ellos dependan o con ellos convivan...”.

²⁰¹ SAP Madrid [Sección 14.ª] de 11 de octubre de 2010 [JUR\2011\18058], Fundamento Jurídico Primero.

declaración de los familiares, que consideraba no tenían conocimiento del patrimonio del fallecido²⁰².

Por su parte, la asegurada demandada reiteró los argumentos anteriormente expuestos y, por lo tanto, que existían dudas y falta de prueba sobre el robo, la existencia de los lienzos, la condición de propietaria de la demandante y la inminente venta a un tercero del abono de arras²⁰³.

Como regla general, cabe tener presente que corresponde probar al asegurado la preexistencia de los objetos, si bien entra en juego, como presunción a su favor, el contenido de la póliza, si razonablemente no pueden aportarse pruebas adicionales (art. 38.2 LCS).

Tras aclarar la Audiencia que la admisión de la ampliación de hechos se ajustaba a las normas procesales, se consideró adecuada la valoración que se había realizado, en primera instancia, del testimonio de investigadores especialistas en análisis de riesgos y fraudes al seguro, del testimonio de familiares cercanos del presunto vendedor de las obras, del desconocimiento de la existencia de las obras por parte de los familiares, del nivel económico del presunto vendedor, de la inexistencia de pruebas sobre el precio pagado, de la incompatibilidad de los daños del vehículo con el robo alegado y de la inexistencia de rastro documental (ya que sólo existían documentos privados aportados por la parte que reclamaba la indemnización)²⁰⁴. Por todo ello, el recurso de apelación fue desestimado²⁰⁵.

También cabe citar el caso resuelto por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 29 de marzo de 2007, relativo a la subrogación del asegurador en los derechos del asegurado.

En este caso nos encontramos ante una demanda interpuesta por una aseguradora contra una compañía de transportes, subrogándose la primera conforme al art. 43

²⁰² *Ibidem*, Fundamento Jurídico Primero.

²⁰³ *Ibidem*, Fundamento Jurídico Segundo.

²⁰⁴ SAP Madrid (Sección 14.ª) de 11 de octubre de 2010 (JUR\2011\18058), Fundamento Jurídico Tercero.

²⁰⁵ *Ibidem*, Fundamento Jurídico Cuarto.

LCS. En dicho precepto, se establece que el asegurador que ha procedido al pago de una indemnización correspondiente a su asegurado, podrá ejercitar, contra el tercero que ha provocado del daño, los derechos que el asegurado tiene contra aquél.

Se considera que, para que se produzca la subrogación del asegurador en los derechos del asegurado, es preciso que se den, cumulativamente, las siguientes condiciones²⁰⁶: a) cumplimiento por parte del asegurador de su obligación de indemnizar al asegurado, conforme a lo previsto en el contrato de seguro; b) que el asegurado disponga de un crédito de resarcimiento frente al tercero, a consecuencia del daño del que derivó la obligación de indemnizar el asegurador; c) voluntad del asegurador de subrogarse.

La compañía de transportes procedió, conforme al contrato de transporte suscrito, a trasladar unas vidrieras artísticas desde Barcelona hasta Bruselas. La remitente, que procedió al pago del transporte, había suscrito, como tomadora y asegurada, la póliza de seguro de transporte. Dicho seguro cubría los daños que pudiera sufrir la mercancía durante su transporte.

Entre sus alegaciones, la compañía, en apelación, negaba la legitimación activa de la aseguradora, entendiéndolo que, habiendo abonado ésta la indemnización al destinatario de las mercancías —que no tenía la condición de propietario ni de asegurado—, no procedía la subrogación en virtud del art. 43 LCS²⁰⁷.

En primer lugar, la Audiencia se pronunció sobre la concurrencia de los presupuestos que el art. 43 LCS establece para la subrogación del asegurador. La Audiencia consideró que se daban las siguientes circunstancias²⁰⁸: a) existencia de un contrato

²⁰⁶ Sánchez Calero, Fernando; Sánchez-Calero Guilarte, Juan: *Instituciones de Derecho Mercantil*, vol. II, 36.ª ed., Cizur Menor: Aranzadi-Thomson Reuters, 2013, p. 530; Sánchez Calero, Fernando: *Subrogación del asegurador*, en *Grandes Tratados. Ley de Contrato de seguro*, Cizur Menor: Aranzadi, 2005, BIB 2005\2973.

²⁰⁷ SAP Barcelona de 29 de marzo de 2007 (JUR 2007\243690), Fundamento Jurídico Primero. Art. 43 LCS: "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización..."

²⁰⁸ SAP Barcelona de 29 de marzo de 2007 (JUR 2007\243690), Fundamento Jurídico Tercero: "... Existe un contrato de seguro que cubre un riesgo, daños sufridos por una mercancía con ocasión del transporte, concertado por el cargador. Como consecuencia de la actualización del riesgo, la

de seguro que cubría los daños en la mercancía durante su transporte; b) abono de la suma asegurada por parte de la aseguradora, para lo cual consideró irrelevante la Audiencia que hubiera sido satisfecha la suma asegurada directamente al destinatario de las vidrieras (en lugar de haber sido abonada al cargador y que, posteriormente, éste hubiera procedido a pagar con la misma a los destinatarios).

Dándose los mencionados presupuestos, se consideró que, conforme al art. 43 LCS, el asegurador que había procedido al pago de una indemnización podía ejercitar, frente a los responsables del siniestro, los derechos y acciones correspondientes al asegurado frente a tales responsables, constituyendo el límite la citada indemnización.

En el caso, la Audiencia valoró si cabía apreciar que la conducta del transportista había sido dolosa (entendiendo que ello afecta al transportista, sus empleados u otras personas a las que hubiera recurrido para la realización del transporte)²⁰⁹. Tras valorar que las vidrieras se encontraban embaladas en planchas de madera en las que constaba el término “*fragile*” y el icono correspondiente, y que existían huellas de botas —que consideró no eran pisadas aisladas— que acreditaban que se había pisado la mercancía, se apreció dolo, al no considerar probado, según alegaba la compañía transportista, que las planchas de madera hubieran sido reutilizadas, correspondiendo las pisadas a un transporte anterior²¹⁰.

compañía aseguradora abona la suma asegurada, en este caso determinada por el valor de la mercancía deteriorada, siendo indiferente que esta indemnización sea abonada directamente al cargador, que luego por su relación con los destinatarios la emplearía en pagar a su vez a estos en compensación por el precio ya pagado, o que directamente se destine a pagar a estos últimos, en interés del asegurado. En ambos casos, la compañía ha satisfecho la ‘suma asegurada’, en interés del asegurado, y hasta el límite de ésta puede ejercitar las acciones que la asegurada tendría frente al tercero causante del daño, en este caso la empresa de transportes”.

²⁰⁹ SAP Barcelona de 29 de marzo de 2007 (JUR 2007\243690), Fundamento Jurídico Cuarto.

²¹⁰ SAP Barcelona de 29 de marzo de 2007 (JUR 2007\243690), Fundamento Jurídico Cuarto: “... El informe de averías adjunta una serie de fotografías [...] de las que puede advertirse con toda claridad que las vidrieras iban embaladas entre unas planchas de madera, en las que figuraba el término ‘fragile’ y el icono que lo representa. Ello supone que quien manipule las mercancías, en este caso durante el transporte, debe ser consciente del mayor riesgo de daño que corren esas mercancías. Estas fotografías muestran también numerosas huellas de botas que acreditan que alguien pisó encima de esta mercancía. Este hecho en condiciones normales permitiría que calificáramos la conducta del transportista de muy negligente, apreciando una culpa grave en la causación de los daños. Pero como en el presente supuesto el bulto era frágil y así se anunciaba con toda claridad, esta culpa grave puede equipararse al dolo, pues las pisadas no son aisladas sino propias de quien

3. EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Existen otros supuestos en los que las obras de arte pueden encontrarse fuera de su ubicación habitual, distintos del préstamo. Cabe hacer una referencia a los casos en que las obras de arte se encuentran en galerías por motivos distintos a su exposición, como se planteó en el caso resuelto por la Audiencia Provincial de Girona el 29 de junio de 2012²¹¹. En este caso existen dos cuestiones que revisten especial interés, como son el tipo de seguro contratado y el sujeto que ostenta la condición de asegurado.

Se trata de un caso relativo a una obra de arte, propiedad de un particular, que se encontraba en una galería que disponía de un seguro contratado con aseguradoras inglesas.

En este ámbito es preciso tener en cuenta, como señala la Audiencia Provincial que, conforme a la interpretación que el Tribunal Supremo sostiene del art. 7 LCS, existe la presunción *iuris tantum* de que el tomador del seguro contrata en nombre e interés propio²¹². En caso contrario, en la póliza debería indicarse que el asegurado o beneficiario es un sujeto distinto del tomador o, en su defecto, sería preciso demostrar debidamente tal circunstancia, es decir, que el tomador contrata por cuenta e interés de otro²¹³.

Así, sobre el hecho de que en las galerías de arte se encuentren obras que no son propiedad de las mismas, considera la Audiencia Provincial que no permite, sin más, entender que las galerías tengan simplemente la condición de tomador en el contrato de seguro, siendo asegurados los propietarios²¹⁴. El interés asegurado puede ser el negocio de la galería, ya que, como su negocio depende de cumplir

a sabiendas pasa por encima de la mercancía o incluso se permite operar —llevar a cabo alguna actividad de carga o descarga de otras mercancías— colocándose encima de este bulto. Ello supone que debía conocer que con ello iba a dañar el bulto y a pesar de lo cual lo hace, lo que equivale a consentir el daño causado”.

²¹¹ SAP Girona [Sección 1.ª] de 29 de junio de 2012 [JUR\2012\295602].

²¹² *Ibídem*, Fundamento Jurídico Tercero.

²¹³ *Ibídem*, Fundamento Jurídico Tercero.

²¹⁴ SAP Girona [Sección 1.ª] de 29 de junio de 2012 [JUR\2012\295602], Fundamento Jurídico Tercero.

fielmente con los encargos, tiene pleno interés propio en asegurar las obras que en la misma se encuentran²¹⁵. Cabe por lo tanto que la galería asegure su interés —el de su negocio y la responsabilidad civil en que pueda incurrir—²¹⁶. Por ello, es preciso distinguir entre el supuesto de que le corresponda percibir la indemnización (en caso de robo, incendio, daños, etc.) y que, como responsable civil, tenga a su vez que realizar una entrega total o parcial de la misma a los propietarios de las obras que se hayan visto afectadas²¹⁷.

En estos casos, para la Audiencia Provincial resultó relevante que en la póliza se observara que no constaba el valor asegurado de cada una de las obras de arte, sino que se hacía constar, de forma genérica, que resultaban cubiertos artículos de Bellas Artes —se trataba de cubrir obras de arte propias del negocio asegurado—, tanto de la propiedad de la galería como de otras que no eran de su propiedad pero que se encontraban en ella, lo cual podía deberse a diferentes causas: custodia en fideicomiso, depósito, obras para vender, obras ya vendidas pero no entregadas o retiradas, en cuenta conjunta con otros o en propiedad de sujetos ante los que responder en caso de siniestro²¹⁸.

²¹⁵ *Ibidem*, Fundamento Jurídico Tercero.

²¹⁶ SAP Girona [Sección 1.ª] de 29 de junio de 2012 [JUR\2012\295602], Fundamento Jurídico Tercero: “Por lo tanto, el interés asegurado no tiene porque ser la obra de arte sin más, sino también el negocio del tomador del seguro”.

²¹⁷ SAP Girona [Sección 1.ª] de 29 de junio de 2012 [JUR\2012\295602], Fundamento Jurídico Tercero.

²¹⁸ SAP Girona [Sección 1.ª] de 29 de junio de 2012 [JUR\2012\295602], Fundamento Jurídico Tercero: “En las pólizas del seguro suscritas por la Galería [...] en ningún momento se indica que sean asegurados los titulares de las obras de arte, ni se menciona ni a [...] ni a ningún otro propietario de las mismas. Ni siquiera se indica el valor asegurado de cada una de las obras de arte objeto del seguro. El interés asegurado simplemente se indica de forma genérica que cubre artículos de Bellas Artes, como pinturas, cuadros... y otras obras de arte propias del negocio asegurado, que sean propiedad del asegurado o custodiadas por él en fideicomiso, o para su depósito o venta, o vendidos pero no entregados o retirados, o en cuenta conjunta con otros o propiedad de otros ante los cuales el asegurado sea responsable en el caso del siniestro. Por lo tanto, en absoluto puede desprenderse que del redactado del interés asegurado, sean los propietarios de las obras de arte los asegurados, al contrario, el asegurado estaba asegurando su interés, tanto el de su negocio, como la responsabilidad civil en la que pudiera incurrir por la pérdida o robo de las obras que tenía en su poder, sin que tal conclusión sea contradictoria por el hecho de que se asegurasen todos los daños y para toda clase de riesgos”.

En el supuesto planteado, consideró la Audiencia Provincial que el propietario de una obra de arte siniestrada tenía entonces la condición de *perjudicado* por la responsabilidad civil de la galería²¹⁹.

A continuación, fue preciso tener presente que, como derecho autónomo, la Ley permite al sujeto que tiene la condición de perjudicado percibir la indemnización directamente del asegurador del responsable (para lo cual contempla, el art. 76 LCS el ejercicio de la acción directa)²²⁰. De dicha responsabilidad civil deriva la indemnización que ha de ser concedida, para lo cual puede existir una cláusula en la que se disponga que la aseguradora defenderá al asegurado en la reclamación de los propietarios²²¹. En virtud de tal cláusula, la aseguradora se encarga de gestionar de manera directa, con los propietarios de las obras siniestradas, el pago de las indemnizaciones (*cláusula de ajuste directo*). Dicha cláusula, según determinó la Audiencia, era una cláusula que restringía los derechos de los asegurados²²².

La siguiente cuestión a resolver era si se había procedido a pagar al propietario de la obra en cumplimiento de un contrato de seguro contra el robo. Si así fuera, el asegurador, en consecuencia, conforme al art. 53 LCS, tendría derecho a percibir la obra en caso de recuperación de la misma, o la indemnización en caso de readquisición de la obra por el asegurado. Dicho precepto determina, para el caso de que se recupere el bien habiendo transcurrido el plazo pactado en la póliza, que el asegurado podrá: a) retener la indemnización percibida, abandonando al asegurador la propiedad del bien; o b) readquirirlo, en cuyo caso tendrá que restituir al asegurador la indemnización percibida por el bien.

²¹⁹ SAP Girona [Sección 1.ª] de 29 de junio de 2012 [JUR\2012\295602], Fundamento Jurídico Tercero: "... tampoco se estima relevante que [el propietario] personalmente y de forma muy activa se interesase de las reclamaciones por la pérdida o sustracción del cuadro, pues cualquier perjudicado por la responsabilidad civil de otro es generalmente el que gestiona la indemnización frente a la aseguradora".

²²⁰ Sánchez Calero, Fernando; Sánchez-Calero Guilarte, Juan: *Instituciones de Derecho Mercantil*, vol. II, 36.ª ed., Cizur Menor: Aranzadi-Thomson Reuters, 2013, p. 502.

²²¹ SAP Girona [Sección 1.ª] de 29 de junio de 2012 [JUR\2012\295602], Fundamento Jurídico Tercero.

²²² SAP Girona [Sección 1.ª] de 29 de junio de 2012 [JUR\2012\295602], Fundamento Jurídico Tercero y Cuarto.

Al no tener el propietario de la obra de arte la condición de *asegurado*, consideró la Audiencia que no podía verse afectado por las consecuencias que se derivarían de un contrato de seguro.

Así, se consideró que el propietario de la obra había percibido la indemnización “por razón de seguro, pero no por su condición de asegurado”²²³. Tomando en consideración que: a) la indemnización fue fijada en virtud de la cláusula de ajuste directo, siendo habitual que en ello participase el perjudicado; b) la cantidad satisfecha no correspondía con un límite de la suma asegurada dispuesto en la póliza; c) la cantidad se determinó en virtud de un acuerdo transaccional, admitiéndose que los perjuicios ocasionados no podían solucionarse y podrían ser de carácter progresivo; y d) no se exigió la renuncia al perjudicado a cualquier derecho sobre la obra de arte; entendió la Audiencia que el perjudicado —y su heredero tras el fallecimiento— mantenía su condición de propietario y, así, su derecho a recuperarlo.

Por lo tanto, no se consideró aplicable el art. 53 LCS, dada la mencionada circunstancia de que la indemnización había sido satisfecha a un sujeto que no tenía la condición de asegurado, sino de *perjudicado* en el ámbito de un seguro de responsabilidad civil²²⁴.

²²³ SAP Girona [Sección 1.ª] de 29 de junio de 2012 (JUR\2012\295602), Fundamento Jurídico Cuarto.

²²⁴ SAP Girona [Sección 1.ª] de 29 de junio de 2012 (JUR\2012\295602), Fundamento Jurídico Cuarto: “En definitiva [...] seguía siendo propietario del cuadro y a su muerte el Estado Español, como su heredero, y en consecuencia tiene derecho a recuperar el cuadro, sin que la aseguradora cuando pagó, exigiese que en caso de recuperarse el bien pasase a su propiedad y no siendo de aplicación el artículo 53 de la LCS [...] al no ser el asegurado”.

IV. LAS CLÁUSULAS HABITUALES

1. CLÁUSULAS GENERALES

Tras haber expuesto los problemas que rodean a la valoración del interés asegurado, así como la cobertura y ciertos tipos de seguro, a continuación procederemos a examinar determinadas cláusulas cuyo empleo resulta habitual en el seguro de obras de arte. Las hemos denominado “generales” a los efectos de este trabajo para poner de manifiesto que se trata de cláusulas que resultan de aplicación no sólo a las obras de arte, sino también a otro tipo de bienes.

En el caso de las obras de arte objeto de transporte, en función del transporte empleado, cabe citar, como cobertura aplicable de mayor utilización, las *Institute Cargo Clauses “A”* del 01/01/82 o de las *Institute Cargo Clauses Air* de 01/01/82²²⁵. La modalidad “A” supone la ya mencionada cobertura a todo riesgo²²⁶.

Destaca en estos tipos de seguro el carácter limitado de las exclusiones, la mayoría relativas a “deficiencias de embalaje, falta de condiciones durante la exposición o vicio propio”²²⁷.

Para el tema que es objeto de nuestro estudio, hemos agrupado las exclusiones que resultan particularmente relevantes de la siguiente manera: a) las que se refieren al asegurado; b) las que se refieren a la obra de arte; c) las que se refieren a circunstancias ajenas a la obra de arte y al asegurado.

²²⁵ Vegue Rodríguez, Alberto: *El seguro de las obras de arte*. Trébol, 1-2009, n.º 50, 13, en <http://www.mapfre.com/mapfrere/docs/html/revistas/trebol/n50/articulo2.html> [consulta 26 marzo 2013].

²²⁶ Subdirección General de Promoción de las Bellas Artes, Exposiciones temporales: organización, gestión y coordinación, Madrid, Ministerio de Cultura, Secretaría General Técnica. Subdirección General de Publicaciones, Información y Documentación, 2006, 81.

²²⁷ Vegue Rodríguez, Alberto: *El seguro de las obras de arte*. Trébol, 1-2009, n.º 50, 13, en <http://www.mapfre.com/mapfrere/docs/html/revistas/trebol/n50/articulo2.html> [consulta 26 marzo 2013].

A) Cláusulas que se refieren al asegurado

Se excluyen las pérdidas, daños o gastos producidos por la conducta dolosa del asegurado²²⁸.

Cabe citar al respecto el caso resuelto por la Audiencia Provincial de Zaragoza en su Sentencia de 11 de abril de 2006, con motivo de la demanda presentada por las propietarias de una pintura que se encontraba depositada en una de las dependencias de un inmueble de una de ellas contra la empresa que estaba reformando el inmueble y la aseguradora de la misma²²⁹.

Las demandantes reclamaban una indemnización por los daños ocasionados en la obra, alegando que había sido cortada una porción de una de sus placas por parte del personal encargado de reforma del inmueble para su utilización como material de obra.

En primera instancia, la aseguradora fue condenada al pago de una indemnización junto con los intereses correspondientes²³⁰. En apelación, la aseguradora alegó, entre otros motivos²³¹: a) que existía concurrencia de culpa por parte de las propietarias, al haber dejado la obra de arte en un inmueble que estaba siendo objeto de reforma, entendiéndose que ello había coadyuvado a la producción del accidente; b) incorrecta cuantificación de la indemnización, considerando que la obra de arte había resultado escasamente afectada; c) improcedencia de la condena al pago de intereses.

Con respecto a la concurrencia de culpa del asegurado, consideró la Audiencia que, dejar la obra en una sala de una vivienda en la que se están llevando a cabo obras de reforma que afectan a otras dependencias no permitía apreciar concurrencia de culpa en la causación de un siniestro²³². Se aprecia así, como único factor causal del siniestro,

²²⁸ Documentación proporcionada por Javier Fernández Romero.

²²⁹ SAP Zaragoza (Sección 4.ª) de 11 de abril de 2006 (JUR\2006\193353).

²³⁰ SAP Zaragoza (Sección 4.ª) de 11 de abril de 2006 (JUR\2006\193353), Fundamento Jurídico Tercero.

²³¹ *Ibidem*, Fundamento Jurídico Primero.

²³² SAP Zaragoza (Sección 4.ª) de 11 de abril de 2006 (JUR\2006\193353), Fundamento Jurídico Tercero.

la acción culposa de los empleados de la empresa que llevaba a cabo la reforma, por haber utilizado como material de obra una de las porciones de la pintura²³³.

Por lo que se refiere a la cuantía de la indemnización, se determinó que no cabía calcularla tomando en consideración únicamente el 0,5% de la superficie de la obra, que fue la concreta porción dañada, sino que era preciso tener en cuenta la desvalorización de la obra al tener el daño el carácter de irreparable²³⁴.

B) Cláusulas que se refieren a la obra

Con respecto a la obra, cabe señalar que las pérdidas, daños o gastos debidos a vicio propio o naturaleza de la obra asegurada están excluidos²³⁵. También se excluyen derrames usuales, pérdidas naturales de peso o volumen, o uso y desgaste normales del objeto asegurado²³⁶. Por ello, en general, se encuentran excluidos los daños derivados del desgaste natural, envejecimiento, deterioro gradual, moho, oxidación, daños por filtraciones, contaminación²³⁷.

C) Cláusulas que se refieren a circunstancias ajenas al asegurado y a la obra

Por lo que se refiere a circunstancias ajenas al asegurado y a la obra, con carácter general, existen las siguientes exclusiones (utilizamos la denominación genérica normalmente empleada):

²³³ Ibídem, Fundamento Jurídico Tercero.

²³⁴ SAP Zaragoza (Sección 4.ª) de 11 de abril de 2006 [JUR\2006\193353], Fundamento Jurídico Tercero: "Por lo que respecta a la cuantificación que de la indemnización a satisfacer por la aseguradora apelante efectúa la sentencia de primer grado, la misma no cabe relacionarla, como pretende aquella, con la porción dañada del mural, que vendría a representar un 0,5% de la superficie total del mismo, sino con la desvalorización de la obra artística que dicho daño de carácter irreparable, según el testimonio prestado por el autor de la obra, comporta, desvalorización que ha sido estimada por el juzgador de instancia, según su prudente arbitrio, haciendo uso de la facultad que le atribuye el artículo 1.103 del Código Civil, en la suma de 15.000 euros tras deducir la franquicia de 3.000 euros establecida en la póliza de seguro de responsabilidad civil concertada con la otra codemandada, siendo de confirmar tal pronunciamiento de dicha sentencia, con desestimación de la impugnación que del mismo efectúa la parte apelante en el tercero de los motivos de su recurso".

²³⁵ Documentación proporcionada por Javier Fernández Romero.

²³⁶ Documentación proporcionada por Javier Fernández Romero.

²³⁷ Vegue Rodríguez, Alberto: *El seguro de las obras de arte*. Trébol, 1-2009, n.º 50, 13, en <http://www.mapfre.com/mapfre/docs/html/revistas/trebol/n50/articulo2.html> [consulta 26 marzo 2013].

- Cláusula de exclusión de guerra: no resultan cubiertos los daños, pérdidas o gastos causados por guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil que provenga de tales hechos y, en general, cualquier acto hostil llevado a cabo a favor o en contra de un poder beligerante.
- Cláusula de exclusión de huelga: no resultan cubiertos los daños, pérdidas o gastos ocasionados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal, sujetos que tomen parte en disturbios laborales, motines o tumultos populares. Tampoco se cubren los daños, pérdidas o gastos que, aun no siendo causados por los sujetos mencionados, resulten en general de huelgas, *lock-outs*, disturbios laborales, motines o desórdenes civiles. En este tipo de cláusula de exclusión también se hace alusión a otras circunstancias bien distintas, como es la exclusión de daños, pérdidas o gastos causados por cualquier terrorista, o por cualquier persona que actúe por motivos políticos.

Cabe no obstante la posibilidad de incluir en la cobertura todos o parte de los riesgos a los que nos hemos referido en último lugar, existiendo así²³⁸: cláusula de huelga, cláusula de guerra, o una cláusula de terrorismo.

2. CLÁUSULAS ESPECIALMENTE DISEÑADAS PARA LOS SEGUROS DE OBRAS DE ARTE

También cabe el empleo de condiciones especialmente diseñadas para los seguros de obras de arte, lo cual constituye la tendencia actual²³⁹. Exponemos a continuación algunas de estas cláusulas, si bien, lógicamente, no todas ellas han de incluirse en el contrato de seguro:

²³⁸ Subdirección General de Promoción de las Bellas Artes, Exposiciones temporales: organización, gestión y coordinación, Madrid, Ministerio de Cultura, Secretaría General Técnica. Subdirección General de Publicaciones, Información y Documentación, 2006, 81.

²³⁹ Vegue Rodríguez, Alberto: *El seguro de las obras de arte*. Trébol, 1-2009, n.º 50, 13, en <http://www.mapfre.com/mapfrere/docs/html/revistas/trebol/n50/articulo2.html> [consulta 26 marzo 2013]

Cláusula de objetos de arte

En caso de avería particular, garantizada por el correspondiente contrato, resultan cubiertos los gastos de restauración, constituyendo el límite la suma asegurada “y siempre en proporción del valor asegurado al valor real en estado sano del objeto asegurado, si este valor fuera superior”²⁴⁰.

Puede especificarse que se encuentran excluidos los daños por²⁴¹: a) deficiencia de embalajes; b) a consecuencia de rotura de cristales, si se trata de cuadros.

En caso de desacuerdo entre asegurador y asegurado sobre la valoración del objeto en estado sano y el importe indemnizable, se procederá a la designación de peritos —uno por cada parte, designándose un tercer perito en defecto de avenencia— que fijarán el importe con carácter definitivo.

Cabe citar el caso al que dio lugar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 20.ª) de 17 de enero de 2005, relativo a tres siniestros²⁴²: accidente producido al transportar piezas que iban a ser objeto de subasta, roturas de varias piezas mientras se encontraban en el almacén de la casa de subastas y robo en la sala de subastas.

El contrato se encontraba suscrito por la casa de subastas y la aseguradora, siendo calificado el mismo como seguros de daños, en el que la casa de subastas era titular del interés en la conservación de las obras²⁴³.

En el recurso de apelación, una de las cuestiones fundamentales consistió en determinar si resultaban válidas las condiciones especiales del contrato, en concreto, la que establecía la intervención de los propietarios de los objetos asegurados; y si el asegurado había cumplido sus obligaciones contractuales.

²⁴⁰ Documentación proporcionada por Javier Fernández Romero.

²⁴¹ Más adelante nos referiremos a cláusulas que sí cubren los daños provocados por rotura de cristales.

²⁴² SAP Madrid (Sección 20.ª) de 17 de enero de 2005 (JUR\2005\110459), Fundamento Jurídico Segundo.

²⁴³ *Ibíd*em, Fundamento Jurídico Segundo.

En las condiciones especiales, según se indicó en la Sentencia, se distinguían dos situaciones para proceder a la liquidación del siniestro: “1) el supuesto de pérdida total o destrucción de la obra de arte en cuyo caso se indemnizará el valor indicado en la póliza, siendo el valor aceptado por ambas partes contratantes. Por su parte, en el apartado 2) se indica que [en] el supuesto de pérdida o daño de la obra de arte asegurada, la indemnización vendrá determinada por el costo de reparación y una cantidad igual a cualquier depreciación en el valor justo de mercado después de la restauración y ambas cantidades (reparación y depreciación) se fijarán de mutuo acuerdo entre el propietario y/o prestador y la compañía aseguradora”.

La Audiencia consideró que, como el apartado 2 provocaba que el derecho a la indemnización quedase condicionado a la intervención de terceras personas, ya que se indicaba que las cantidades de reparación y depreciación tenían que fijarse de mutuo acuerdo entre propietario y/o prestador y aseguradora, nos encontrábamos ante una cláusula limitativa de los derechos del asegurado²⁴⁴. Dichos propietarios no habían intervenido directamente en el contrato, si bien, apunta la Audiencia, se encontraban ya protegidos contractual y legalmente (art. 76 LCS)²⁴⁵.

Considerada por la Audiencia Provincial como *cláusula limitativa* de derechos del asegurado, al no cumplir las condiciones del art. 3 LCS (no había sido destacada, no había existido una aceptación expresa del tomador, no constando ni siquiera la firma de la asegurada), se determinó que tal cláusula carecía de eficacia²⁴⁶. Se recordó, además, que las dudas sobre la coordinación y coherencia interna entre los diversos tipos de condiciones de un contrato de seguro no podían beneficiar a quien las redacta, que es la aseguradora²⁴⁷.

²⁴⁴ SAP Madrid (Sección 20.ª) de 17 de enero de 2005 (JUR\2005\110459), Fundamento Jurídico Tercero.

²⁴⁵ *Ibidem*, Fundamento Jurídico Tercero.

²⁴⁶ SAP Madrid (Sección 20.ª) de 17 de enero de 2005 (JUR\2005\110459), Fundamento Jurídico Tercero: “... Y en el presente caso, dicha cláusula, ni ha sido destacada (enmarcada, subrayada, o de cualquier otra forma señalada) ni tampoco consta haya sido aceptada expresamente por el tomador, no constando siquiera la firma de la asegurada. Por tanto, y dado que para su eficacia es necesario estos dos requisitos, ha de reputarse ineficaz, no entrando a formar parte del contrato y, en consecuencia, no vale como elemento del mismo”.

²⁴⁷ SAP Madrid (Sección 20.ª) de 17 de enero de 2005 (JUR\2005\110459), Fundamento Jurídico Tercero: “Así, la referida cláusula viene expresamente referida a las obras de arte y en los siniestros cuya reclamación se desestima se incluyen, junto a varios cuadros u óleos —entre ellos el de Cabral

La siguiente cuestión a valorar por la Audiencia fue el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del asegurado. En virtud de las pruebas practicadas, se consideró acreditado el cumplimiento del deber de comunicación del siniestro por parte del asegurado, la existencia de los objetos dañados y el importe de los desperfectos, así como que, para ello, siguió el asegurado el procedimiento habitual entre las partes que habían suscrito el seguro²⁴⁸.

Al considerar acreditado que: a) los siniestros se encontraban incluidos en el ámbito de cobertura del contrato de seguro suscrito por ambas partes; y b) el cumplimiento por parte del asegurado de sus obligaciones, sostiene la Audiencia Provincial que la aseguradora, que no había pagado la indemnización, tenía que haber procedido, como dispone el art. 38 LCS para los casos de desacuerdo, a la designación de perito que tenía que ser aceptado por ambas partes²⁴⁹. Al no haber sido así, entendió la Audiencia Provincial que resultaba vinculada la aseguradora por el dictamen de la otra parte — que fue facilitado a la aseguradora conforme a la práctica habitual entre ambas²⁵⁰.

Con respecto al siniestro consistente en el accidente durante el transporte de varias piezas, también solicitaba el asegurado la condena de la aseguradora al pago del valor de la restauración que era preciso realizar de varias piezas, si bien se consideró que no existía prueba suficiente, puesto que no constaba que la restauración se hubiera llevado a cabo, como tampoco su valoración, que no se produjo en primera instancia, que era lo procedente²⁵¹.

Descabalamiento

La obra de arte es objeto de indemnización individualmente, de tal manera que, aunque pertenezca a un juego o pareja que quede descabalado, el resto de obras

Bejarano, que dado el importe de la reclamación— dos millones de pesetas —es sobre el que las partes parecen centrar su controversia—, una serie de muebles, joyas y objetos que no pueden ser considerados como tales”.

²⁴⁸ SAP Madrid (Sección 20.ª) de 17 de enero de 2005 (JUR\2005\110459), Fundamento Jurídico Cuarto.

²⁴⁹ *Ibídem*, Fundamento Jurídico Quinto.

²⁵⁰ *Ibídem*, Fundamento Jurídico Quinto.

²⁵¹ *Ibídem*, Fundamento Jurídico Quinto.

que integran el juego o la obra que constituye la pareja no serán objeto de indemnización. Está excluido, por lo tanto, el demérito de la colección o pareja²⁵².

Demérito

Resulta cubierto el demérito o depreciación de la obra provocado por un accidente garantizado por la póliza, siempre que se cumpla la siguiente regla: que la suma del importe de restauración/repelación y del demérito (pérdida de valor) no supere el total del capital asegurado de la obra que se ha visto dañada²⁵³.

En estos casos, por lo tanto, el límite máximo es el valor de la obra²⁵⁴.

Cláusula de museos

Si el asegurado percibe una indemnización total sobre una obra, el asegurado mantiene la propiedad —sin que tenga que pasar a ser propiedad del asegurador—²⁵⁵. Así, la naturaleza e importe del daño no altera la propiedad de las obras, que seguirá correspondiendo al que era propietario de las mismas con anterioridad al siniestro²⁵⁶.

²⁵² Documentación proporcionada por Javier Fernández Romero. Vid. también Vegue Rodríguez, Alberto: *El seguro de las obras de arte*. Trébol, 1-2009, n.º 50, 13, en <http://www.mapfre.com/mapfrere/docs/html/revistas/trebol/n50/articulo2.html> [consulta 26 marzo 2013]. Vid. la ya comentada SAP Valladolid de 17 de octubre de 2000, JUR\2000\310579.

²⁵³ Documentación proporcionada por Javier Fernández Romero; vid. también Subdirección General de Promoción de las Bellas Artes, Exposiciones temporales: organización, gestión y coordinación, Madrid, Ministerio de Cultura, Secretaría General Técnica. Subdirección General de Publicaciones, Información y Documentación, 2006, 82.

²⁵⁴ Vegue Rodríguez, Alberto: *El seguro de las obras de arte*. Trébol, 1-2009, n.º 50, 13, en <http://www.mapfre.com/mapfrere/docs/html/revistas/trebol/n50/articulo2.html> [consulta 26 marzo 2013].

²⁵⁵ Documentación proporcionada por Javier Fernández Romero; vid. también Subdirección General de Promoción de las Bellas Artes, Exposiciones temporales: organización, gestión y coordinación, Madrid, Ministerio de Cultura, Secretaría General Técnica. Subdirección General de Publicaciones, Información y Documentación, 2006, 83.

²⁵⁶ Vegue Rodríguez, Alberto: *El seguro de las obras de arte*. Trébol, 1-2009, n.º 50, 13, en <http://www.mapfre.com/mapfrere/docs/html/revistas/trebol/n50/articulo2.html> [consulta 26 marzo 2013].

Debe tenerse presente que, en caso de que la indemnización total haya sido percibida por robo o desaparición, es aplicable la cláusula de recompra, a la que nos referimos a continuación²⁵⁷.

Cláusula de Opción de Recompra

En caso de que, tras haber sido indemnizado el asegurado, la obra de arte fuera recuperada, el asegurado tiene derecho a recomprarla al asegurador²⁵⁸. Cabe hacer la siguiente distinción con respecto al derecho de recompra del asegurado:

- Obra recuperada sin daños: Pago de la cantidad pagada por el asegurador, junto con los gastos e intereses.
- Obra recuperada con daños: Pago del valor actual de mercado en el momento de la recompra.

El plazo para el ejercicio del derecho de recompra suele ser de 60 días desde el momento de recepción de la notificación de los aseguradores.

Dicha cláusula puede, en cambio, indicar que, en caso de que el propietario indemnizado desee recuperar la obra, pueda escoger entre²⁵⁹:

- readquirir la obra mediante la devolución de la suma acordada más los intereses; o

²⁵⁷ Documentación proporcionada por Javier Fernández Romero.

²⁵⁸ Documentación proporcionada por Javier Fernández Romero; vid. también Vegue Rodríguez, Alberto: *El seguro de las obras de arte*. Trébol, 1-2009, n.º 50, 13, en <http://www.mapfre.com/mapfrere/docs/html/revistas/trebol/n50/articulo2.html> [consulta 26 marzo 2013]; Adams, John E., *Insurance of Works of Art: Principles, Practice & Problems*. Institute of Art and Law in association with Rowe and Maw and Blackwall Green (Jewellery and Fine Arts) Ltd, Art and Insurance, Seminario celebrado el 8 de mayo de 2000; Subdirección General de Promoción de las Bellas Artes, Exposiciones temporales: organización, gestión y coordinación, Madrid, Ministerio de Cultura, Secretaría General Técnica. Subdirección General de Publicaciones, Información y Documentación, 2006, 83.

²⁵⁹ Adams, John E.: *Insurance of Works of Art: Principles, Practice & Problems*. Institute of Art and Law in association with Rowe and Maw and Blackwall Green (Jewellery and Fine Arts) Ltd, Art and Insurance, Seminario celebrado el 8 de mayo de 2000.

- pagar el valor de mercado de la obra —siendo éste apreciado en el momento de la oferta— en caso de ser inferior.

Cláusula de subrogación de derechos

En caso de indemnización de un siniestro, el asegurador renuncia al ejercicio de las acciones a las que tuviera derecho contra los sujetos organizadores, administradores, directores y personal de una exposición; así como otras personas físicas y morales que participen en la organización y realización de la exposición, embaladores, portadores o cualquier otra persona o entidad relacionada con el manejo, transporte e instalación de los bienes asegurados; salvo negligencia grave o conducta dolosa²⁶⁰.

Sí puede el asegurador ejercitar acciones contra el porteador aéreo.

Daños sufridos por la obra como consecuencia de la rotura del cristal protector²⁶¹

El daño del cristal en sí se encuentra excluido en este caso.

Cabe, no obstante, incluir una Cláusula de cristal, que permite cubrir los daños sufridos por los cristales protectores, como por ejemplo el de una pintura²⁶².

Daños a marcos

Esta cláusula permite cubrir los daños sufridos en el marco de las obras objeto de seguro²⁶³.

²⁶⁰ Documentación proporcionada por Javier Fernández Romero.

²⁶¹ Vegue Rodríguez, Alberto: *El seguro de las obras de arte*. Trébol, 1-2009, n.º 50, 13, en <http://www.mapfre.com/mapfrere/docs/html/revistas/trebol/n50/articulo2.html> [consulta 26 marzo 2013]

²⁶² Subdirección General de Promoción de las Bellas Artes, Exposiciones temporales: organización, gestión y coordinación, Madrid, Ministerio de Cultura, Secretaría General Técnica. Subdirección General de Publicaciones, Información y Documentación, 2006, 83.

²⁶³ Vegue Rodríguez, Alberto: *El seguro de las obras de arte*. Trébol, 1-2009, n.º 50, 13, en <http://www.mapfre.com/mapfrere/docs/html/revistas/trebol/n50/articulo2.html> [consulta 26 marzo 2013]; Subdirección General de Promoción de las Bellas Artes, Exposiciones temporales: organización, gestión y coordinación, Madrid, Ministerio de Cultura, Secretaría General Técnica. Subdirección General de Publicaciones, Información y Documentación, 2006, 83.

Fotografía

Se cubre el coste que genera rehacer una copia, empleando para ello la misma técnica y el negativo original²⁶⁴.

Cláusula de liquidación de siniestros sin franquicia

En caso de que así se pacte, la liquidación se lleva a cabo sin deducir franquicia²⁶⁵.

Exclusión de las consecuencias derivadas de medidas adoptadas por las autoridades competentes, en el ámbito de las reclamaciones de propiedad de la obra por parte de terceros

Esta cláusula hace referencia a las medidas instadas por terceros en el ámbito de las reclamaciones de propiedad de obras de arte robadas y/o ilegalmente exportadas.

Las autoridades que conocen de dichos procedimientos pueden adoptar diferentes medidas, entre ellas la incautación, la retención o el embargo de tales obras de arte²⁶⁶.

Dichas medidas pueden ser tomadas por las autoridades competentes en el ámbito de los denominados *mecanismos de restitución automática* de bienes culturales, como los contemplados, por ejemplo, en el *Convenio de UNIDROIT sobre bienes*

²⁶⁴ Vegue Rodríguez, Alberto: *El seguro de las obras de arte*. Trébol, 1-2009, n.º 50, 13, en <http://www.mapfre.com/mapfrere/docs/html/revistas/trebol/n50/articulo2.html> [consulta 26 marzo 2013]

²⁶⁵ Subdirección General de Promoción de las Bellas Artes, Exposiciones temporales: organización, gestión y coordinación, Madrid, Ministerio de Cultura, Secretaría General Técnica. Subdirección General de Publicaciones, Información y Documentación, 2006, p. 83.

²⁶⁶ Vid. DeWitt Stern: *Designing your insurance program. An insurance handbook*, 2009, DeWitt Stern Group of Companies, LLC, en www.dewittstern.com [consulta: 8 enero 2014]; vid. *Lending to Europe. Recommendations on collection mobility for European museums* (A report produced by an independent group of experts, set up by Council resolution 13839/04, april 2005), Rotterdam, 2005, 15: "The risks related to the seizure of the goods cannot be covered by an insurance policy". Vid. Burgos Barrantes, Benito: *La garantía del Estado: marco teórico y jurídico*. Museos.es: Revista de la Subdirección General de Museos Estatales, 2006, n.º 2, 71, que se refiere a esta exclusión en el ámbito de la garantía del Estado.

culturales robados o exportados ilegalmente, hecho en Roma el 24 de junio de 1995 y la *Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro*²⁶⁷. Así, el primero de ellos dispone la restitución de los bienes culturales robados al propietario originario, así como la devolución al Estado miembro de origen de los bienes culturales ilegalmente exportados, mientras que la Directiva ordena la restitución al Estado miembro de origen de los bienes culturales que han sido ilegalmente exportados a otro Estado miembro. También pueden ser adoptadas las mencionadas medidas en los litigios relativos a reclamaciones de propiedad de bienes culturales, dadas las diferencias que se observan en la regulación que los Ordenamientos de cada Estado hacen de las adquisiciones de buena fe por parte de terceros²⁶⁸.

Así, mientras que en los países del *civil law*, como regla general, se protege al adquirente de buena fe frente al tercero que reclama la propiedad de la obra de la que alega ser el propietario originario, en los países del *common law* es la inversa, de tal forma que el tercero puede verse obligado a devolver la obra de arte al propietario originario, no recibiendo por ello ninguna compensación²⁶⁹. Estas dos tendencias se encuentran matizadas en los denominados sistemas intermedios²⁷⁰.

²⁶⁷ Respectivamente, *DOCE* n.º L 074, de 27 de marzo de 1993, 74-79; modificada por la Directiva 2001/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2001, *DOCE* n.º L 187, de 10 de julio de 2001, 43-44; modificada por la Directiva 96/100/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de febrero de 1997, *DOCE* n.º L 060, de 1 de marzo de 1997, 59-60; y *BOE* n.º 248, de 16 de octubre de 2002, 36366-36373.

²⁶⁸ Vid., entre otros, Caamiña Domínguez, Celia M.: *Conflicto de jurisdicción y de leyes en el tráfico ilícito de bienes culturales*, Madrid: Colex, 2007, 224-225; Shyllon, Folarin: *Private Law beyond Markets for Goods and Services: The Example of Cultural Objects*. RDU, 2003, vol. 1-2, 512; Gardella, Anna: *Nuove prospettive per la protezione internazionale dei beni culturali: La convenzione dell'UNIDROIT del 24 giugno 1995*. Dir. com. int., 1998, 1006; Kreuzer, Karl: *La propriété mobilière en droit international privé*. RCADI, 1996, vol. 259, 144; Lagarde, Paul: *La restitution internationale des biens culturels en dehors de la Convention de l'UNESCO de 1970 et la Convention d'UNIDROIT de 1995*. RDU, 2006, vol. 1, 84; Siehr, Kurt: *International Art Trade and the Law*. RCADI, 1993, vol. 243, 56-63.

²⁶⁹ Vid. Shyllon, Folarine. *Private Law beyond Markets for Goods and Services: The Example of Cultural Objects*. RDU, 2003, vol. 1-2, 512; Lagarde, Paul. *La restitution internationale des biens culturels en dehors de la Convention de l'UNESCO de 1970 et la Convention d'UNIDROIT de 1995*. RDU, 2006, vol. 1, 84; Siehr, Kurt. *International Art Trade and the Law*. RCADI, 1993, vol. 243, 56-63; Kreuzer, Karl. *La propriété mobilière en droit international privé*. RCADI, 1996, vol. 259, 143.

²⁷⁰ Vid. Lagarde, Paul: *La restitution internationale des biens culturels en dehors de la Convention de l'UNESCO de 1970 et la Convention d'UNIDROIT de 1995*. RDU, 2006, vol. 1, 84; Siehr, K.: *International Art Trade and the Law*. RCADI, 1993, vol. 243, 56-63.

Por lo que respecta al tema objeto de nuestro estudio, tal como hemos indicado, cabe señalar que los seguros de obras de arte no cubren las consecuencias derivadas de los mecanismos de restitución automática ni de las tradicionales reclamaciones de propiedad de obras de arte.

La cuestión es si el sujeto que adquiere una obra de arte puede plantearse intentar suscribir un seguro, frente al riesgo de verse privado de la misma, ante una reclamación del que alega ser su propietario legítimo²⁷¹. Si bien no es la tendencia mayoritaria, algunos aseguradores ofrecen la posibilidad de contratar un seguro, que reviste la particularidad de que su cobertura se refiere a eventos ocurridos con anterioridad a la contratación del mismo²⁷². Este tipo de seguro ha de ser distinguido de aquellos seguros de obras de arte que, ofreciendo una cobertura a todo riesgo, cubren las costas —hasta la cantidad determinada en la póliza— que originen los litigios relativos a la propiedad de la obra de arte²⁷³.

Como apuntan los profesionales del sector, entre las posibles causas de que los seguros para el caso de reclamaciones de propiedad de obras de arte (por robo o exportación ilegal) no se encuentren muy demandados, puede encontrarse el hecho de que los tomadores lo consideran innecesario porque adquieren obras de arte cuya procedencia no es dudosa²⁷⁴.

²⁷¹ Al respecto, vid. DeMott, Deborah A.: *Artful good faith: an essay on law, custom, and intermediaries in art markets*, 62 Duke L. J. 607, 2012-2013, 626; Danziger, Charles; Danziger, Thomas: *An ounce of prevention: art title insurance can help hedge against an uncertain past*, Art+Auction, diciembre 2011, en <http://www.danziger.com/articlesnews/?p=406> [consulta: 8 enero 2014].

²⁷² Vid. Danziger, Charles; Danziger, Thomas: *An ounce of prevention: art title insurance can help hedge against an uncertain past*, Art+Auction, diciembre 2011, en <http://www.danziger.com/articlesnews/?p=406>: "Art title insurance differs in one fundamental respect from the casualty, property, and liability insurance offered by traditional insurers: While the latter covers the risk of a loss occurring after the effective date the policy is issued, art title insurance covers defects that occurred in the past, before the policy is issued..." [consulta: 8 enero 2014].

²⁷³ Danziger, Charles; Danziger, Thomas: *An ounce of prevention: art title insurance can help hedge against an uncertain past*, Art+Auction, diciembre 2011, en <http://www.danziger.com/articlesnews/?p=406> [consulta: 8 enero 2014].

²⁷⁴ Danziger, Charles; Danziger, Thomas: *An ounce of prevention: art title insurance can help hedge against an uncertain past*, Art+Auction, diciembre 2011, en <http://www.danziger.com/articlesnews/?p=406> [consulta: 8 enero 2014].

CONCLUSIONES

Los seguros privados de obras de arte no constituyen, como tal, un tipo de seguro con regulación propia. No obstante, hemos de tener presente que las reglas generales en materia de seguros se encuentran concebidas para la generalidad de los bienes, mientras que, como apunta la doctrina, las obras de arte constituyen el testimonio material de los valores de una civilización, circunstancia que las diferencia de esos otros bienes.

A la hora de contratar un seguro privado de obras de arte, la cobertura que el tomador vaya a solicitar al asegurador dependerá de diversas circunstancias, como es el perfil del sujeto contratante, entre los que existen tanto particulares como profesionales del sector. Entre los particulares, cabe distinguir las necesidades de aquéllos que sólo precisan asegurar una concreta obra, de los que encajan en la categoría de coleccionistas privados. Entre los profesionales, podemos encontrar galerías, museos, casas de subastas, etc.

También se observan diferencias en la relación de contenido económico entre tales sujetos y la obra de arte, es decir, en el *interés*, ya que no sólo cabe asegurar las obras de arte como propietarios de las mismas, puesto que pueden existir otros intereses, como el de quien las recibe en préstamo o en depósito.

Del mismo modo, en función del perfil del contratante y de su interés, variará el tipo de siniestros que puede afectar a la obra de arte, puesto que, mientras que existen daños de los que toda obra de arte precisa ser protegida, por ejemplo, frente al robo o incendio, existen otros, como la protección durante su transporte, embalaje, desembalaje, instalación, etc., que será solicitada para obras de arte que, por ejemplo, son objeto de préstamo o depósito.

El mercado de obras de arte se caracteriza, en muchos casos, por la internacionalidad del mismo. Ello se refleja, además, en el contrato de seguro privado de las obras de arte, ya que, por ejemplo, el tomador, asegurado o beneficiario pueden

encontrarse domiciliados en un Estado distinto de aquel en el que se encuentra domiciliado el asegurador, o se precisa la cobertura de siniestros que puedan producirse en otros Estados, como ocurre cuando las obras de arte son objeto de préstamo internacional. Por ello, consideramos que en el contrato internacional de seguro privado de obras de arte, las partes deberían incluir una cláusula que determine los tribunales de qué Estado serán competentes en caso de litigio, así como una cláusula en la que elijan la Ley de qué Estado es aplicable al contrato.

En el ámbito de la Unión Europea, la cláusula que, en un contrato internacional de seguro privado de obras de arte, atribuya competencia judicial internacional a los tribunales de un determinado Estado miembro, será válida si reúne las condiciones que determina el R 44/2001 y, para las demandas presentadas a partir del 1 de enero de 2015, el R 1215/2012. En primer lugar, cabe señalar que la cláusula de sumisión expresa no operará si se produce una sumisión tácita de las partes a los tribunales de otro Estado miembro. Por lo tanto, con independencia de lo dispuesto en la cláusula de sumisión expresa, si el demandante plantea la demanda ante los tribunales de un Estado miembro y el demandado contesta sin impugnar la competencia, los tribunales de este Estado miembro serán competentes para conocer del litigio relativo al contrato internacional de seguro privado de obras de arte. En virtud del R 1215/2012, cabe destacar que si el demandado es el tomador, asegurado, beneficiario o perjudicado, el tribunal no asumirá su competencia hasta que no se asegure de que el demandado se encuentra informado de su derecho a impugnar la competencia y de las consecuencias que lleva aparejada la comparecencia o incomparecencia.

Si no existe sumisión tácita, el hecho de que en el clausulado del contrato internacional de seguro de obras de arte se incluya una cláusula de sumisión expresa no permite afirmar que las partes tengan que litigar ante los tribunales del Estado miembro en ella indicados, puesto que, para proteger a la parte contractual débil del contrato, los Reglamentos de la Unión Europea sólo permiten una autonomía de la voluntad limitada. Ello se traduce en que las partes podrán hacer uso de la cláusula de sumisión expresa y, por lo tanto, obligar a la otra parte a litigar ante los tribunales del Estado miembro indicados en la misma, si nos encontramos ante uno de los siguientes casos: a) si el contrato internacional de seguro de la obra de arte encaja en la categoría de seguro por grandes riesgos —por ejemplo, el contrato de

seguro que cubre los daños de la obra de arte durante su transporte—; b) si la cláusula amplía los foros de competencia judicial internacional a favor del tomador, asegurado o beneficiario; c) si la cláusula hace competente al tribunal del domicilio o residencia habitual común de tomador y asegurador; y d) si el tomador no se encuentra domiciliado en la Unión Europea.

Por lo que se refiere a las cláusulas de elección de Ley aplicable al contrato, cabe destacar que en los seguros que cubren los daños que pueda sufrir la obra de arte durante su transporte resulta frecuente la elección de la Ley inglesa como aplicable al contrato. La elección de la Ley aplicable al contrato internacional de seguro de la obra de arte será válida, en el ámbito de la Unión Europea, si reúne las condiciones que al respecto determina el Reglamento Roma I. Mientras que, si se trata de un seguro internacional de una obra de arte que encaja en la categoría de *grandes riesgos*, o de un seguro que no encaja en la misma pero cubre riesgos localizados fuera de la Unión Europea, no se establecen límites en cuanto a los Estados cuya Ley puede ser elegida; para los contratos que cubren riesgos distintos de los grandes riesgos, localizados en los Estados miembros, existe una *autonomía de la voluntad conflictual limitada*. Ello se traduce en que el simple hecho de que en estos últimos contratos exista una cláusula de elección de Ley aplicable al contrato, no permite determinar que dicha Ley rija el contrato en cuestión, puesto que ha de comprobarse si dicha Ley encaja en una de las opciones que el Reglamento Roma I permite elegir. Así, la Ley designada por las partes en una cláusula del contrato será efectivamente la que resulte aplicable al mismo si se trata, en general —ya que hemos visto que existen matices— de: a) la Ley del Estado miembro de localización del riesgo —o, si se trata de varios riesgos localizados en distintos Estados miembros, la de cualquiera de ellos, siempre que el tomador ejerza determinadas actividades—; b) la Ley del país de residencia habitual del tomador; o c) la Ley del Estado miembro del siniestro, para seguros que cubren riesgos limitados a siniestros ocurridos en otro Estado miembro.

Uno de los aspectos que mayor complejidad reviste en el ámbito del seguro privado de obras de arte es la determinación del valor del interés asegurado. El Derecho español establece, como regla general, que ha de atenderse al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la realización del siniestro (valor *final*). En el ámbito objeto de nuestro estudio, es frecuente que se produzcan

variaciones a lo largo del tiempo en el valor del interés y, por lo tanto, que no coincida el valor *inicial* con el valor *final*. Es preciso evitar los desajustes entre la suma asegurada y el valor del interés, para que así no se produzcan casos de sobreseguro e infraseguro. Por ello, resulta esencial que, para que la suma asegurada cubra plenamente el valor del interés, se indique en la póliza cómo ajustar la suma y las primas a tales variaciones.

Producido el siniestro, el daño vendrá determinado por la diferencia entre el valor *final* y el valor *de residuo*, es decir, aquel posterior a la producción del siniestro.

Las dificultades que puede llevar implícitas la valoración del interés en el seguro privado de obras de arte hace aconsejable el empleo de las denominadas *pólizas estimadas*. Al respecto, resulta esencial que, con claridad, se determine si el valor de la obra de arte que se hace constar en la póliza es un valor *estimado*, concepto en el que únicamente encaja aquel valor fijado *por acuerdo* de las partes; y que permite, en caso de pérdida total, percibir el valor acordado. Si el valor de la obra de arte no es un valor fijado por acuerdo de las partes, representará simplemente la máxima cantidad que el asegurado podrá percibir en caso de siniestro, pero la concreta indemnización tendrá que ser fijada en el concreto supuesto.

Aunque nos encontremos ante una póliza estimada, cabe tener presente que el valor estimado puede ser objeto de impugnación. Siendo aplicable el Derecho español, el motivo que con más frecuencia resulta alegado por los aseguradores es el error en la estimación, que ha de traducirse en que ésta sea notablemente superior al valor real en el momento del siniestro.

Por lo que respecta a la cobertura que resulta precisa, como apunta la doctrina, dada la diversidad de eventos por los que una obra de arte se puede ver afectada, resulta recomendable la cobertura *a todo riesgo*.

Destaca en ámbito del seguro privado de obras de arte la cobertura a todo riesgo de los seguros *clavo a clavo*, que son contratados cuando la obra de arte es objeto de préstamo. La cobertura que estos seguros ofrecen comprende el transporte desde la localización habitual de la obra de arte hasta su lugar de la exposición, el período de tiempo durante el que la obra de arte permanece en tal lugar y el transporte

desde el lugar de la exposición hasta su localización inicial. Cabe precisar que, para la protección de obras de arte objeto de préstamo, puede suscribir el seguro la institución organizadora de la exposición, o bien que el prestamista desee hacer uso de su propio seguro, para lo cual tendrá que solicitar que se amplíe la cobertura del mismo para que así también resulte incluido el cambio de localización de la obra.

Para la contratación de un seguro *clavo a clavo* resulta imprescindible la comunicación al asegurador de una exhaustiva información relativa a los sujetos que prestan las obras de arte, a cada una de las obras objeto de préstamo, al transporte que va a ser empleado, al nombre del transportista, así como a las circunstancias que rodean la exposición, como por ejemplo las características del local y, especialmente, las medidas de seguridad de las que dispone.

En el caso de exposiciones itinerantes, resulta recomendable que no sólo se detalle en el acuerdo de exhibición el período durante el que cada institución asume la responsabilidad por la protección y seguro de las obras, sino también en el contrato de préstamo. Así, el prestamista tendrá conocimiento de qué institución resulta responsable en cada tramo de la exposición.

Es preciso distinguir los seguros *clavo a clavo* de aquellos que únicamente cubren los daños que la obra de arte pueda sufrir durante su *transporte*. En este último caso, los daños objeto de cobertura son únicamente los producidos durante la itinerancia. Por ejemplo, si se ha suscrito un seguro de transporte terrestre conforme al Derecho español, el asegurador se obliga, conforme a la Ley y al contrato, a indemnizar los daños materiales que puedan sufrir con ocasión o consecuencia del transporte los bienes transportados, el medio utilizado y otros objetos asegurados. Por ello, no cabe exigir al asegurador una compensación por otros conceptos que la póliza no incluye, como pueden ser los perjuicios que a la totalidad de una colección provoque el deterioro de parte de las obras integrantes de la misma. Debe tenerse presente que dicha compensación no puede serle exigida al asegurador, pero el asegurado podrá reclamarla a quien corresponda.

En el clausulado habitual del contrato de seguro privado de obras de arte se observa, por un lado, el empleo de cláusulas que resultan de aplicación al seguro de la generalidad de los bienes como también cláusulas específicamente diseñadas para aquéllas.

Con carácter general, el asegurado ha de tener presente que el contrato de seguro no cubre las pérdidas, daños o gastos provocados por su conducta dolosa. Por lo que respecta a la obra de arte, no resultan cubiertos por el seguro las pérdidas, daños o gastos debidos a vicio propio o naturaleza de la obra, así como los daños derivados del uso y desgaste normales. Por último, por lo que se refiere circunstancias ajenas al asegurado y a la obra de arte, el contrato contempla la denominada cláusula de exclusión de guerra y de huelga.

Como apunta la doctrina, cabe tener presente la tendencia actual consistente en el empleo de cláusulas especialmente diseñadas para el seguro privado de obras de arte.

Por ejemplo, la denominada *cláusula de objetos de arte* determina que, para el caso de avería particular, resultan cubiertos los gastos de restauración de la obra de arte. En tal supuesto, constituye el límite la suma asegurada y en proporción del valor asegurado al valor real en estado sano del objeto asegurado, en caso de que dicho valor real sea superior. La avería particular a la que nos referimos ha de encontrarse cubierta por el contrato, debiendo tener presente el asegurado si en su póliza se excluyen, por ejemplo, los daños provocados por deficiencia de embalajes o, en el caso concreto de los cuadros, por la rotura de cristales. Como hemos indicado con anterioridad, la complejidad que rodea a la determinación del valor de la obra de arte, tanto en estado sano como tras la producción del siniestro, hace que revista una especial relevancia la determinación del procedimiento a seguir en caso de que asegurador y asegurado no lleguen a un acuerdo sobre el valor de la obra en estado sano y la cuantía de la indemnización. La mencionada cláusula de objetos de arte suele disponer que se recurra a dos peritos, siendo designado uno por el asegurador y otro por el asegurado, acudiéndose a un tercer perito en caso de falta de acuerdo de los anteriores.

Con respecto al *descabalamiento*, en la póliza resulta frecuente que se determine que cada obra de arte es objeto de indemnización de manera individual, resultando excluida la indemnización en concepto de demérito de las obras que integran la pareja o colección en que la obra dañada se encontraba integrada.

Cuestión distinta de la restauración es el *demérito* de la obra de arte, con respecto al cual en la póliza suele indicarse que será cubierto siempre que la suma de la restauración y del demérito no supere el total del capital asegurado.

Conforme a la *cláusula de museos*, el asegurado mantiene la propiedad de la obra de arte cuando percibe una indemnización total por la misma. No obstante, si la indemnización se refiere al caso de robo o desaparición de la obra, entonces procederá aplicar a la denominada *cláusula de opción de recompra*, que puede distinguir, para que se admita dicha recompra, entre el caso de una obra de arte recuperada sin daños —en el que exija el pago por el asegurado de la cantidad que percibió del asegurador, junto con los gastos o intereses— y obra de arte recuperada con daños —en el que exija el pago del valor actual de mercado—, o bien que permita elegir al propietario entre ambas opciones, cuando el pago del valor de mercado de la obra sea inferior.

Para el caso de obras de arte que son objeto de exposición, resulta especialmente relevante para los organizadores que en la póliza se incluya, en lo que respecta a la *subrogación de derechos*, una cláusula en virtud de la cual el asegurador, en caso de siniestro, renuncie a ejercitar acciones, entre otros, contra los organizadores, administradores, directores y personal de la exposición. Cuestión distinta es que el siniestro se deba a negligencia grave o conducta dolosa de tales sujetos, ya que en tal supuesto no existe renuncia del asegurador a ejercitar acciones contra ellos.

Dependiendo de las características de la obra de arte, el asegurado también puede estar interesado en que se incluyan en el contrato cláusulas relativas a la rotura del cristal, marcos, etc.

Por último, cabe mencionar la cláusula que excluye las consecuencias derivadas de las reclamaciones de propiedad de la obra por parte de terceros, como ocurre en el caso de bienes culturales que han sido objeto de robo y/o exportación ilegal. Como hemos apuntado, aunque algunos aseguradores han ofrecido productos para este tipo de casos, la demanda de los mismos es escasa.

ABREVIATURAS

ADI	Actas de Derecho Industrial y Derecho de autor
AP	Audiencia Provincial
Art.	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CDT	Cuadernos de Derecho Transnacional
C.C	Código Civil
Directiva 2009/138/CE	Directiva 2009/138/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (<i>Solvencia II</i>)
DOCE	Diario Oficial de las Comunidades Europeas
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
JDI	Journal du Droit International
JPI	Juzgado de Primera Instancia
LCS	Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro

R 44/2001	Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil
R 1215/2012	Reglamento (CE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil
RCADI	Recueil des Cours de l'Academie de Droit International de La Haye
RDIPP	Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale
RDU	Revue de Droit Uniforme / Uniform Law Review
Reglamento Roma I	Reglamento (CE) núm. 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales <i>(Roma I)</i>
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
SJPI	Sentencia del Juzgado de Primera Instancia
STJCE	Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TS	Tribunal Supremo
WL	Westlaw

BIBLIOGRAFÍA

Adams, John E.: *Insurance of Works of Art: Principles, Practice & Problems*. Institute of Art and Law in association with Rowe and Maw and Blackwall Green (Jewellery and Fine Arts) Ltd, Art and Insurance, Seminario celebrado el 8 de mayo de 2000.

Alibrandi, T.; Ferri, P. G.: *Il diritto dei beni culturali. La protezione del patrimonio storico-artistico*, Roma, 1988.

Andrade Pissarra, Nuno: *Breves considerações sobre a lei aplicável ao contrato de seguro*. Cuadernos de Derecho Transnacional. CDT, octubre 2011, vol. 3, n.º 2, 10-50.

Basedow, Jürgen: “Consumer contracts and insurance contracts in a future Rome I - Regulation”, en Meeusen, Johan / Pertegás, Marta / Straetmans, Gert (eds.), *Enforcement of International Contracts in the European Union. Convergence and divergence between Brussels I and Rome I*, Antwerp-Oxford-Nueva York, 2004, 269-294.

Baumgartner, Tony; Winegarden, Terry: *Recovering a Loss under Valued Policies*. Institute of Art and Law in association with Rowe and Maw and Blackwall Green (Jewellery and Fine Arts) Ltd, Art and Insurance, Seminario celebrado el 8 de mayo de 2000.

Bennasar Cabrera, Isabel: *El seguro de la obra de arte*. En Mus. A. Revista de museos de Andalucía, núm. 11, 2009, pp. 85-89.

Bergel Sainz de Baranda, Yolanda: *La compraventa de obras de arte. Problemas de Derecho Privado*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.

Blanco-Morales Limones, Pilar: “Artículo 12”, en Calvo Caravaca, Alfonso L. (ed.): *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, Madrid, 1994.

—: “Contratos de seguro y reaseguro”, en Calvo Caravaca, Alfonso L. / Carrascosa González, Javier. (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 14.ª ed., Granada: Comares, 2013-2014, 852-861.

Boquera Matarredonda, Josefina: *El contrato de seguro de transporte de mercancías por carretera*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002.

Burgos Barrantes, Benito: *La garantía del Estado: marco teórico y jurídico*. *Museos. es: Revista de la Subdirección General de Museos Estatales*, 2006, n.º 2, 62-73.

Caamiña Domínguez, Celia M.: *Conflicto de jurisdicción y de leyes en el tráfico ilícito de bienes culturales*, Madrid: Colex, 2007.

—: *La Directiva 2001/84/CE relativa al derecho de participación y su transposición en España y Portugal*, *Actas de Derecho Industrial y Derecho de autor*. ADI, 2011-2012, vol. 32, 27-50.

—: *La Garantía del Estado*, *Cuadernos de Derecho Transnacional*. CDT, 2012, vol. 4, n.º 1, 37-51.

Calvo Caravaca, Alfonso L.: *Private international law and the Unidroit convention of 24th June 1995 on stolen or illegally exported cultural objects*. *Festschrift für Erik Jayme*, Munich: Sellier European Law Publishers, 2004, 87-104 (también en Calvo Caravaca, Alfonso L. *Derecho Internacional Privado y Convenio Unidroit, de 24 de junio de 1995, sobre bienes culturales robados o exportados ilegalmente*. *La Ley*, 7 julio 2004, 1-7).

Chang, David N.: *Stealing beauty: stopping the madness of illicit art trafficking*, *Hous. J. Int'l L.*, vol. 28, 2006, 829-870.

Carbone, Sergio M.: *Il nuovo spazio giudiziario europeo. Dalla Convenzione di Bruxelles al Regolamento CE 44/2001*, 4.ª ed. Turín, 2002.

Collins, Lawrence (ed.): *Dicey & Morris on The Conflict of Laws*. 13.ª ed., Londres, 2000.

Cox, Raymond; Merrett, Louise; Smith, Marcus: *Private International Law of Reinsurance and Insurance*. Londres: Informa, 2006.

Danziger, Charles; Danziger, Thomas: *An ounce of prevention: art title insurance can help hedge against an uncertain past*, Art+Auction, diciembre 2011, en <http://www.danziger.com/articlesnews/?p=406>

De Prada López, María: *Incrementando la movilidad de las colecciones*. RdM. Revista de Museología, 2008, 114-119.

De Lima Pinheiro, Luis: *Sobre a lei aplicável ao contrato de seguro perante o Regulamento Roma I*. Cuadernos de Derecho Transnacional. CDT, vol. 4, n.º 2, 2012, 202-216.

DeMott, Deborah A.: *Artful good faith: an essay on law, custom, and intermediaries in art markets*, Duke L. J., vol. 62, 2012-2013, 607-644.

DeWitt Stern: *Designing your insurance program. An insurance handbook*. 2009, DeWitt Stern Group of Companies, LLC, en www.dewittstern.com

Díaz Moreno, Alberto: *La disciplina de la póliza estimada en la Ley de Contrato de Seguro*, Cizur Menor: Aranzadi, 2008.

Dubuisson, Bernard. *Le droit applicable au contrat d'assurance dans un espace communautaire intégré*. Univ. Lovaina (tesis doctoral), 1994.

Ezquerro Ubero, José J.: *La ley aplicable al contrato según los artículos 107, 108, 109 de la Ley de contrato de seguro*. Revista de derecho de los seguros privados: Revista práctica de doctrina, legislación y jurisprudencia de seguros, vol. 4, n.º 1, 1997, 7-37

Fontaine, Marcel: *Rapport général: Oeuvres d'art et assurance*, en Briat, M. (coord. ed.): *International Sales of Works of Art – La Vente Internationale d'Oeuvres d'Art*, Paris: Kluwer, 1990, 747-761.

Francq, Stéphanie: *Le règlement "Rome I" sur la loi applicable aux obligations contractuelles*. Journal de Droit International, 2009, n.º 1, 41-69

Frigessi Di Rattalma, Mario: *Osservazioni sui profili internazionalprivatistici della seconda direttiva comunitaria sull'assicurazione contro i danni*. RDIPP, núm. 3, julio-septiembre 1989, 563-594.

Fuentes Camacho, Víctor: *Los contratos de seguro y el Derecho Internacional Privado en la Unión Europea*, Madrid: Fundación Universidad Empresa: Cívitas, 1999.

—: *Los contratos internacionales de seguro antes y a partir del Reglamento Roma I*. Revista Española de Seguros, 2009, n.º 140, 617-634.

—: *Los problemas de jurisdicción y ley en los accidentes de circulación transfronterizos*. RC. Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro, 2010, año 46, n.º 2, 6-21.

Gainsford, Ann: *International Touring Exhibitions*. Institute of Art and Law in association with Allen & Overy, Art Loans and Exhibitions, Seminario celebrado el 13 de mayo de 1996.

Garau Sobrino, Federico F.: *¿Qué Derecho Internacional Privado queremos para el s. XXI?*, Cuadernos de Derecho Transnacional. CDT, vol. 4, n.º 2, 2012, 140-158.

Gardella, Anna: *Nuove prospettive per la protezione internazionale dei beni culturali: La convenzione dell'UNIDROIT del 24 giugno 1995*. Dir. com. int., 1998, 997-1030.

Garcimartín Alférez, Francisco: *El Reglamento "Roma I" sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales: ¿cuánto ha cambiado el Convenio de Roma de 1980?*, La Ley, 30 mayo 2008, 1-10.

Giannini, M. S.: *I beni culturali*, Riv. trim. dir. pub., 1976, 3-38.

Government Indemnity Scheme. Guidelines for National Institutions, Arts Council, Julio 2012.

Graham, R.; Prideaux, A.: *Insurance for Museums*. Museums, Libraries and Archives Council, 2004.

Gruber, U. P.: "Insurance Contracts", en Ferrari, F.; Leible, S. (eds.): *Rome I Regulation. The Law Applicable to Contractual Obligations in Europe*, Munich: Sellier, 2009, 109-128.

Gugerli, Ulrich: *L'assurance d'objets d'art: l'expérience d'une compagnie d'assurances*, en Briat, M. (coord. ed.), *International Sales of Works of Art - La Vente Internationale d'Oeuvres d'Art*, Paris, Kluwer, 1990, 767-785.

Heiss, Helmut: "Section 3; Jurisdiction in matters relating to insurance: Introduction", en Magnus, Ulrich / Mankowski, Peter (eds.), *Brussels I Regulation*, 2.^a ed. rev., Munich: Sellier European Law Publishers, 2012, 330-362.

—: *Insurance Contracts in Rome I: Another Recent Failure of the European Legislature*. Yearbook of Private International Law, 2008, vol. 10, 261-283.

Iturmendi Morales, Gonzalo: *Los seguros obligatorios de responsabilidad civil en España*, Revista de Derecho de los Seguros Privados, vol. 9, núm. 3, 2002, 7-33.

Kaye, Peter; Redmond-Cooper, Ruth: *The Role of Private International Law in Negotiating Art Loans*. Institute of Art and Law in association with Allen & Overy, Art Loans and Exhibitions, Seminario celebrado el 13 de mayo de 1996.

Kreuzer, Karl: *La propriété mobilière en droit international privé*. RCADI, 1996, vol. 259, 9-317.

Lagarde, Paul: *La restitution internationale des biens culturels en dehors de la Convention de l'UNESCO de 1970 et la Convention d'UNIDROIT de 1995*. RDU, 2006, vol. 1, 83-91.

Lagarde, Paul; Tenenbaum, Aline: *De la convention de Rome au règlement Rome I*. RCDIP, 2008, n.º 4, octubre-diciembre, 727-780.

Lending to Europe. Recommendations on collection mobility for European museums (A report produced by an independent group of experts, set up by Council resolution 13839/04, april 2005), Rotterdam, 2005.

Lowry, John; Rawlings, Philip: *Insurance Law. Doctrines and Principles*. Oxford y Portland, Oregon: Hart Publishing, 2005.

Merret, Louise: "Choice of Law in Insurance Contracts under the Rome I Regulation", *Journal of Private International Law*, vol. 5, n.º 1, 2009, 49-67.

Orenstein, Jeffrey: *Show me the Monet: the suitability of product disparagement to art experts*, *Geo. Mason L. Rev.*, vol. 13, 2004-2005, 905-934.

Palmer, Norman: *Art Loans as Legal Animals*. Institute of Art and Law in association with Allen & Overy, Art Loans and Exhibitions, Seminario celebrado el 13 de mayo de 1996,

Partesotti, G.: *Un caso clinico in tema di assicurazione di opere d'arte*. Contratto e impresa, 1992, n.º 3, 945-957.

Plender, Richard; Wilderspin, Michael: *The European Private International Law of Obligations*. 3.ª ed., Londres: Thomson Reuters, 2009.

Rollo-Smith, Stephen: *The Documentation of Fine Art - Case Law and the Practical Implications for Claims*. Institute of Art and Law in association with Rowe and Maw and Blackwall Green (Jewellery and Fine Arts) Ltd, Art and Insurance, Seminario celebrado el 8 de mayo de 2000.

Roussin, Lucille A.: *The price of pictures*, *Cardozo Pub. L. Pol'y & Ethics J.*, 2008-2009, vol. 7, 709-718.

Salerno, Francesco: *Giurisdizione ed efficacia delle decisioni straniere nel Regolamento (CE) N. 4472001. (La revisione della Convenzione di Bruxelles del 1968)*. 3.ª ed., Padua, Cedam, 2006.

Sánchez Calero, Fernando: *Subrogación del asegurador*, en *Grandes Tratados. Ley de Contrato de seguro*, Cizur Menor: Aranzadi, 2005, BIB 2005\2973.

Sánchez Calero, Fernando; Sánchez-Calero Guilarte, Juan: *Instituciones de Derecho Mercantil*. vol. II, 36.ª ed., Cizur Menor: Aranzadi-Thomson Reuters, 2013.

Seatzu, Francesco: *Insurance in Private International Law. A European Perspective*, Oxford-Portland, 2003.

Siehr, Kurt: *International Art Trade and the Law*. RCADI, 1993, vol. 243, 9-292.

Subdirección General de Promoción de las Bellas Artes, Exposiciones temporales: organización, gestión y coordinación, Madrid, Ministerio de Cultura. Secretaría General Técnica. Subdirección General de Publicaciones, Información y Documentación, 2006.

Vegue Rodríguez, Alberto: *El seguro de las obras de arte*. Trébol, 1-2009, n.º 50, 13, en <http://www.mapfre.com/mapfrere/docs/html/revistas/trebol/n50/articulo2.html>

Veiga Copo, Abel B.: *Condiciones en el contrato de seguro*, Granada: Comares, 2008.

Vicente Domingo, Elena: *El Droit de Suite de los artistas plásticos*. Madrid: Reus, 2007.

COLECCIÓN “CUADERNOS DE LA FUNDACIÓN”

Para cualquier información sobre nuestras publicaciones consulte:
www.fundacionmapfre.org

209. El seguro privado de obras de arte. 2015
208. Definición y medición de la cultura aseguradora. Aplicación al caso español. 2015
207. Tipos de descuento de los pasivos de las entidades aseguradoras y de las instituciones de previsión en general. 2015
206. Teledetección aplicada a la elaboración de mapas de peligrosidad de granizo en tiempo real y mapas de daños en cultivos e infraestructuras. 2015
205. Current Topics on Risk Analysis: ICRA6 and RISK 2015 Conference. 2015
204. Determinantes do Prêmio de *Default* de Crédito de (Res)Seguradores. 2014
203. Generación de escenarios económicos para la medición de riesgos de mercado en Solvencia II a través de modelos de series temporales. 2014
202. La valoración de los inmuebles del patrimonio histórico y los riesgos sísmicos en el contrato de seguro: el caso de Lorca. 2014
201. Inteligencia computacional en la gestión del riesgo asegurador. 2014
200. El componente transfronterizo de las relaciones aseguradoras. 2014
199. El seguro basado en el uso (Usage Based Insurance). 2014

198. El seguro de decesos en la normativa aseguradora. Su encaje en Solvencia II. 2014
197. El seguro de responsabilidad civil en el arbitraje. 2014
196. La reputación corporativa en empresas aseguradoras: análisis y evaluación de factores explicativos. 2014
195. La acción directa del perjudicado en el ordenamiento jurídico comunitario. 2013
194. Investigaciones en Seguros y Gestión del Riesgo: RIESGO 2013
193. Viability of Patent Insurance in Spain. 2013
192. Viabilidad del seguro de patentes en España. 2013
191. Determinación de zonas homogéneas de riesgo para los rendimientos de distintos cultivos de la región pampeana en Argentina. 2013
190. Género y promoción en los sectores financiero y asegurador. 2013
189. An Introduction to Reinsurance. 2013
188. El control interno y la responsabilidad penal en la mediación de seguros privados. 2013
187. Una introducción al gobierno corporativo en la industria aseguradora en América Latina. 2013
186. Mortalidad de jóvenes en accidentes de tráfico. 2012
185. Las reclamaciones derivadas de accidentes de circulación por carretera transfronterizos. 2012
184. Efecto disuasorio del tipo de contrato sobre el fraude. 2012

183. Claves del Seguro Español: una aproximación a la Historia del Seguro en España. 2012
182. La responsabilidad civil del asegurador de asistencia sanitaria. 2012
181. Colaboración en el contrato de Reaseguro. 2012
180. Origen, situación actual y futuro del seguro de Protección Jurídica. 2012
179. Experiencias de microseguros en Colombia, Perú y Brasil. Modelo socio agente. 2012
178. El agente de seguros y su Responsabilidad Civil. 2012
177. Riesgo operacional en el marco de Solvencia II. 2012
176. Un siglo de seguros marítimos barceloneses en el comercio con América. (1770-1870). 2012
175. El seguro de Caución. 2012
174. La contabilidad de los corredores de seguros y los planes y fondos de pensiones. 2012
173. El seguro de Vida en América Latina. 2011
172. Gerencia de riesgos sostenibles y Responsabilidad Social Empresarial en la entidad aseguradora. 2011
171. Investigaciones en Seguros y Gestión del Riesgo. RIESGO 2011
170. Introdução ao Resseguro. 2011
169. La salud y su aseguramiento en Argentina, Chile, Colombia y España. 2011

168. Diferencias de sexo en conductas de riesgo y tasa de mortalidad diferencial entre hombres y mujeres. 2011
167. Movilización y rescate de los compromisos por pensiones garantizados mediante contrato de seguros. 2011
166. Embedded Value aplicado al ramo No Vida. 2011
165. Las sociedades cautivas de Reaseguro. 2011
164. Daños del amianto: litigación, aseguramiento de riesgos, y fondos de compensación. 2011
163. El riesgo de tipo de interés: experiencia española y Solvencia II. 2011
162. I Congreso sobre las Nuevas Tecnologías y sus repercusiones en el Seguro: Internet, Biotecnología y Nanotecnología. 2011
161. La incertidumbre bioactuarial en el riesgo de la longevidad. Reflexiones bioéticas. 2011
160. Actividad aseguradora y defensa de la competencia. La exención antitrust del sector asegurador. 2011
159. Estudio empírico sobre la tributación de los seguros de vida. 2010
158. Métodos estocásticos de estimación de las provisiones técnicas en el marco de Solvencia II. 2010
157. Introducción al Reaseguro. 2010
156. Encuentro Internacional sobre la Historia del Seguro. 2010
155. Los sistemas de salud en Latinoamérica y el papel del seguro privado. 2010

154. El Seguro de Crédito en Chile. 2010
153. El análisis financiero dinámico como herramienta para el desarrollo de modelos internos en el marco de Solvencia II. 2010
152. Características sociodemográficas de las personas con doble cobertura sanitaria. Un estudio empírico. 2010
151. Solidaridad impropia y seguro de Responsabilidad Civil. 2010
150. La prevención del blanqueo de capitales en las entidades aseguradoras, las gestoras y los corredores de seguros 2010
149. Fondos de aseguramiento agropecuario y rural: la experiencia mexicana en el mutualismo agropecuario y sus organizaciones superiores. 2010
148. Avaliação das Provisões de Sinistro sob o Enfoque das Novas Regras de Solvência do Brasil. 2010
147. El principio de igualdad sexual en el Seguro de Salud: análisis actuarial de su impacto y alcance. 2010
146. Investigaciones históricas sobre el Seguro español. 2010
145. Perspectivas y análisis económico de la futura reforma del sistema español de valoración del daño corporal. 2009
144. Contabilidad y Análisis de Cuentas Anuales de Entidades Aseguradoras (Plan contable 24 de julio de 2008). 2009
143. Mudanças Climáticas e Análise de Risco da Indústria de Petróleo no Litoral Brasileiro. 2009
142. Bases técnicas dinámicas del Seguro de Dependencia en España. Una aproximación en campo discreto. 2009

141. Transferencia Alternativa de Riesgos en el Seguro de Vida: Titulización de Riesgos Aseguradores. 2009
140. Riesgo de negocio ante asegurados con múltiples contratos. 2009
139. Optimización económica del Reaseguro cedido: modelos de decisión. 2009
138. Inversiones en el Seguro de Vida en la actualidad y perspectivas de futuro. 2009
137. El Seguro de Vida en España. Factores que influyen en su progreso. 2009
136. Investigaciones en Seguros y Gestión de Riesgos. RIESGO 2009
135. Análisis e interpretación de la gestión del fondo de maniobra en entidades aseguradoras de incendio y lucro cesante en grandes riesgos industriales. 2009
134. Gestión integral de Riesgos Corporativos como fuente de ventaja competitiva: cultura positiva del riesgo y reorganización estructural. 2009
133. La designación de la pareja de hecho como beneficiaria en los seguros de vida. 2009
132. Aproximación a la Responsabilidad Social de la empresa: reflexiones y propuesta de un modelo. 2009
131. La cobertura pública en el seguro de crédito a la exportación en España: cuestiones prácticas-jurídicas. 2009
130. La mediación en seguros privados: análisis de un complejo proceso de cambio legislativo. 2009
129. Temas relevantes del Derecho de Seguros contemporáneo. 2009
128. Cuestiones sobre la cláusula cut through. Transferencia y reconstrucción. 2008

127. La responsabilidad derivada de la utilización de organismos genéticamente modificados y la redistribución del riesgo a través del seguro. 2008
126. Ponencias de las Jornadas Internacionales sobre Catástrofes Naturales. 2008
125. La seguridad jurídica de las tecnologías de la información en el sector asegurador. 2008
124. Predicción de tablas de mortalidad dinámicas mediante un procedimiento bootstrap. 2008
123. Las compañías aseguradoras en los procesos penal y contencioso-administrativo. 2008
122. Factores de riesgo y cálculo de primas mediante técnicas de aprendizaje. 2008
121. La solicitud de seguro en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. 2008
120. Propuestas para un sistema de cobertura de enfermedades catastróficas en Argentina. 2008
119. Análisis del riesgo en seguros en el marco de Solvencia II: Técnicas estadísticas avanzadas Monte Carlo y Bootstrapping. 2008
118. Los planes de pensiones y los planes de previsión asegurados: su inclusión en el caudal hereditario. 2007
117. Evolução de resultados técnicos e financieros no mercado segurador iberoamericano. 2007
116. Análisis de la Ley 26/2006 de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados. 2007
115. Sistemas de cofinanciación de la dependencia: seguro privado frente a hipoteca inversa. 2007

114. El sector asegurador ante el cambio climático: riesgos y oportunidades. 2007
113. Responsabilidade social empresarial no mercado de seguros brasileiro influências culturais e implicações relacionais. 2007
112. Contabilidad y análisis de cuentas anuales de entidades aseguradoras. 2007
111. Fundamentos actuariales de primas y reservas de fianzas. 2007
110. El Fair Value de las provisiones técnicas de los seguros de Vida. 2007
109. El Seguro como instrumento de gestión de los M.E.R. (Materiales Especificados de Riesgo). 2006
108. Mercados de absorción de riesgos. 2006
107. La exteriorización de los compromisos por pensiones en la negociación colectiva. 2006
106. La utilización de datos médicos y genéticos en el ámbito de las compañías aseguradoras. 2006
105. Los seguros contra incendios forestales y su aplicación en Galicia. 2006
104. Fiscalidad del seguro en América Latina. 2006
103. Las NIC y su relación con el Plan Contable de Entidades Aseguradoras. 2006
102. Naturaleza jurídica del Seguro de Asistencia en Viaje. 2006
101. El Seguro de Automóviles en Iberoamérica. 2006
100. El nuevo perfil productivo y los seguros agropecuarios en Argentina. 2006

99. Modelos alternativos de transferencia y financiación de riesgos "ART": situación actual y perspectivas futuras. 2005
98. Disciplina de mercado en la industria de seguros en América Latina. 2005
97. Aplicación de métodos de inteligencia artificial para el análisis de la solvencia en entidades aseguradoras. 2005
96. El Sistema ABC-ABM: su aplicación en las entidades aseguradoras. 2005
95. Papel del docente universitario: ¿enseñar o ayudar a aprender? 2005
94. La renovación del Pacto de Toledo y la reforma del sistema de pensiones: ¿es suficiente el pacto político? 2005
92. Medición de la esperanza de vida residual según niveles de dependencia en España y costes de cuidados de larga duración. 2005
91. Problemática de la reforma de la Ley de Contrato de Seguro. 2005
90. Centros de atención telefónica del sector asegurador. 2005
89. Mercados aseguradores en el área mediterránea y cooperación para su desarrollo. 2005
88. Análisis multivariante aplicado a la selección de factores de riesgo en la tarificación. 2004
87. Dependencia en el modelo individual, aplicación al riesgo de crédito. 2004
86. El margen de solvencia de las entidades aseguradoras en Iberoamérica. 2004
85. La matriz valor-fidelidad en el análisis de los asegurados en el ramo del automóvil. 2004

84. Estudio de la estructura de una cartera de pólizas y de la eficacia de un Bonus-Malus. 2004
83. La teoría del valor extremo: fundamentos y aplicación al seguro, ramo de responsabilidad civil autos. 2004
81. El Seguro de Dependencia: una visión general. 2004
80. Los planes y fondos de pensiones en el contexto europeo: la necesidad de una armonización. 2004
79. La actividad de las compañías aseguradoras de vida en el marco de la gestión integral de activos y pasivos. 2003
78. Nuevas perspectivas de la educación universitaria a distancia. 2003
77. El coste de los riesgos en la empresa española: 2001.
76. La incorporación de los sistemas privados de pensiones en las pequeñas y medianas empresas. 2003
75. Incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en los procesos de responsabilidad civil derivada del uso de vehículos a motor. 2002
74. Estructuras de propiedad, organización y canales de distribución de las empresas aseguradoras en el mercado español. 2002
73. Financiación del capital-riesgo mediante el seguro. 2002
72. Análisis del proceso de exteriorización de los compromisos por pensiones. 2002
71. Gestión de activos y pasivos en la cartera de un fondo de pensiones. 2002
70. El cuadro de mando integral para las entidades aseguradoras. 2002

69. Provisiones para prestaciones a la luz del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados; métodos estadísticos de cálculo. 2002
68. Los seguros de crédito y de caución en Iberoamérica. 2001
67. Gestión directiva en la internacionalización de la empresa. 2001
65. Ética empresarial y globalización. 2001
64. Fundamentos técnicos de la regulación del margen de solvencia. 2001
63. Análisis de la repercusión fiscal del seguro de vida y los planes de pensiones. Instrumentos de previsión social individual y empresarial. 2001
62. Seguridad Social: temas generales y régimen de clases pasivas del Estado. 2001
61. Sistemas Bonus-Malus generalizados con inclusión de los costes de los siniestros. 2001
60. Análisis técnico y económico del conjunto de las empresas aseguradoras de la Unión Europea. 2001
59. Estudio sobre el euro y el seguro. 2000
58. Problemática contable de las operaciones de reaseguro. 2000
56. Análisis económico y estadístico de los factores determinantes de la demanda de los seguros privados en España. 2000
54. El corredor de reaseguros y su legislación específica en América y Europa. 2000
53. Habilidades directivas: estudio de sesgo de género en instrumentos de evaluación. 2000
52. La estructura financiera de las entidades de seguros, S.A. 2000

51. Seguridades y riesgos del joven en los grupos de edad. 2000
50. Mixturas de distribuciones: aplicación a las variables más relevantes que modelan la siniestralidad en la empresa aseguradora. 1999
49. Solvencia y estabilidad financiera en la empresa de seguros: metodología y evaluación empírica mediante análisis multivariante. 1999
48. Matemática Actuarial no vida con MapleV. 1999
47. El fraude en el Seguro de Automóvil: cómo detectarlo. 1999
46. Evolución y predicción de las tablas de mortalidad dinámicas para la población española. 1999
45. Los Impuestos en una economía global. 1999
42. La Responsabilidad Civil por contaminación del entorno y su aseguramiento. 1998
41. De Maastricht a Amsterdam: un paso más en la integración europea. 1998
39. Perspectiva histórica de los documentos estadístico-contables del órgano de control: aspectos jurídicos, formalización y explotación. 1997
38. Legislación y estadísticas del mercado de seguros en la comunidad iberoamericana. 1997
37. La responsabilidad civil por accidente de circulación. Puntual comparación de los derechos francés y español. 1997
36. Cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados y cláusulas delimitadoras del riesgo cubierto: las cláusulas de limitación temporal de la cobertura en el Seguro de Responsabilidad Civil. 1997
35. El control de riesgos en fraudes informáticos. 1997

34. El coste de los riesgos en la empresa española: 1995
33. La función del derecho en la economía. 1997
32. Decisiones racionales en reaseguro. 1996
31. Tipos estratégicos, orientación al mercado y resultados económicos: análisis empírico del sector asegurador español. 1996
30. El tiempo del directivo. 1996
29. Ruina y Seguro de Responsabilidad Civil Decenal. 1996
28. La naturaleza jurídica del Seguro de Responsabilidad Civil. 1995
27. La calidad total como factor para elevar la cuota de mercado en empresas de seguros. 1995
26. El coste de los riesgos en la empresa española: 1993
25. El reaseguro financiero. 1995
24. El seguro: expresión de solidaridad desde la perspectiva del derecho. 1995
23. Análisis de la demanda del seguro sanitario privado. 1993
22. Rentabilidad y productividad de entidades aseguradoras. 1994
21. La nueva regulación de las provisiones técnicas en la Directiva de Cuentas de la C.E.E. 1994
20. El Reaseguro en los procesos de integración económica. 1994
19. Una teoría de la educación. 1994

18. El Seguro de Crédito a la exportación en los países de la OCDE (evaluación de los resultados de los aseguradores públicos). 1994
16. La legislación española de seguros y su adaptación a la normativa comunitaria. 1993
15. El coste de los riesgos en la empresa española: 1991
14. El Reaseguro de exceso de pérdidas 1993
12. Los seguros de salud y la sanidad privada. 1993
10. Desarrollo directivo: una inversión estratégica. 1992
9. Técnicas de trabajo intelectual. 1992
8. La implantación de un sistema de controlling estratégico en la empresa. 1992
7. Los seguros de responsabilidad civil y su obligatoriedad de aseguramiento. 1992
6. Elementos de dirección estratégica de la empresa. 1992
5. La distribución comercial del seguro: sus estrategias y riesgos. 1991
4. Los seguros en una Europa cambiante: 1990-95. 1991
2. Resultados de la encuesta sobre la formación superior para los profesionales de entidades aseguradoras (A.P.S.). 1991
1. Filosofía empresarial: selección de artículos y ejemplos prácticos. 1991

ÚLTIMOS LIBROS PUBLICADOS

El riesgo de longevidad y su aplicación práctica a Solvencia II. 2014

Historia del Seguro en España. 2014

Actas del III Congreso Internacional de Nuevas Tecnologías: sus repercusiones en el seguro: internet, biotecnología y nanotecnología: 12 y 13 de noviembre de 2012, Santiago de Chile. 2013

Emergencia y reconstrucción: el antes y después del terremoto y tsunami del 27F en Chile. 2012

Riesgo sistémico y actividad aseguradora. 2012

La historia del seguro en Chile (1810-2010). 2012

Modelo de proyección de carteras de seguros para el ramo de decesos. 2011

Desarrollo comercial del seguro colectivo de dependencia en España. 2010

La mediación de seguros en España: análisis de la Ley 26/2006, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados. 2010

Museo del Seguro. Catálogo. 2010

Diccionario MAPFRE de Seguros. 2008

Teoría de la credibilidad: desarrollo y aplicaciones en primas de seguros y riesgos operacionales. 2008

El seguro de caución: una aproximación práctica. 2007

El seguro de pensiones. 2007

Las cargas del acreedor en el seguro de responsabilidad civil. 2006

Diccionario bilingüe de expresiones y términos de seguros: inglés-español, español-inglés. 2006

El seguro de riesgos catastróficos: reaseguro tradicional y transferencia alternativa de riesgos. 2005

La liquidación administrativa de entidades aseguradoras. 2005

INFORMES Y RANKINGS

Desde 1994 se publican anualmente estudios que presentan una panorámica concreta de los mercados aseguradores europeos, de España e Iberoamérica y que pueden consultarse en formato electrónico desde la página Web: www.fundacionmapfre.org

- Mercado español de seguros
- Mercado asegurador de Iberoamérica
- Ranking de grupos aseguradores europeos
- Ranking de grupos aseguradores iberoamericanos
- La percepción social del seguro en España 2014
- Informe de predicción de la actividad aseguradora en España. 2014
- La internacionalización de la empresa española: riesgos y oportunidades. 2014
- El seguro en la sociedad y la economía españolas. 2013
- Papel del seguro en el desarrollo sostenible. ICEA, 2013
- Emprender en momentos de crisis: riesgos y factores de éxito. 2012
- La percepción social del seguro en España 2012